

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
UNIDAD DE POSTGRADO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“La unificación de la Responsabilidad Civil en la
jurisprudencia casatoria desde los años 2010 a 2015;
AREQUIPA - 2016”**

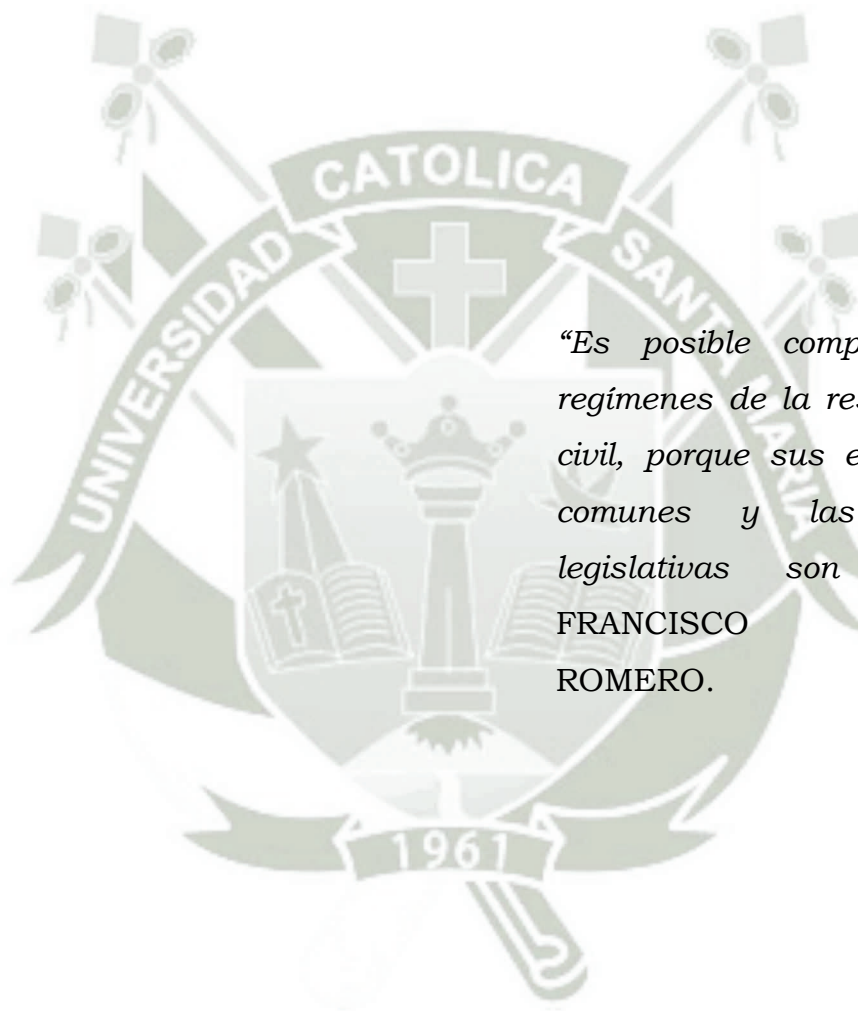
**Tesis presentada por el Bachiller
JAVIER EDUARDO ROSPIGLIOSI
VEGA, para optar el grado de
Maestro en Ciencias: Derecho,
con mención en: DERECHO
CIVIL.**

Arequipa-Perú

2016



*A mis padres Javier y Azucena,
a mi esposa María del Pilar y a
mis hijos Lucía y Sebastián por
su incondicional y gran apoyo.*



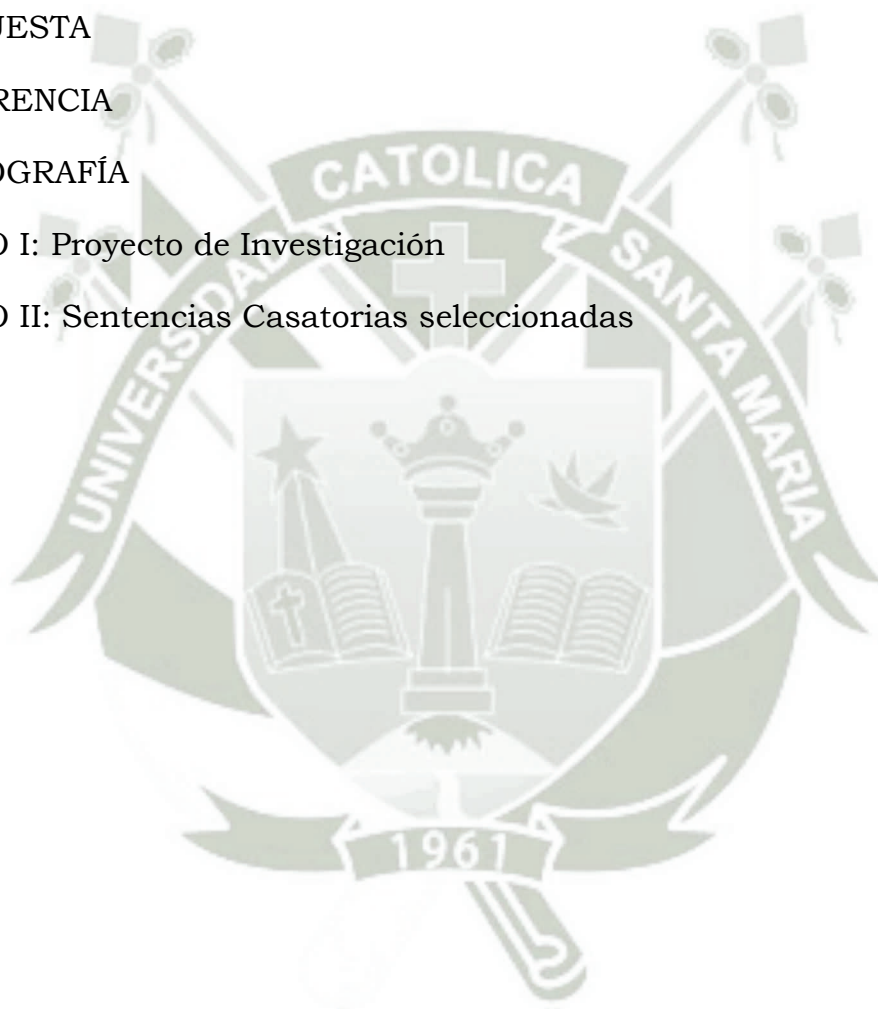
“Es posible compatibilizar los regímenes de la responsabilidad civil, porque sus elementos son comunes y las diferencias legislativas son aparentes”.

FRANCISCO
ROMERO. CARREÓN

ÍNDICE

RESUMEN	5
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I: ¿HAY DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL?	13
TÍTULO I: LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO PERUANO	14
1.1.- La Responsabilidad Civil en la legislación nacional	14
TÍTULO II: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	26
TÍTULO III: ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CASATORIAS	32
1.- Responsabilidad por despido arbitrario	32
2.- Responsabilidad civil por daños en la ejecución del contrato de Trabajo	77
3.- Responsabilidad civil por productos o servicios defectuosos	91
CAPÍTULO II: ¿SE PUEDEN UNIFICAR AMBAS RESPONSABILIDADES?	114
TÍTULO I: ¿Existen diferencias imposibles de superar entre ambas responsabilidades?	115
1.- La función de la Responsabilidad civil es una sola	115
2.- ¿Cuál es la fuente de la responsabilidad civil?	118
3.- ¿Son diferentes los daños contractuales de los extracontractuales?	122
4.- ¿Las consecuencias inmediatas, directas y previsibles son una fuente de diferenciación?	127
5.- La antijuricidad como factor de unificación	130
6.- ¿Existe la causa próxima?	131

7.- ¿No existe el factor de atribución objetivo en la responsabilidad por inejecución de las obligaciones?	133
8.- ¿No hay deudores solidarios?	138
9.- ¿Desde cuándo hay intereses?	141
10.- ¿La prescripción debe ser diferente?	144
CONCLUSIONES	147
PROPUESTA	149
SUGERENCIA	152
BIBLIOGRAFÍA	153
ANEXO I: Proyecto de Investigación	157
ANEXO II: Sentencias Casatorias seleccionadas	179



RESUMEN

Nuestro Código Civil de 1852 estableció la existencia de dos responsabilidades civiles: la criminal y la responsabilidad civil propiamente dicha; posteriormente, nuestro Código Civil de 1936 mantuvo la separación de ambas responsabilidades, sin embargo, consideró que ya no podemos seguir hablando de una responsabilidad civil criminal, por ello, se modificó el nombre a Responsabilidad Civil por Actos Ilícitos, no obstante, la diferenciación de ambos regímenes no era cuestionada.

Para seguir con nuestra tradición legislativa, el Código Civil de 1984 continuaba diferenciando dos responsabilidades civiles, pero esta vez las nombró como: “La responsabilidad Civil por Inejecución de las Obligaciones” y “la Responsabilidad Civil Extracontractual”, todo lo cual demuestra que nuestros legisladores, si bien han modificado los nombres de cada una de las responsabilidades que regulaban, no obstante, es evidente que querían diferenciar la existencia de dos tipos de responsabilidades, la primera, vinculada al incumplimiento de las obligaciones contractuales y la segunda, vinculada a los daños producidos sin la existencia de ningún tipo de vínculo convencional previo.

Pero, como la realidad siempre supera a la norma, en la aplicación del texto legislativo a los casos concretos, nuestros jueces comenzaron a tener dificultades, porque existían supuestos en los cuales no se podía diferenciar de manera clara y uniforme si los hechos expuestos en la demanda estaban regulados por la responsabilidad civil extracontractual o en la responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones, por ello surgieron las llamadas “zonas grises” de la responsabilidad civil, es decir, supuestos de hecho a los que se les podía aplicar las normas de ambas responsabilidades, con ello, nos preguntamos ¿Existen diferencias irreconciliables entre una y otra clase de responsabilidad civil?

Analizados los artículos de cada una de las responsabilidades civiles y establecidas las supuestas diferencias normativas tenemos que ambas responsabilidades cuentan con una finalidad común, que es reparar el daño, asimismo, la fuente de obligatoriedad de la reparación de los daños, no puede ser el contrato, sino que en todos los casos es la ley, ya que la ley es la que determina que se deba reparar los daños, por otro lado, las clases de daños son iguales en ambas responsabilidades ya que el daño a la persona y el daño moral comprenden el llamado daño extrapatrimonial, por otro lado, ambas responsabilidades indemnizan los daños directos, reprimen conductas antijurídicas, utilizan como teoría de la relación de causalidad a la de la causa adecuada, es decir, se ha rechazado la teoría de la causa próxima, se utiliza como factor de atribución el subjetivo (dolo y culpa) y el objetivo (riesgo creado o incumplimiento) y existe la solidaridad entre los causantes del daño sea contractual o extracontractual, por lo que los elementos de la responsabilidad civil son iguales en ambos tipos de responsabilidad, en este sentido, no amerita tener dos regímenes de responsabilidad civil regulados de manera independiente cuando ambos regímenes son iguales.

El único elemento del cual si hemos encontrado una diferencia que parecería irreconciliable, es la prescripción, ya que para la responsabilidad civil por inexecución de obligaciones se ha establecido que la prescripción deberá ser de diez años, mientras que para la responsabilidad civil extracontractual la prescripción es de dos años, no obstante, no se ha establecido el porqué de estas diferencias, sobretodo teniendo en cuenta que nuestra raíz civil está situada en el *Code* francés de 1804, el cual, estableció que la prescripción para la responsabilidad civil extracontractual debía estar considerada en diez años, con lo cual, resulta viable que se modifique el plazo de prescripción establecido y con ello podamos unificar ambas responsabilidades civiles, dejando de lado una diferencia que es más histórica que práctica.

ABSTRACT

Our Civil Code of 1852 established the existence of two civil liability: criminal and civil liability that properly; then our Civil Code of 1936 maintained the separation of these responsibilities, however, considered that we can no longer talking about a criminal liability, thus the name Civil Liability for Unlawful Acts was amended, however, differentiation both regimes was not questioned.

To continue our legislative tradition , the Civil Code of 1984 continued differentiating two civil responsibilities, but this time named as "The Civil liability for non-execution of obligations " and " Tort Liability ", all of which shows that our legislators, although they have changed the names of each of the responsibilities of governing, however, it is clear that they wanted to differentiate the existence of two types of responsibilities, first, linked to the breach of contractual obligations and the second, linked to damage produced without the existence of any prior conventional link.

But as reality always exceeds the norm in the implementation of the legislative text to specific cases, our judges began to have difficulties because there were cases in which one could not differentiate clearly and even if the facts stated in the demand were regulated by contractual or civil liability for non-performance of obligations liability therefore arose called "gray areas" of liability, ie factual circumstances that they could apply the rules of both responsibilities, thus we wonder There are irreconcilable differences between the two kinds of liability?

Analyzed articles from each of the civil responsibilities and established the differences alleged regulations have both responsibilities have a common purpose, which is to repair the damage, also the source of obligation to repair the damage, can not be the contract but in all cases is the law, because the law that determines who should repair the damage, on the other hand, the kinds of damage are the same in both

responsibilities as the damage to the person and moral damages comprise the so-called extra-damage, on the other hand, both responsibilities indemnify the direct damage, repressing illegal behavior, used as a theory of causation to the right cause, that is, has rejected the theory of proximate cause, is used as a factor attribution subjective (intent and guilt) and the target (risk created or default) and there is solidarity among the causes of either contractual or tort, so the elements of liability are the same in both types of responsibility, in this sense, does not deserve to have two liability regimes regulated independently when both systems are equal.

The only element which if we found a difference that seem irreconcilable, is the prescription, since for liability for non-performance of obligations has been established that the limitation shall be ten years, while for tort liability prescription is two years, however, has not been established why these differences, especially considering that our civil root is located in the French Code of 1804, which established that the requirement for the tort should be considered in ten years, with which, it is feasible that the limitation period set is changed and thus can unify both civil liability, leaving aside a difference that is more historical than practical.



INTRODUCCIÓN

Desde la revolución industrial hasta el día de hoy, el mundo no ha dejado de cambiar a un ritmo realmente sorprendente, lo que hasta hace poco no era posible salvo en películas de ciencia ficción, hoy no solo es posible, sino que además es “masivo”, es decir, es consumido por una gran cantidad de consumidores que no solo demuestran que la producción ha sido modificada, sino que además, las formas de contratación también han sido modificadas en su concepción individualista.

Es que contratar un producto o servicio no es igual a cómo era hace muchos años atrás, en donde claramente existía una negociación, un acuerdo y hasta un apretón de manos al momento de firmar el contrato, en cambio, el día de hoy ya ni siquiera nos damos ese famoso apretón, porque muchas veces desconocemos con quien estamos contratando ya que adquirimos productos por internet, o incluso, ya ni siquiera firmamos contratos, porque la única prueba de la existencia de un contrato muchas veces es una boleta de venta electrónica en la cual no se consigna ninguno de nuestros nombres, haciendo que la adquisición de bienes o servicios se vuelva impersonal.

Pero, no sólo la contratación ha sufrido cambios con la masificación de bienes o servicios, sino que casi todo el derecho debe actualizarse a estos cambios sociales y regular situaciones jurídicas que hasta hace pocos años eran impensables, prueba de ello es la masificación de la prueba de ADN, que ha obligado a que se establezca una ley especial de filiación extramatrimonial, e, incluso, se han inaplicado jurisprudencialmente casi todas las normas contenidas en el Código Civil sobre impugnación de paternidad o negación de la misma, todo ello porque hoy contamos no solo con la posibilidad de realizar pruebas de ADN, sino que además, esta prueba se ha masificado tanto que hoy en día cualquier persona puede adquirir los equipos para tomar muestras y el costo de la

prueba es accesible para una gran cantidad de peruanos, por ello, es evidente que nuestras normas deben actualizarse y revisarse constantemente.

En este sentido, como parte de este pensamiento, es que he decidido analizar los efectos de los cambios de la modernidad en una de las instituciones jurídicas más antiguas del planeta, como lo es la responsabilidad civil.

Antiguamente, el derecho era individualista, por lo que cada contrato se negociaba de manera individual y se establecía gran cantidad de cláusulas que debían ser respetadas por las partes, por lo que incumplir esas cláusulas generaba una indemnización por responsabilidad civil, por otro lado, las conductas criminales (delitos) generaban daños que también debían ser indemnizados, por lo que se crearon las llamadas responsabilidad civil extracontractual y contractual, es decir, aquella responsabilidad civil que proviene de un contrato y la que proviene de un delito.

Pero, el mundo no permanece quieto, por el contrario, se modifica constantemente, es así que se apreció que los contratos no son la única forma de obligarse que tenían las personas, por lo que se decidió que la responsabilidad civil contractual también comprenda la inejecución de cualquier obligación, asimismo, se apreció que los delitos no eran la única forma de causar daño y sin que exista un contrato previo, por lo que la responsabilidad civil se denominó responsabilidad extracontractual, es así que se explica los cambios en nuestros Códigos de 1852, 1936 y 1984, los cuales modifican la nomenclatura de la responsabilidad civil, concibiéndola actualmente como responsabilidad por inejecución de obligaciones y responsabilidad civil extracontractual.

Pero el cambio no se quedó con la simple modificación de los nombres, sino que actualmente, hay obligaciones que se contraen sin la

más mínima participación de las partes, por ejemplo, la seguridad social está regulada por ley, por lo que el asegurado no contrata con ESSALUD para que le brinde prestaciones de salud, sin embargo, esta institución se las brinda, por otro lado, existen contratos en los que ya no hay necesidad de firmar ningún documento, porque cuentan con boletas de venta, hay incluso, obligaciones que no solo no se negocian, sino que ni siquiera corresponden a la prestación que se brinda, por ejemplo, yo voy a un centro comercial a comprar ropa, pero si nos asaltan en el interior del centro comercial éste tiene responsabilidad por el asalto ya que hay una obligación de seguridad.

Como vemos, la contratación ya se ha desnaturalizado tanto que lo que antes era evidente hoy no lo es, por ello, en el campo de la responsabilidad civil surgen zonas grises en las cuales no se sabe si estamos frente a una responsabilidad civil extracontractual o frente a una responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones, con lo cual no se sabe el marco normativo a aplicar.

Por estas razones, el primer capítulo del presente trabajo de investigación está dirigido a analizar todas las sentencias casatorias civiles emitidas en los años 2010 a 2015 por nuestra Corte Suprema, descartando las sentencias que han sido declaradas improcedentes, porque en dichas sentencias no hay un pronunciamiento sobre el fondo, todo ello a fin de establecer que cuando nuestros jueces han encontrado problemas en la aplicación del tipo de responsabilidad civil, ellos han optado por proteger mejor a la víctima de un daño y por ello aplican la responsabilidad civil que consideren sin importar el tipo de responsabilidad civil propuesto por las partes, porque precisamente, consideran que al ser de difícil identificación el tipo de responsabilidad civil, las víctimas no pueden verse perjudicadas, más aún si se tiene en cuenta que la responsabilidad civil es una sola.

Establecido este objetivo, en el segundo capítulo busco dar una relectura a las normas del Código Civil a fin de demostrar que ambas responsabilidades tiene los mismos elementos y las diferencias entre ambos sistemas legales no son insalvables, por el contrario, todas las supuestas diferencia son existen, sino que la única diferenciación que ha realizado el legislador es el plazo prescriptorio, pero este plazo no tiene una justificación, por el contrario, nuestras raíces legislativas comprendían un mismo plazo, por ello, legislativamente no es muy extremo decir que se puede fijar el mismo plazo prescriptorio para ambas responsabilidades civiles.

Finalmente, realizo mis conclusiones y sugerencias, sobretodo en el ámbito de la modificación legislativa, proponiendo que la responsabilidad civil al haberse unificado en los supuestos de hecho, también debe unificarse en la legislación, tal y como está sucediendo en la aplicación jurisprudencial.



CAPÍTULO I

¿HAY DOS CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL?

TÍTULO I

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO PERUANO

1.1.- La Responsabilidad Civil en la legislación nacional

El máximo referente del Código Civil de 1852 es el maestro FRANCISCO GARCÍA CALDERON, quien al escribir su obra cumbre “Diccionario de la Legislación Peruana” nos mostró el pensamiento jurídico de la época, por ello es importante destacar que ya en esos años, se hablaba que la responsabilidad puede ser “criminal”, cuando existe la obligación de reparar los daños y perjuicios que se han causado por un delito o cuasi-delito; asimismo, la responsabilidad también puede ser “civil”, por cuanto hay responsabilidad ante la falta de cumplimiento de una obligación meramente civil - contrato¹. En este sentido veamos cómo legisló el citado código:

CÓDIGO CIVIL DE 1852	
Responsabilidad Civil	Responsabilidad Criminal
<p>Art. 1265. El que celebra un contrato, no solo está obligado a cumplirlo, sino también a resarcir los daños que resulten directamente de la inejecución o contravención por culpa o dolo de la parte obligada.</p> <p>Art. 1266. La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurra por ignorancia, impericia o negligencia que están al alcance de los hombres menos cautos o avisados, leve, la omisión de las que un padre de familia toma ordinariamente en sus negocios, y levísima, la omisión de aquellos cuidados que solo pueden poner en sus asuntos los padres de familia</p>	<p>Art. 2189. Delitos de los hechos perjudicados intencionalmente contra la ley.</p> <p>Art. 2190. Cuasidelitos son unos hechos ilícitos cometidos solo por culpa y sin dolo.</p> <p>Art. 2191. Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia cause un perjuicio á otro, está obligado á subsanarlo.</p> <p>El padre y a su falta la madre están igualmente obligados por lo perjuicios que causen los hijos que tienen bajo su patria potestad.</p> <p>El guardador lo está por los perjuicios que causen sus menores o los incapaces que tiene a su cargo.</p>

¹ GARCÍA CALDERON, Francisco. Diccionario de la Legislación Peruana. Tomo I. Edición en facsímil de la Segunda Edición de 1879. Editorial Grijley. Lima – Perú. 2003. Pág. 680

<p>más exactos y diligentes.</p> <p>Art. 1267. La culpa es lata, leve o levísima: lata es la que consiste en la omisión de aquellas precauciones o diligencias que están al alcance de los hombres menos cautos o avisados, leve, la omisión de la que un padre de familia toma ordinariamente en seis negocios y levísima, la omisión de aquellos cuidados que solo pueden poner en sus asuntos los padres de familia más exactos y diligentes.</p> <p>Art. 1268. La culpa no se presume y debe ser probada.</p> <p>Art. 1269. Los contratantes están obligados a evitar el dolo y la culpa lata, en todos los contratos, y a responder por sus consecuencias.</p> <p>Art. 1270. Se presta la culpa leve, en los contratos en que la utilidad es recíproca entre las partes.</p> <p>Art. 1271. La culpa levísima se presta, por el que reporta la utilidad en los contratos unilaterales.</p> <p>El que sufre el gravamen o tiene la obligación, responde solamente por la culpa lata.</p> <p>Art. 1272. Se entiende por daños, los menoscabos sufridos, y las garantías que se han dejado de obtener.</p> <p>Art. 1273. En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se repararan con los intereses estipulados; y en su defecto, con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega; a no ser que se haya pactado otra cosa en cuanto a daños, e intereses.</p> <p>Art. 1274. El interés legal del dinero, para los casos en que no haya convenio expreso, es el de seis</p>	<p>El maestro, por los que causen sus aprendices.</p> <p>Y en general, el que tenga a otro bajo su cuidado, por los daños que estos causen.</p> <p>Art. 2192. El dueño de un animal, o él que lo tiene a su cuidado, debe reparar los daños que este cause; á no ser que se hubiese perdido o extraviado sin culpa del dueño.</p> <p>Esta responsabilidad se extiende á cualquiera otro que hubiese tenido culpa en el daño causado por el animal.</p> <p>Art. 2193. El dueño de un esclavo puede libarse de pagar daños causados por este, cediendo su dominio al perjudicado.</p> <p>Rige la misma regla para con el dueño de un animal doméstico que ha causado algún daño.</p> <p>Art. 2194. Cesa la responsabilidad declarada en los tres artículos anteriores, si los padres guardadores y demás personas comprendidas en ellos, justifican que no</p> <p>Art. 2192. Cesa la responsabilidad declarada en los tres artículos anteriores, si los padres guardadores y demás personas comprendidas en ellos, justifican que no pudieron impedir el hecho que causó el daño.</p> <p>Art. 2195. De las cosas pérdidas o robadas en un buque o posada, es responsable el patrón o posadero, según las reglas prescritas en el título del depósito.</p> <p>Art. 2196. El dueño de un edificio es responsable de los daños que origine su caída, si está ha provenido de falta de conservación o destrucción: lo es también el que</p>
--	---

por ciento al año.

Art. 1275. Si se estipulo el pago de cierta cantidad por daños e intereses, para el caso de no cumplirse el contrato, deberá observarse lo pactado.

Art. 1276. Cuando la parte obligada a hacer o no hacer alguna cosa, falta por omisión o contravención, tiene la otra parte el derecho de pedir que se le autorice para que, a costa de la otra persona obligada, se haga lo convenido, o se destruya lo que se hizo contra el pacto.

Art. 1277. Para la mejor inteligencia o interpretación de las cláusulas dudosas de un contrato, debe investigarse cuál fue la intención de las partes al celebrarlo.

Concurren al conocimiento de esta intención, el sentido de las demás cláusulas del contrato, o de otros contratos, semejantes celebrados por la misma persona; las costumbres del lugar, y todas las demás circunstancias que contribuyan al mismo fin.

hace una obra nueva con perjuicio de otro. En ambos casos y los demás de esta naturaleza, se observará lo dispuesto en el título de servidumbres.

Art. 2197. El que vive en una casa es responsable de los daños que causen las cosas arrojadas de esta, pero puede repetir contra el autor del daño.

Art. 2198. Se obliga también a reparar los daños que causen:

1. El que tiene alguna cosa puesta o suspendida en un lugar por donde pasan o en que se paran los hombres, y cuya caída puede causar daño;
2. El que corre por las calles á bestia, o en cualquier especie de carro;
3. El que va dentro del carro y ordena la carrera al conductor;
4. El que arrea bestias por las calles haciéndolas correr;
5. El que caza con armas de fuego o pone traspasa en el camino.

Art. 2199. La estimación del daño es sujeta á reducción, si el que lo sufrió se ha expuesto á él imprudentemente.

Art. 2200. Si el daño causado consistiese en la muerte de una persona, el responsable debe costear el funeral, y pagar una cantidad en compensación de los alimentos de las personas que hubiesen quedado en la orfandad.

Art. 2201. En caso de heridas se debe la curación, además de indemnizar por los daños causados.

Art. 2202. En casos de injurias tiene derecho el que las recibe, a pedir una indemnización proporcionada a la injuria.

Art. 2203. El que origina una prisión ilegal, y el juez que la ordena, son mancomunadamente responsables, por los daños que cause la prisión.

Art. 2204. Si muchas personas son culpables del daño serán solidariamente responsables, a no ser que pueda determinarse la parte del daño causado por cada una.

Art. 2205. Si el mismo dueño ha causado parte del daño, esto no impide su acción contra los otros.

Art. 2206. La acción civil en otras especies de cuasidelitos, se gradúa también por los daños causados y por las circunstancias del hecho.

Art. 2207. El término para intentar estas acciones es de tres años.

Art. 2208. La acción civil por daños provenientes de delitos o cuasidelitos, es independiente de la acción criminal que corresponda conforme a las leyes.

Art. 2209. La obligación de indemnizar por daños pasa a los herederos del responsable, dentro del término designado en el artículo 2207.

Art. 2210. El que sin culpa alguna, causa daño, no está obligado a la reparación. No se hallan en este caso los que voluntariamente se han privado del uso de la razón, y en ese estado causan daños á otro en su persona o en sus bienes.

Art. 2211. No hay obligación de indemnizar los daños causados en el ejercicio de un derecho; a no ser que entre los modos de ejercerlo, se haya escogido voluntariamente el que era perjudicial.

De este cuadro queda en evidencia que para el legislador de 1852 la responsabilidad civil estaba dividida en dos clases: la civil y la criminal. Por la primera se establecía la obligación de reparar los daños y perjuicios que se derivaban del incumplimiento de los contratos y, por la segunda, se establecía la obligación de reparar los daños y perjuicios que se derivaban de los delitos o cuasi delitos. Lo que nos lleva a concluir que ya desde esta época se dividía a la responsabilidad civil por el origen del hecho dañoso, sin embargo, la nomenclatura fue distinta a la que se utiliza actualmente como responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual.

Esta división se mantuvo en el Código Civil de 1936, por cuanto se afirmaba que el daño causado puede tener como antecedente la existencia de un acuerdo o convención entre las partes, el mismo que es violado por una de ellas, o, también el daño puede producirse sin ningún antecedente entre las partes. En el primer caso se habla de la existencia de una responsabilidad contractual aunque el Código utiliza el nombre de “responsabilidad por inejecución de las obligaciones”; mientras que en el segundo caso, se habla de responsabilidad extracontractual, aunque en la terminología del Código se habla de “responsabilidad por actos ilícitos”. En este sentido, como es obvio, en la responsabilidad contractual la obligación de reparación surge por la existencia del contrato, por cuanto las partes se han asumido obligaciones que deben cumplir y, al no hacerlo, tienen que indemnizar el daño ocasionado. En cambio, en la responsabilidad extracontractual no hay un compromiso previo o especial entre los sujetos; pero como uno de ellos ha causado un daño al otro, el primero debe reparar el daño al segundo; surgiendo esta obligación por el carácter imperativo de la ley². En este sentido veamos como legisló el citado código:

² LEÓN BARANDIARAN, José. Manual del Acto Jurídico. Cuarta Edición. Editorial Morsom S.A., Lima – Perú. Pág. 76.

CÓDIGO CIVIL DE 1936	
Actos ilícitos	Inejecución de las obligaciones
<p>Artículo 1136.- Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo.</p> <p>Artículo 1137.- No son actos ilícitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Los practicados en el ejercicio regular de un derecho; 2.- Los practicados en legítima defensa de sí mismo o de un tercero; 3.- El deterioro o destrucción de la cosa ajena, a fin de remover un peligro inminente, siempre que las circunstancias justifiquen el hecho practicado y que éste no exceda de los límites indispensables para conjurar el peligro. <p>Artículo 1138.- Cesa la obligación de reparar el daño en cuanto la reparación privase al deudor de los recursos necesarios para su subsistencia y para el cumplimiento de su obligación legal de suministrar alimentos.</p> <p>Artículo 1139.- El incapaz queda obligado por sus actos ilícitos siempre que hubiese procedido con discernimiento.</p> <p>Artículo 1140.- En caso de daño causado por un incapaz privado de discernimiento, si la víctima no ha podido obtener la reparación de la persona que lo tiene bajo su guarda, el juez puede, en vista de la situación de las partes, condenar al mismo autor del daño a una indemnización equitativa.</p> <p>Artículo 1141.- Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuye en los límites en que la víctima contribuyó a causarlo.</p>	<p>Artículo 1318.- La obligación se extingue cuando la prestación llega a ser imposible sin culpa del deudor.</p> <p>Artículo 1319.- El deudor no responde por los daños y perjuicios resultantes del caso fortuito o de la fuerza mayor, sino en los casos expresos de la ley, y en los que así lo establezca la obligación.</p> <p>Artículo 1320.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios aquél que en el cumplimiento de sus obligaciones incurre en dolo, culpa o morosidad, y el que de cualquier modo contraviniera a ellas.</p> <p>Artículo 1321.- La responsabilidad procedente del dolo y de la culpa inexcusable es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción es nula.</p> <p>Artículo 1322.- La culpa consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.</p> <p>Artículo 1323.- Los daños y perjuicios de que responde el deudor son los previstos, o los que se hubiese podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responde el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación, como efecto directo e inmediato.</p> <p>Artículo 1324.- En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los</p>

Artículo 1142.- El padre, en su defecto, la madre, y el tutor o curador son responsables por el daño que causen sus hijos menores o personas sujetas a su guarda.

Artículo 1143.- Los jueces pueden disminuir equitativamente la indemnización, si los padres, tutores o curadores justifican que no pudieron impedir el hecho que causó el daño.

Artículo 1144.- Todo el que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño que éste irroge.

Artículo 1145.- El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente tuvo lugar por el hecho de un tercero.

Artículo 1146.- El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido de falta de conservación o construcción.

Artículo 1147.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, el que pagó la totalidad de la indemnización, puede repetir contra los otros y el juez fijará la respectiva proporción, según la gravedad de la falta de cada uno. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

Artículo 1148.- Al fijar el juez la indemnización, puede tomar en consideración el daño moral irrogado a la víctima.

Artículo 1149.- Aquél que se enriquece indebidamente a

intereses estipulados; y, en su defecto, con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega; a no ser que se hubiese pactado otra cosa en cuanto a daños y perjuicios.

Artículo 1325.- El interés legal del dinero para los casos en que no haya convenio expreso es el de cinco por ciento al año.

Artículo 1326.- El obligado a entregar la cosa que se ha destruido o perdido por caso fortuito o fuerza mayor, está en el deber de probar su inculpabilidad.

Artículo 1327.- El deudor que se libere de responsabilidad por la pérdida o destrucción de la cosa, debe ceder al acreedor cualesquiera derechos que le hubiesen quedado relativos a ella.

expensas de otro, está obligado a la restitución.	
---	--

Como vemos, también en nuestro Código Civil de 1936 se distinguió a la responsabilidad civil por el origen del daño, es decir, si existía un pacto previo entre las partes o si no existía ningún pacto previo entre ellas, por lo que también en este código se hablaba de los tipos de responsabilidad civil que reconoce la doctrina; sin embargo, la nomenclatura que se les ha dado no es la de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sino la de responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones y por actos ilícitos.

Siguiendo esta tradición legislativa, nuestro Código Civil de 1984 también ha considerado dos tipos de responsabilidad civil, la ocasionada por inejecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual, tal y como lo vemos a continuación:

CÓDIGO CIVIL DE 1984	
Por inejecución de las obligaciones	Responsabilidad extracontractual
<p>Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.</p> <p>Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.</p> <p>Artículo 1316.- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al</p>	<p>Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.</p> <p>Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.</p> <p>Artículo 1971.- No hay responsabilidad en los siguientes casos:</p> <p>1.- En el ejercicio regular de un derecho.</p>

deudor.

Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil. También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.

Artículo 1317.- El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.

Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Artículo 1319.- Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

Artículo 1320.- Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.

3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Artículo 1973.- Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

Artículo 1974.- Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, ésta última es responsable por el daño que cause aquélla.

Artículo 1975.- La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

Artículo 1976.- No hay responsabilidad por el daño

Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

Artículo 1323.- Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto en contrario.

Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.

causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.

Artículo 1977.- Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.

Artículo 1978.- También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 1979.- El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

Artículo 1980.- El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción.

Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Artículo 1982.- Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona,

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.

Artículo 1325.- El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario.

Artículo 1326.- Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven.

Artículo 1327.- El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.

Artículo 1328.- Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.

Artículo 1329.- Se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

Artículo 1330.- La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 1331.- La prueba de los

atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

Artículo 1983.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Artículo 1986.- Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.

Artículo 1987.- La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste.

Artículo 1988.- La ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la

<p>daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.</p> <p>Artículo 1332.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.</p>	<p>naturaleza, límites y demás características de tal seguro.</p>
--	---

Como se puede observar, nuestro Código Civil actual también contempla la división clásica de la responsabilidad civil; sin embargo, un año después de promulgado, el maestro DE TRAZEGNIES cuestionaba esta división señalando que existe unidad en todo el campo de la responsabilidad civil, la cual nos obliga a colocar juntas las normas sobre responsabilidad contractual y extracontractual, ya que uno de los elementos comunes entre ambos tipos de responsabilidad consiste en que las dos derivan su obligación de la ley³. En otras palabras, tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual tienen el origen de su obligatoriedad en la ley, por lo que considera que ambas responsabilidades en realidad son una sola, argumento al cual se le han sumado otros en las modernas teorías de unificación de la responsabilidad civil con la que contamos el día de hoy, no obstante, no debo dejar de resaltar que mientras la doctrina dominante no era cuestionada por ningún autor, ya en 1985 el maestro DE TRAZEGNIES se atrevió a poner en duda la división legal que había dominado nuestra historia civil republicana.

³ DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca para leer el Código Civil, Volumen IV, Tomo II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 1985. Pág. 526.

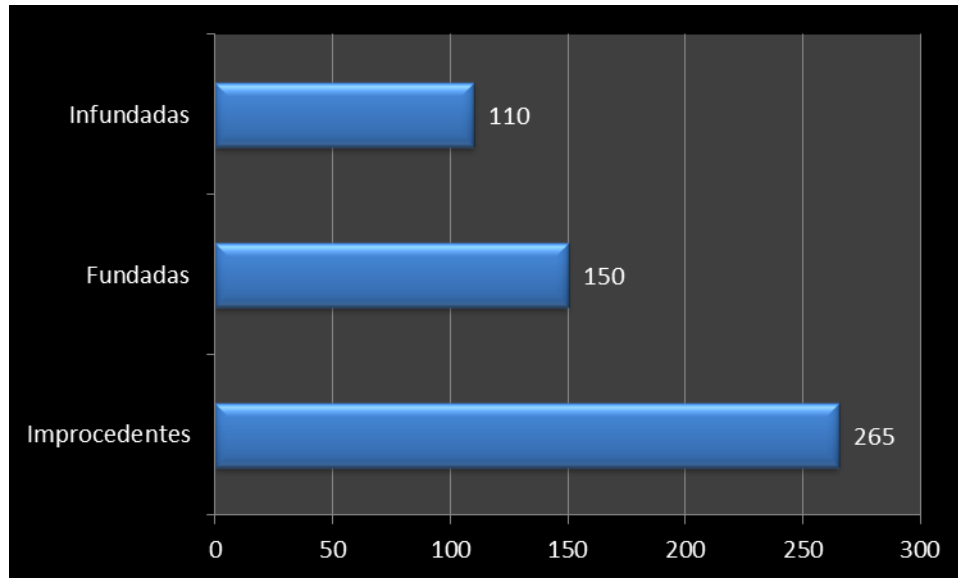
TÍTULO II

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Legislativamente hemos demostrado que los 3 únicos códigos civiles que ha tenido nuestro país hayan contemplado dos tipos de responsabilidad civil, y si bien, las denominaciones no han sido uniformes, no obstante, es evidente que legislativamente siempre se ha distinguido la responsabilidad civil que tiene un origen consensual y la que no lo tiene.

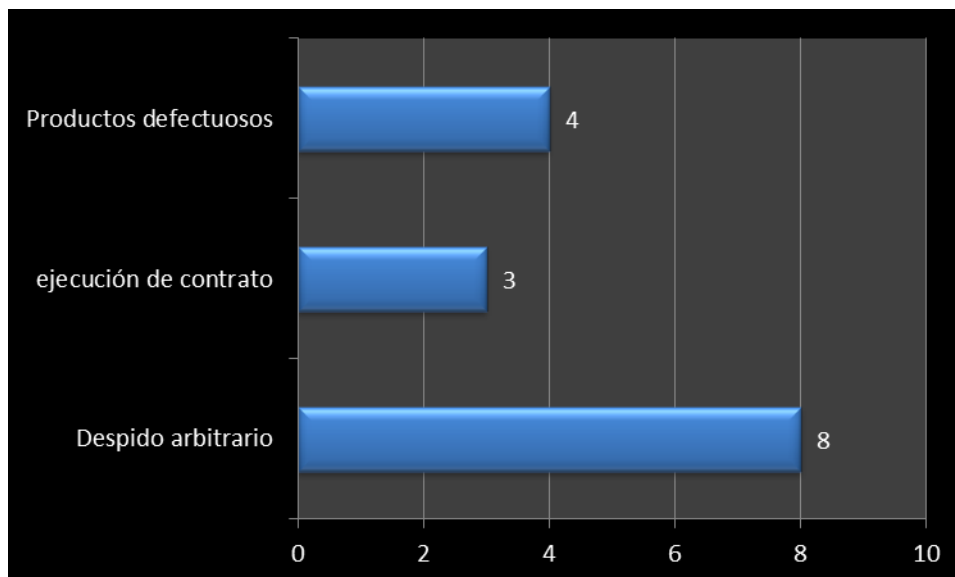
El problema de tener dos tipos de responsabilidad civil es que obliga a que tanto litigantes, como abogados y jueces deban subsumir los hechos que reclaman o que resuelven dentro de alguno de estos tipos de responsabilidad civil, para que recién puedan aplicar la normativa correspondiente; sin embargo, esta subsunción no es del todo clara cuando se habla de hechos reales y no de supuestos hipotéticos que sirven de ejemplos para clasificar la responsabilidad civil.

En este sentido, es necesario revisar la jurisprudencia casatoria para determinar cómo vienen resolviendo el problema de las zonas grises nuestros jueces, por ello, a continuación damos la síntesis de los resultados obtenidos de la revisión de las sentencias casatorias civiles publicadas en el diario oficial El Peruano en las Separatas Especiales de Sentencias de Casación desde el año 2010 hasta el año 2015.



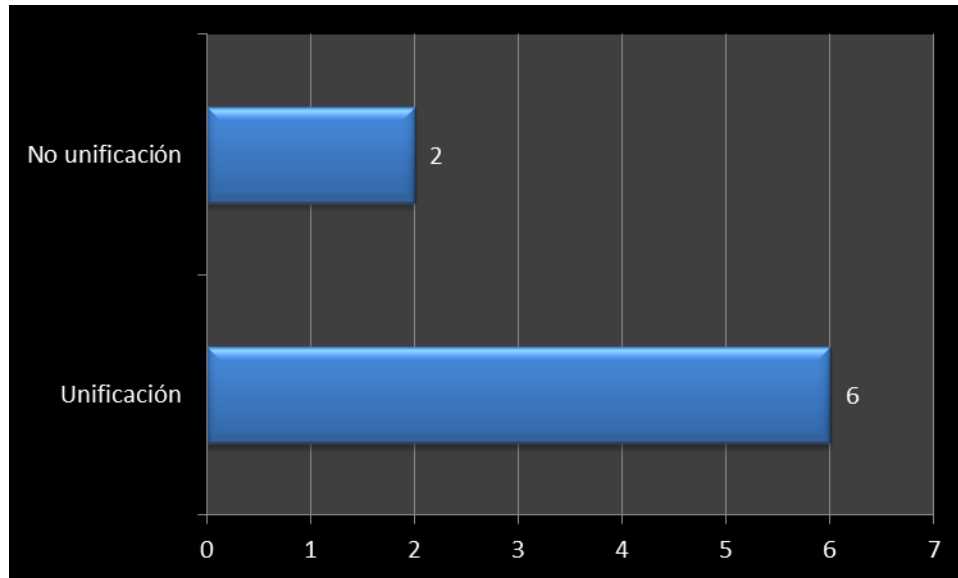
Sentencias de responsabilidad civil (2010-2015)

De la revisión de las sentencias casatorias se tiene que el mayor número son sentencias casatorias que están referidas a la responsabilidad civil pero que han sido declaradas improcedentes, por ello, estas sentencias deben ser dejadas de lado ya que no nos permiten establecer un criterio de interpretación al no existir un pronunciamiento sobre el fondo, sino más bien, lo que se realiza es una calificación de la procedencia del recurso. En este sentido, solamente se han revisado las sentencias fundadas e infundadas, por cuanto en ellas tenemos un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en este sentido, del universo de 260 sentencias fundadas e infundadas, hemos seleccionado aquellas sentencias en las que se ha discutido la aplicación de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, obteniendo los resultados siguientes:



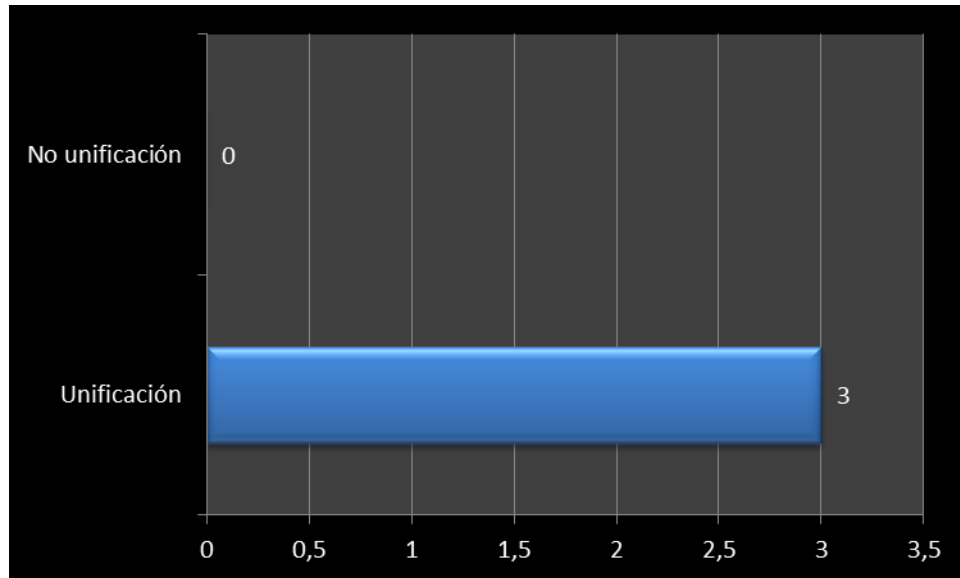
Supuestos de confusión de la responsabilidad civil

De este gráfico podemos desprender que se han encontrado 15 sentencias casatorias en las cuales se ponía en discusión el tipo de responsabilidad civil a aplicarse, los supuestos son productos o servicios defectuosos con 4 sentencias, ejecución del contrato con 3 sentencias y en 8 sentencias se trata de daños ocasionados por despido arbitrario, a continuación veamos cómo ha estado resolviendo nuestra Corte Suprema.



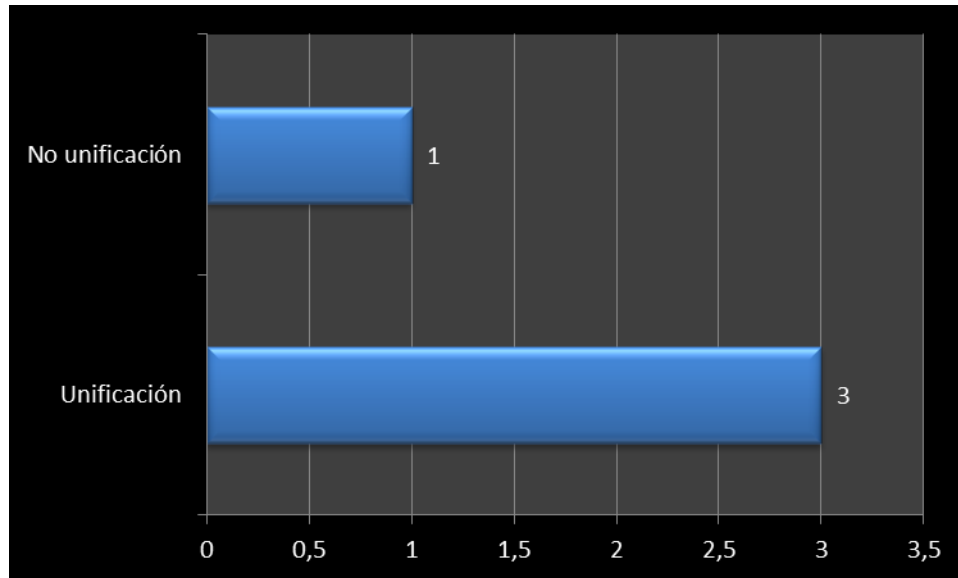
Sentencias por Despido arbitrario

Del gráfico se puede desprender claramente que en cuanto a la existencia de un despido arbitrario, nuestra Corte Suprema ha optado en su gran mayoría por considerar a la Responsabilidad Civil como una sola, para lo cual ha referido que la finalidad es reparar el daño, que el iura novit curia posibilita que el Juez aplique el derecho que corresponda, por cuanto la causa petendi es la reparación del daño, es decir, el hecho, sea cual fuere su origen (contractual o extracontractual) genera una obligación de reparar que constituye el petitorio de la demanda, ahora la división entre responsabilidad civil contractual o extracontractual, es una elección jurídica que realiza el juez, lo que no puede restringir la obligación de reparar el daño, por otro lado, en otras sentencias se dice que no importa el tipo de responsabilidad civil lo que importa es la elección que haya realizado la víctima, es decir, la responsabilidad civil es una sola, por lo que la víctima debe elegir el tipo que le sea más conveniente para sus intereses y el Poder Judicial debe fallar en base a ese tipo.



Ejecución de un contrato

En este gráfico podemos observar que de las tres sentencias que están referidas a las discusión sobre responsabilidad civil por daños ocasionados en la ejecución de un contrato, en todas se opta por la unificación de la Responsabilidad Civil, en la primera y tercera se dice que se debe aplicar el iura novit curia y es el juez quien debe elegir el tipo de responsabilidad civil, además de que la responsabilidad es una sola, mientras que en la segunda se dice que no importa el tipo de responsabilidad civil que se alegue, ya que ambas tiene los mismos elementos, por ello, si no se prueba el daño, la demanda de responsabilidad civil es infundada.

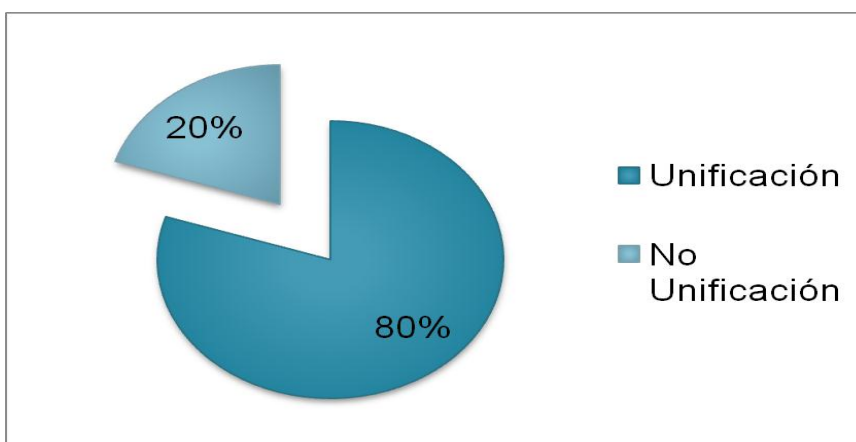


Productos o servicios defectuosos

En este cuadro tenemos que ante el incumplimiento originado de una alegación de un producto o servicio defectuoso, la Corte Suprema ha optado por aplicar en su gran mayoría la unificación de la responsabilidad civil, basados en el iura novit curia y en que la responsabilidad civil es una sola; sin embargo, en una sentencia no solo nos refiere ello, sino que además, sin motivar se aplica las normas tanto de la responsabilidad civil contractual como de la extracontractual.

Solo en una sentencia se ha aplicado la teoría de la no unificación de la responsabilidad civil, pero ello se debe a que estaba en discusión la aplicación del plazo de prescripción, por lo que dejando de lado su propia jurisprudencia, la Corte Suprema optó por aplicar el plazo de prescripción más breve, es decir, dos años.

Análisis de Casatorias



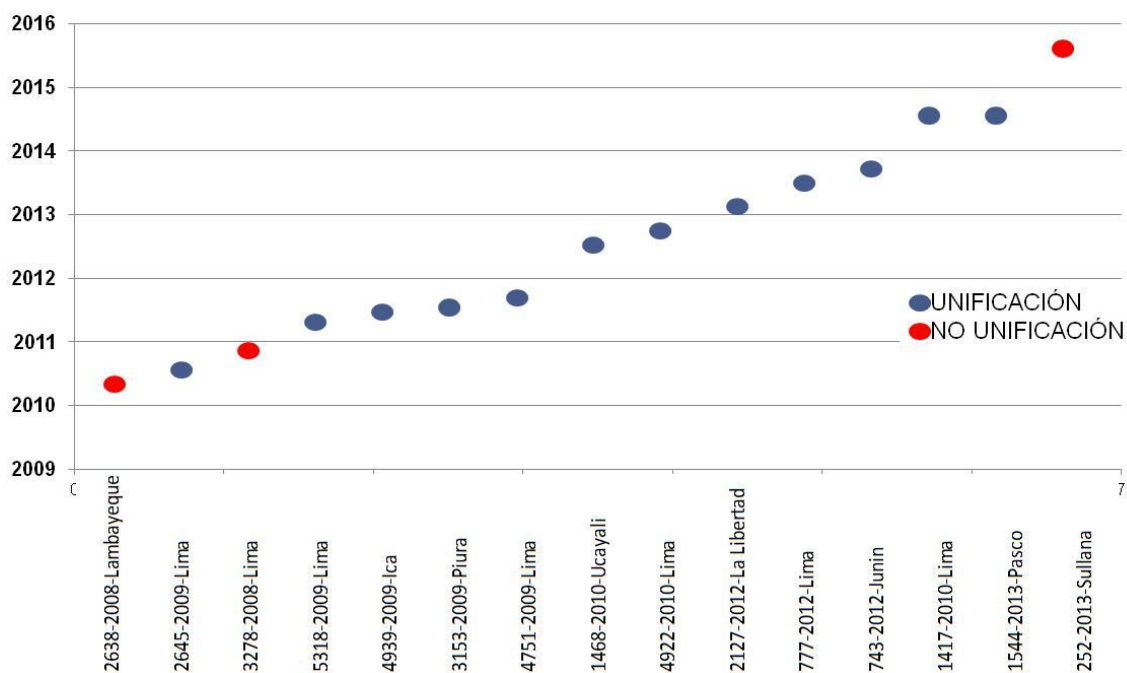
	Sentencias por despido arbitrario	Ejecución de un contrato	Productos o servicios defectuosos	TOTAL	%
Unificación	6	3	3	12	80%
No Unificación	2	0	1	3	20%
Total	8	3	4	15	100%

Casatoria desde los años 2010 a 2015

CASATORIA	FECHA DE PUBLICACIÓN
2638-2008-Lambayeque	31/05/2010
2645-2009-Lima	30/07/2010
3278-2008-Lima	01/10/2010
5318-2009-Lima	02/03/2011
4939-2009-Ica	30/03/2011
3153-2009-Piura	03/05/2011
4751-2009-Lima	01/08/2011
1468-2010-Ucayali	02/07/2012
4922-2010-Lima	04/07/2012
2127-2012-La Libertad	31/01/2013
777-2012-Lima	01/07/2013
743-2012-Junin	02/09/2013
1417-2010-Lima	30/06/2014
1544-2013-Pasco	30/06/2014
252-2013-Sullana	30/06/2015

Nota: En letra roja se han considerado las sentencias casatorias que han optado por la no unificación de la responsabilidad civil.

Casatorias desde los años 2010 a 2015



TÍTULO III

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS CASATORIAS

1.- Responsabilidad por despido arbitrario:

1.1.- CAS. N° 2638-2008 LAMBAYEQUE⁴

a) Resumen de los hechos del caso

José interpuso su demanda contra el Gobierno Provincial de Chiclayo, peticionando que esta entidad le pague la suma de veintitrés mil nuevos soles, que corresponden a: i) Nueve mil ochocientos setenta con cincuenta y ocho céntimos de nuevo sol, al lucro cesante (remuneraciones y bonificaciones dejadas de percibir entre enero del año dos mil dos y septiembre del año dos mil tres); ii) Dos mil nuevos soles al daño emergente; iii) Diez mil nuevos soles al daño moral y iv) Mil ciento veintinueve a intereses familiar por el hecho de habersele privado de percibir las remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones y otros conceptos remunerativos; asimismo, fundamenta jurídicamente su petitorio en los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, artículos que se ubican en el Libro Sexto, Sección Sexta del Código Civil, sección que regula la responsabilidad extracontractual.

El Procurador Público del Gobierno Provincial de Chiclayo, dedujo la Excepción de Prescripción Extintiva, quien señala que el plazo de prescripción para la pretensión indemnizatoria por responsabilidad extracontractual es de dos años, por lo que estando a que el despido del actor, alegado como evento dañoso, se produjo el veintiocho de diciembre del año dos mil uno al interponerse la demanda el dieciséis de agosto del año dos mil siete, se tiene que la pretensión promovida se encuentra ya prescrita.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo del 2010, pág. 27815-27817.

El Juez de Primera Instancia considera: “(...) en el caso de autos, la pretensión resulta ser de Indemnización, como consecuencia del cese del que fue objeto el demandante por parte de la demandada; en ese sentido, resulta indiscutible que se trata de una pretensión Indemnizatoria por responsabilidad extracontractual, siendo de aplicación lo normado por el artículo dos mil uno inciso cuarto del Código Civil (...)”, por lo que resuelve declarar fundada la excepción deducida.

Apelada la resolución la Sala Superior al resolver la apelación interpuesta por el recurrente ha considerado que: (...) el demandante en su recurso de apelación considera que la responsabilidad que se está demandando es de naturaleza contractual y no extracontractual, y que por lo mismo el plazo prescriptorio es el previsto en el artículo dos mil uno punto uno del Código Civil; sin embargo, ello no resulta congruente con los fundamentos fácticos en que se sustenta la pretensión, ya que del análisis de la demanda, se aprecia que el daño que se invoca es el no haber percibido las remuneraciones durante el lapso que se estuvo fuera del trabajo (...) (...) se colige que no estamos ante el incumplimiento de una obligación de fuente contractual, y siendo así, el daño que se habría causado no corresponde al de la responsabilidad contractual, sino extracontractual, incluso el mismo actor en el punto cuarto de su fundamentación se sustenta en el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil que corresponde precisamente a la responsabilidad extracontractual, dispositivo legal que vuelve nuevamente a invocarlo en sus fundamentos de derecho, por lo que resulta incongruente que ahora sustente su defensa en el otro tipo de responsabilidad (...).”

Ante estos hechos, José, interpone recurso de casación por las causales establecidas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, referidos a la inaplicación de una norma de derecho material, en la cual denuncia que

se está frente a un caso de Responsabilidad Contractual y no Extracontractual, siendo de aplicación el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil y no el inciso cuarto del citado artículo, por haberse producido el daño (cese del pago de haberes) de la relación laboral, no habiendo transcurrido a la fecha el plazo de Prescripción Extintiva de la acción.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

*“Décimo.- Que; de lo expuesto en los considerandos precedentes, se observa que las instancias de mérito han determinado que la Indemnización pretendida en el caso de autos es una de naturaleza extracontractual, lo que a criterio de ésta Sala Suprema se condice con lo señalado en la Casación mil novecientos dieciséis – dos mil siete – San Martín; y con la fundamentación alegada por el recurrente, toda vez que éste al fundamentar el petitorio de la demanda, la sustenta jurídicamente en los artículos mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil, normas referidas a la responsabilidad extracontractual, cambiando de posición en el momento en que la parte demandada deduce la Excepción de Prescripción Extintiva de la acción; **Décimo Primero.-** Que; por tanto, se concluye que en la resolución expedida por la Sala Superior no se verifica la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso alegado, esto que se vulnere lo previsto en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debiendo desestimarse la denuncia in procedendo; **Décimo Segundo.-** Que; respecto a la denuncia in iudicando, el recurrente sostiene que el caso de autos es un caso*

*de responsabilidad contractual y no extracontractual, por lo que sería de aplicación el inciso primero del artículo dos mil uno del Código Civil y no el inciso cuarto del citado artículo; **Décimo Tercero.-** Que; la causal de inaplicación de una norma de derecho material supone la pertinencia de la norma cuya aplicación se pretende con la relación fáctica establecida en el proceso, en ese sentido, de lo actuado en el proceso, se observa que las instancias de mérito han establecido que en el caso de autos la Indemnización por Daños y Perjuicios que se pretende es de naturaleza extracontractual, por lo que la recurrida ha declarado confirmado el auto que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, en base a lo establecido en el artículo dos mil uno, inciso cuarto del Código Civil, esto es que la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años; **Décimo Cuarto.-** Que; en ese orden de ideas la norma cuya inaplicación se denuncia y que por tanto cuya aplicación se reclama, no se condice con la relación fáctica establecida en el proceso, pues el recurrente pretende que se aplique el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil; es decir, que el plazo prescriptorio es de diez años, norma que establece un plazo de prescripción que no corresponde a la responsabilidad extracontractual establecida por las instancias de mérito; en consecuencia, resulta evidente que la norma denunciada resulta impertinente al caso de autos, debiendo ser desestimada la denuncia in iudicando”.*

No obstante, esta sentencia cuenta con un voto en discordia que establece que:

*“**Tercero.-** La suscrita considera que tratándose de una demanda de indemnización por daños y perjuicios derivada de*

*una relación laboral, en la cual se precisa que el daño sufrido por el accionante es haber sido cesado en sus labores en forma arbitraria, estamos ante el incumplimiento de un deber del empleador, en este caso la demandada Municipalidad Provincial de Chiclayo; apreciándose que el ahora demandante ha obtenido sentencia favorable recaída en el proceso de amparo que promoviera contra la actual emplazada, decisión firme que ordenó la reposición del demandante en su puesto de trabajo; **Cuarto.-** Resulta pertinente señalar, que no obstante de haberse invocado en la demanda como sustento jurídico el artículo 1969 del Código Civil, norma atinente a la responsabilidad civil extracontractual, debe analizarse si en el recurso propuesto corresponde aplicar las normas jurídicas pertinentes, en virtud del principio del iura novit curia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, apreciando el relato fáctico que expone el impugnante en su escrito de demanda, con la finalidad de absolver el medio impugnatorio con sujeción a lo actuado y a los hechos probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la normas y la motivación de derecho; **Quinto.-** En esa línea de pensamiento, se advierte que la responsabilidad que la parte demandante atribuye a la Municipalidad demandada es de índole contractual, y conforme es de verse de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional de fecha ocho de enero del año dos mil tres, la cual revoca la apelada que declaró infundada la acción de amparo, y reformándola la declara fundada y ordena la reposición del demandante, por tanto si bien desde ese momento el ahora demandante se encuentra facultado para promover el presente proceso sobre responsabilidad civil, empero la demandada*

Gobierno Provincial de Chiclayo, recién con fecha doce de setiembre del año dos mil tres hace efectiva la reposición del actor, conforme se aprecia a folios doce, por tanto estamos ante un evento dañoso continuado, por lo que desde esa fecha (doce de setiembre del año dos mil tres), corresponde computar el plazo para que opere la prescripción extintiva que se ha invocado, y teniendo en cuenta que la demanda ha sido interpuesta el dieciséis de agosto del año dos mil siete, tratándose de una indemnización por responsabilidad extracontractual, el plazo respectivo de diez años, aún no ha transcurrido, de manera que el ejercicio de la acción no se encuentra prescrita”

c) Apreciación del caso

Este caso nos muestra lo confuso que puede ser determinar la existencia de responsabilidad civil extracontractual o contractual, por cuanto, si bien existe una relación laboral entre el demandante y la empresa demandada, no obstante el despedirlo arbitrariamente y luego reincorporarlo a través de una sentencia no demuestra que se hayan incumplido obligaciones de naturaleza contractual, por cuanto, el hecho generador de la responsabilidad civil no es el despido, sino que es la emisión de la sentencia judicial que declara que ese despido es uno arbitrario, por ello, como en este caso, hay quienes alegan que se trata de una responsabilidad extracontractual mientras que otros prefieren aplicar la responsabilidad contractual, prueba de ello es lo ocurrido en la sentencia materia de comentario, que en primera y segunda instancia se aplicó la responsabilidad extracontractual, siendo confirmada por la Corte Suprema en mayoría, porque en minoría se aplicó las normas de la responsabilidad civil contractual.

1.2.- CAS. N° 2645-2009 LIMA⁵

a) Resumen del caso

Mesías interpone demanda en contra del Ministerio del Interior a fin de que le pague una indemnización por la suma de trescientos cincuenta mil nuevos soles por concepto de daños y perjuicios; entre las precisiones de su demanda, el actor sostiene que se encontraba laborando en la Policía Nacional del Perú en la Dirección de DISCAMEC, alcanzando el grado de Especialista de Primera PNP, sin embargo, en forma ilegal y arbitraria y sin causal alguna que justifique una falta fue cesado intempestivamente mediante Resolución Directoral número 280-DIRPER-PNP, de fecha 10 de febrero de 1993, pasando a la situación de retiro, pues según dicha resolución existía comisión de delito cometido por otro miembro de la Policía conjuntamente con el demandante. Manifiesta que paralelamente se le apertura proceso penal por el supuesto delito de negligencia ante el Fuero Militar, proceso penal que culminó con la absolución del demandante por improbadado, con lo cual queda desvirtuado que había cometido falta administrativa y mucho menos delito alguno. Añade que los daños ocasionados a su parte deben ser indemnizados por cuanto el resarcimiento comprende las pérdidas sufridas por habersele privado de su derecho al trabajo y habersele seguido un proceso penal doloso, con cuyo accionar ha visto truncado su carrera militar, desarrollo personal y profesional de alcanzar ascensos, así como la falta de ganancias, pago de beneficios y gratificaciones como consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso desde el cese intempestivo.

El Ministerio del Interior, propone excepción de prescripción extintiva de la acción, argumentando que el cómputo de la prescripción debe contarse a partir de la sentencia que absuelve al actor, esto es, a partir del 18 de abril de 1996, siendo que ha transcurrido en exceso el

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de julio del 2010, pág. 28216-28217.

plazo de dos años previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, concordado con el numeral 1996 inciso 3 del mismo Código, por tanto, la presente demanda debió ser notificada aproximadamente el 18 de abril de 1998; sin embargo, el demandante interpone la presente demanda el 7 de mayo del 2003.

El Juez declaró Fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, sustentando su decisión, básicamente, en que de la copia de la sentencia expedida el 18 de abril de 1996 se aprecia que se absolvió al demandante y del tenor de la demanda y las normas invocadas se desprende por un lado que el petitorio está claramente determinado pues estamos ante una indemnización por responsabilidad civil y como aspecto demandado ante una responsabilidad extracontractual; por tanto, a la fecha de interposición de la demanda y su notificación transcurrieron en exceso el plazo establecido en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil.

Apelada esta resolución, la Sala Superior Confirma la resolución antes mencionada, sustentando su decisión en que el actor en ningún momento demandó la indemnización de daños y perjuicios por un cese arbitrario que sí tendría la connotación laboral que sostiene dicho demandante, sino se ampara en el hecho de que producto de ese cese fue privado de percibir sus remuneraciones; de haber sufrido un daño emergente y daño moral; por lo que se concluye que estamos ante una demanda de responsabilidad extracontractual; por tanto, le es de aplicación el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil; por ende, desde la culminación de la sentencia de proceso penal, esto es, el 18 de abril de 1996 a la fecha de notificación de la presente demanda, es decir, el 2 de diciembre del 2003, ha transcurrido en exceso el plazo de dos años a que hace alusión la norma sustantiva motivo por el cual corresponde amparar la excepción propuesta.

Ante estos hechos, el demandante interpone recurso de casación alegando la aplicación indebida de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, bajo los siguientes argumentos: **I)** La Sala Superior aplicó indebidamente la norma contenida en el artículo 1969 del Código Civil, para la determinación del régimen y criterios de la irregular responsabilidad extracontractual, cuando en lugar de dicho numeral debió aplicar el artículo 1321 del Código Civil, pues, según afirma, la propia resolución impugnada reconoce la existencia de una relación laboral previa entre el recurrente y la Policía Nacional del Perú, pues antes de ser separado arbitraria e ilegalmente se desempeñaba como Sub-oficial especialista de servicios en DISCAMEC, eventualidad que se encuentra plasmada en la Resolución Directoral número 280-DIRPER.-PNP, cuyo instrumento no fue materia de cuestionamiento probatorio, por lo que debe surtir todos sus efectos; agrega que teniendo en consideración que tanto la Ley número 27238 –Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú– como la Ley número 28338 – Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y el Decreto Supremo número 008-2000-IN – que aprobó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, contienen articulados que versan sobre derechos y obligaciones en la relación de la entidad policial y sus miembros y de éstos con la entidad y que ante su incumplimiento originaran diversas responsabilidades, entre ellas, las civiles, en virtud de la interposición de una denuncia penal contra el actor producto del cual pasó de la situación de actividad a la de retiro; por tanto, concluye que es de aplicación el artículo 1321 del mismo Código porque se encuentra ligado a la institución de inejecución de las obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve; y, **II)** La afectación al debido proceso habría consistido en que las sentencias de mérito contienen una motivación incoherente, pues, el quinto considerando de la resolución de primera instancia reconoce la existencia de una relación

laboral entre el suscrito y la entidad policial; por su lado, la Sala al confirmar dicha resolución que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva reconoce implícitamente la existencia de dicha relación, la misma que fluye del cuarto considerando; sin embargo, estando al hecho que existían obligaciones de orden contractual, ambas instancias señalan que el plazo de prescripción extintiva había operado de conformidad con el numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, lo cual constituye incoherencia y contradicción en la motivación.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

“Sétimo: En tal sentido, del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Suprema concluye que no se advierte ninguna contradicción en el razonamiento interno de la recurrida, toda vez que si bien es cierto la Sala Superior sostuvo que existió una relación laboral entre las partes procesales; sin embargo dicho Colegiado concluye que el demandante en ningún momento demandó indemnización de daños y perjuicios por cese arbitrario, sino se ampara en el hecho de que producto de ese cese se le ha privado de percibir sus remuneraciones, de haber sufrido un daño emergente y moral; por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, el cual regula la responsabilidad civil extracontractual, por consiguiente, no se desprende la existencia del vicio de incongruencia interna en la decisión impugnada; por lo que este extremo del recurso debe ser declarado infundado. Octavo: En cuanto a la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material, ésta se presenta generalmente cuando existe error en el diagnóstico de los hechos obrantes en el proceso materia de juzgamiento, aplicándose por

tanto una norma impertinente y dejándose de aplicar la norma correspondiente. En ese sentido, habrá aplicación indebida de una norma de derecho sustantivo cuando se presenten los supuestos siguientes: **i)** Cuando se aplica al caso una norma que no lo regula, dejando de observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada lógicamente por inaplicación; es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde; **ii)** Cuando se aplica al caso materia del litigio una norma derogada en sustitución de la vigente; **iii)** Cuando no se aplica una norma jurídica nacional por entender que la norma aplicable es la extranjera; y, **iv)** Igualmente, dentro de esta causal se inscribe la causal consistente en la aplicación indebida del principio relativo a la jerarquía de las normas, contenido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado. **Noveno:** El recurrente denuncia la aplicación indebida de lo estipulado en el artículo 1969 del Código Civil, la cual señala que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”, cuando debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, que prescribe “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”. **Décimo:** Es del caso señalar que conforme se advierte de la propia demanda, obrante a fojas trece y del escrito de subsanación de la misma, obrante a fojas veintinueve, el demandante solicitó la indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, eligiendo el tipo de responsabilidad que más le convenía, en este caso, el actor invocó el supuesto de responsabilidad extracontractual contenido en el artículo 1982 del Código Civil, el cual regula la indemnización por denuncia calumniosa, tal como se advierte del

escrito de subsanación de demanda obrante a fojas veintinueve; siendo que dicha demanda fue admitida mediante resolución número dos, de fecha catorce de julio de dos mil tres. **Undécimo:** Sobre el particular, es pertinente el comentario del autor nacional Juan Espinoza Espinoza quien sostiene que “existen dos corrientes que pretenden resolver este tipo de responsabilidad: **A)** Tesis de la Incompatibilidad, que sobre la base de la distinta regulación legal que tienen la responsabilidad contractual y extra contractual, se sostiene que ambas son irreconciliables y, en los casos mencionados, se tiene que resolver en función de las reglas de la responsabilidad contractual, sobre la base de la fuerza absorbente del contrato o, mas latamente, de la obligación. **B)** Tesis de la compatibilidad, que se basa en el hecho que, si en estos casos, “concurren, al mismo tiempo, los presupuestos de la responsabilidad por incumplimiento y la aquiliana, no se comprende por qué la víctima no puede escoger entre su pretensión como acreedor a realizar el interés deducido en obligación y la acción de resarcimiento que, incluso, prescindiendo del vínculo obligatorio, la ley le atribuye por el daño injusto soportado. Esta posición tiene más respaldo en la doctrina, y puede ejercerse por dos vías: **a.** Opción, **el dañado puede elegir entre accionar la vía contractual o la extra- contractual;** al respecto, se afirma que “la opción – que en el lenguaje corriente significa facultad de elegir- no es otra cosa que el derecho para un contratante víctima del daño proveniente de la inejecución de una obligación contractual, de elegir a su gusto entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictual para reclamar la indemnización del perjuicio sufrido, teniendo en cuenta las ventajas que podría depararle una u otra; **b.** Cúmulo, aquí, se permite al dañado “la obtención de una ventaja que con

el ejercicio de una de las acciones no ha sido lograda. Así el dañado elige lo que más le convenga de cada una de estas vías (plazo prescriptorio, carga de la prueba, entre otras)".1.

Duodécimo: *Ahora bien, en el caso concreto, estamos ante la situación de que el propio demandante eligió la vía que según él más le convenía, pues como se advierte del escrito de subsanación obrante a fojas veintinueve, el actor manifestó que su pretensión se sustentaba en lo estipulado en el artículo 1982 del Código Civil, esto es, indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa, precisando expresamente que “ corresponde exigir indemnización contra quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivos razonables denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”.* **Décimo Tercero:** *En suma, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que no se evidencia el error in iudicando denunciado, pues no existe aplicación indebida de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, como alega el impugnante”.*

c) Apreciación del caso

En este caso, la Corte Suprema ha reconocido que al Responsabilidad civil es una sola, o al menos, es compatible aplicar las normas de una u otra responsabilidad civil a un mismo hecho, no obstante, establece que es el demandante quien debe elegir el tipo de responsabilidad civil que más le convenga a la defensa de sus intereses, por ello, si el demandante eligió las normas de la responsabilidad civil extra contractual, no podría modificarlas posteriormente, porque precisamente, es él quien ha elegido dichas normas.

Como se ve, lo importante es que se reconoce que la responsabilidad civil es una, pero no contribuye mucho a la seguridad jurídica que se deje

en manos de cada persona el elegir el tipo de responsabilidad civil que ellos consideren más adecuado para sus intereses, ya que se podría estar juzgando dos casos iguales bajo normas diferentes, obteniendo resultados diferentes ante supuestos de hecho iguales, por ello, es mejor considerar que la responsabilidad civil es una sola y evitar este tipo de diferenciaciones que en nada ayudan a la seguridad jurídica.

1.3.- CAS. N° 3278-2008 LIMA⁶

a) Resumen de los hechos del caso

Rodolfo interpone demanda en contra la Municipalidad Distrital de La Molina a fin de que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados los cuales ascienden a doscientos noventa y nueve mil setecientos treinta y un nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos por concepto de lucro cesante, quince mil nuevos soles por concepto de daño emergente, y quince mil nuevos soles por concepto de daño moral; sustentando su pedido en que con fecha 4 de marzo de 1996, conjuntamente con otros trabajadores, fue objeto de despido arbitrario, impidiéndosele el ingreso a su centro laboral, siendo repuesto por Resolución de Alcaldía número 288-2005, la cual ordenó su reposición a partir del día 18 de abril del 2005, en mérito a la sentencia recaída en el proceso de amparo seguido contra la referida Municipalidad de fecha 13 de noviembre 1997.

La citada Municipalidad dedujo la excepción de prescripción extintiva, manifestando que el demandante fue despedido el 4 de marzo de 1996, por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Civil⁷, el demandante tuvo expedito su derecho de reclamar la indemnización a partir del momento de producido el despido, además, teniendo en cuenta de que se ha demandado una responsabilidad de

⁶ Publicada en el Diario oficial El Peruano el 1 de octubre del 2010, pág. 28625-28626.

⁷ **Artículo 1993.-** La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho.

naturaleza contractual -debido a la existencia de una relación laboral- el plazo de prescripción es de diez años conforme al inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil⁸, por lo que el plazo para reclamar venció el 4 de marzo del 2006. Adicionalmente a ello, expresa que la supuesta responsabilidad es de naturaleza extracontractual y por ello el plazo de prescripción es de dos años, el cual venció el 4 de marzo de 1998, es decir, así apliquemos una u otra responsabilidad civil, el plazo de prescripción ya habría transcurrido en exceso.

La Primera y Segunda Instancia han amparado la excepción de prescripción extintiva deducida en autos, declarando la nulidad de lo actuado y concluido el proceso, expresando que el alegado evento dañoso se subsume en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual y que el plazo de prescripción aplicable al caso de autos es el previsto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil⁹, indicándose a continuación que dicho plazo se inicia desde la conclusión del proceso de amparo, es decir a partir de la expedición de la resolución de fecha 24 de abril de 1998, desde que según el actor, en dicha fecha se dispuso la ejecución de lo resuelto en el citado proceso y que a la fecha de notificada la demanda (6 de setiembre del 2006) ya había prescrito el plazo para interponer la acción.

El demandante interpone recurso de casación afirmando que se está vulnerando su derecho de acción por cuanto se transforma su pretensión sin guardar el principio de congruencia, el cual debe existir en todo fallo judicial, ya que no ha tenido en cuenta que la demanda fue planteada como responsabilidad contractual invocando el artículo 1321 del Código

⁸ **Artículo 2001.-** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico (...).

⁹ **Artículo 2001.-** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(...) 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo (...).

Civil¹⁰, no obstante ello, fue interpretada como si fuese una de responsabilidad extracontractual, no pronunciándose sobre las cuestiones de hecho y derecho que sustentan su pretensión procesal, así como del referido artículo.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara FUNDADO el recurso de Casación y actuando como sede de instancia declaró INFUNDADA la excepción de prescripción, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

*“Quinto.- Tratándose de una demanda de indemnización por daños y perjuicios derivada de una relación laboral, en la cual se precisa que el daño sufrido por el accionante es haber sido despedido en forma arbitraria, **estamos ante el incumplimiento de un deber del empleador**, en este caso la Municipalidad Distrital de La Molina, por ende la responsabilidad civil atribuida por la parte demandante a la entidad demandada es de naturaleza contractual, apreciándose que el ahora demandante ha obtenido sentencia favorable recaída en el proceso de amparo promovido contra la actual emplazada, decisión firme que ordenó la reposición del demandante en su puesto de trabajo; **Sexto.- No obstante, las instancias de mérito han estimado que se trata de una demanda por responsabilidad civil extracontractual y el plazo para el ejercicio de la acción respectiva es de dos años**, aún en ese supuesto, el órgano de segundo grado ha errado en el análisis del sustento fáctico de la demanda y la valoración del material*

¹⁰ **Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

*probatorio, **al no apreciar que el daño invocado es continuado; Sétimo.-** En esa línea de pensamiento, se observa de la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima obrante a folios veinticuatro, de fecha trece de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, el cual confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de acción de amparo y ordena la reposición, entre otras personas, del demandante, ello no se ejecutó en forma inmediata, pues la demandada Municipalidad Distrital de La Molina, recién con fecha dieciocho de abril del año dos mil cinco, hace efectiva la reposición del actor, conforme se aprecia de la Resolución de Alcaldía número 288-2005 de fecha quince de abril del año dos mil cinco obrante a folios treinta y tres, por tanto estamos ante un evento dañoso continuado, por lo que a partir de la fecha dieciocho de abril del año dos mil cinco, corresponde computar el plazo del decurso prescriptivo invocado, y teniendo en consideración la demanda interpuesta el veintidós de agosto del año dos mil seis, aunque se considera el presente caso de responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, **criterio que la ponente no comparte pues considera al presente proceso como un caso de indemnización por responsabilidad contractual, el plazo respectivo no ha transcurrido, de manera que el ejercicio del derecho de acción no se encuentra prescrito; Octavo.-** Siendo evidente la infracción denunciada en casación por contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso el recurso propuesto debe declararse fundado y en virtud de los principios de economía procesal e instancia plural, existiendo suficientes elementos de juicio ésta Sala Casatoria debe anular la sentencia de vista y actuando en sede de*

instancia, debe revocarse la resolución de primera instancia que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, y reformándose, debe declararse infundado dicho medio de defensa continuándose con la secuela del proceso”. (El subrayado es propio)

c) Apreciación del caso

El presente caso tiene como hecho generador de responsabilidad civil la realización de un despido arbitrario, para la primera y segunda instancia, este hecho está generando una responsabilidad civil extracontractual, por ello aplican el plazo prescriptivo de 2 años; sin embargo, para la Corte Suprema, este hecho conlleva la existencia del incumplimiento de un deber del empleador, por lo que la responsabilidad civil no puede considerarse de carácter extracontractual, sino más bien, de carácter contractual, ya que hay un contrato de trabajo que ha sido incumplido por el empleador, por lo que aplican el plazo de prescripción de 10 años.

Como se puede apreciar, en este supuesto no es claro el tipo de responsabilidad civil a aplicarse, ya que si bien existe un contrato de trabajo, debemos tener en consideración que este contrato no es de naturaleza civil, además, la responsabilidad civil se está solicitando como consecuencia del proceso de acción de amparo y de la demora en reponerlo en su puesto de trabajo, es decir, la obligación de reponer al trabajador en su puesto de trabajo nació de una sentencia y no de un contrato, por lo que tanto el demandado como las dos instancias de mérito coincidieron en que la responsabilidad civil estaba inmersa en el tipo extracontractual y no contractual.

En estos casos de despido arbitrario, podemos ocuparnos varias páginas en debatir sobre el tipo de responsabilidad que debería aplicarse, sin embargo, lo claro y evidente es que hay supuestos de hecho que

podrían encajar tanto en la responsabilidad civil contractual como en la extracontractual, asimismo, ante esta disyuntiva, nuestra Corte Suprema ha optado por aplicar el plazo de prescripción de la responsabilidad contractual, considero que lo hace por cuanto dicho plazo es más extenso y así se puede proteger mejor el derecho.

1.4.- CAS. N° 4751-2009 LIMA¹¹

a) Resumen de los hechos del caso

Enrique interpone demanda para que se le indemnice con la suma de treinta mil dólares por concepto de daños y perjuicios, como consecuencia de la carta notarial que remitiera el demandado Elvis con fecha 19 de mayo del 2004 a su empleadora; se ordene al demandado para que por conducto notarial se rectifique y se retracte de las acusaciones vertidas en su contra ante la ex empleadora del actor, y se le abone el pago de intereses legales desde el 31 de mayo del 2004 fecha en que se genera el daño; más costas y costos.

Entre los fundamentos de su demanda, expresa que se ha mancillado su dignidad, honor y reputación profesional al imputársele hechos falsos en la carta que se le remitiera a su empleadora, a mérito del cual se ha prescindido de sus servicios como ingeniero geólogo.

Elvis contesta la demanda argumentando que es cierto lo afirmado en el documento citado, toda vez que desde que el actor efectúa trabajos de exploración en la zona, se han producido hechos irregulares, lo que le hicieron sospechar del actor, agregando si se sentía ofendido debió hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

El Juez emite sentencia, declarando fundada en parte la demanda, en consecuencia ordena que el demandado indemnice al actor con la suma

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de agosto del 2011, pág. 30881-30882.

de treinta y cinco mil nuevos soles, más intereses legales desde la fecha del evento dañoso y además cumpla con remitir a la empresa Anglogold Ashanti Perú Sociedad Anónima Cerrada una carta en la cual se rectifique o retracte de sus afirmaciones contenidas en la citada carta, costas y costos, concluyendo que la separación laboral del actor está vinculada a la denuncia formulada por el demandado, lo que prueba la causalidad adecuada entre el hecho y daño producido, al no haberse probado las razones técnicas por la que la empresa citada prescindió de los servicios del actor, concluyendo que la referida denuncia se ha efectuado a sabiendas de su falsedad.

Apelada dicha sentencia por el demandado, la Sala Superior en discordia revoca dicha decisión, llegando a la convicción de que la indemnización que se reclama es por daño moral producto de la denuncia efectuada en contra del actor, que califica como difamatoria, sin embargo, concluye que no existe prueba que acredite que tal denuncia haya afectado su dignidad, honor y reputación personal. Porque si bien el cese coincide con la carta notarial cursada no genera convicción que el cese sea consecuencia de la carta citada, porque la decisión de prescindir de servicios del actor, fue tomada con anterioridad y que se debió a una decisión exclusiva y específica de orden, además de no existir prueba que haya iniciado alguna acción en contra de su ex empleadora, concluyéndose que no se acredita la existencia del daño, menos que exista daño moral.

Ante lo cual, el demandante interpone recurso de casación afirmando la infracción normativa sustantiva de los artículos 1984¹² y 1985¹³ del Código Civil, pues se sostiene que de la interpretación conjunta

¹² **Artículo 1984.-** El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

¹³ **Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

de las normas denunciadas no deben llevar a concluir que el daño moral es distinto al lucro cesante, y que frente al daño moral debemos asumir la función preventiva de la responsabilidad civil, la cual persigue el desincentivo de determinadas conductas, es decir, lo que busca es que las conductas análogas a las del demandado no se vuelvan a repetir y con ello se proteja también la sociedad en su conjunto. Finalmente señala que se ha acreditado el daño causado al demandante, indicando que el tercer elemento de la responsabilidad civil – relación de causalidad- en la carta de contenido difamante que en el curso moral de los acontecimientos es idónea para mellar la dignidad, el honor y la reputación profesional de una persona frente a terceros, máxime si este tercero es la empleadora del demandante.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

*“Tercero: Que, corresponde señalar en primer término que todo supuesto de responsabilidad civil ya sea contractual o extracontractual, requiere la existencia de cuatro elementos concurrentes, tales como: **i) la antijuricidad**, el cual puede definirse como todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres; **ii) el daño**, que constituye la lesión a un interés jurídicamente protegido, sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado; **iii) nexa causal ó relación causal**, es la relación determinante del daño y el daño propiamente dicho; y, **iv) los factores de atribución**, que son aquellos que determinan la*

existencia de la responsabilidad civil. **Cuarto:** De lo antes reseñado fluye que la indemnización que se solicita, es la contenida en el artículo 1969 del Código Civil, que es un supuesto de responsabilidad subjetiva o llamada también responsabilidad por culpa, pues se sustenta en dos factores subjetivos de atribución: el dolo y la culpa. **Quinto:** Que, en el caso de autos se ha denunciado la infracción normativa de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil, regulando el primer dispositivo el contenido del daño moral al referir que: **“el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”**. Por su parte el numeral siguiente establece que: **“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona, y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Sexto:** Que como se ha referido en el considerando tercero, para que se acredite la responsabilidad civil, se requiere la concurrencia de los requisitos glosados, coligiéndose que la falta de uno de ellos, hace imposible el amparo de ella, verificándose que en el caso de autos, la Sala de mérito ha establecido como conclusión fáctica que no se ha configurado el daño moral. Por su parte el impugnante, siempre en relación al daño, refiere que el daño moral es distinto al lucro cesante, aún cuando el primero no se traduzca en una pérdida económica; sin embargo, lejos de la distinción que pudiera existir entre ambos, **no puede perderse de vista, la conclusión arribada o juicio fáctico establecido por la recurrida que determina la inexistencia del daño como presupuesto para amparar la indemnización solicitada, pues ello implicaría un nuevo**

análisis de los hechos y de las pruebas del presupuesto del daño, lo que resulta incompatible a la finalidad que prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil, no advirtiéndose por ende la infracción del primer artículo glosado; e igualmente del artículo 1985 del Código sustantivo, toda vez, que éste legisla el contenido de la indemnización, y ***la falta de uno de los presupuestos como se ha establecido por las instancias de mérito, esto es del daño, hace innecesario el análisis de los demás requisitos o presupuestos de la responsabilidad civil***, no advirtiéndose la infracción normativa de las normas sustantivas glosadas”.

c) Apreciación del caso

El hecho generador del caso es claro y concreto, el demandado cursó una carta a la empleadora del demandante, conteniendo imputaciones en su contra, por lo que dicha empleadora lo despidió sin mencionar ningún tipo de causal para tal efecto, en este sentido, podría existir un despido arbitrario; sin embargo, el demandante no solicitó la indemnización a su ex empleadora, por el contrario, solicitó la indemnización a quien originó su despido, es decir, al demandado.

Como se puede apreciar, el origen del supuesto daño, está en el despido arbitrario sufrido por el demandante, no obstante, la demanda se dirigió en contra de quien ha causado este despido, por lo que si bien parece evidente que entre demandante y demandado no existe un contrato de trabajo, no obstante, la Corte Suprema, para evitar posibles confusiones, determina que tanto para la responsabilidad civil extracontractual como para la responsabilidad civil contractual los requisitos son los mismos, ya que hay que acreditar la existencia de antijuricidad, daño, nexos causal y factores de atribución, por lo que si uno de estos elementos no se presenta, no habría responsabilidad, sea

contractual o extracontractual, lo que nos lleva a determinar que la responsabilidad civil es una sola.

1.5.- CAS. LAB. N° 2127-2012 LA LIBERTAD¹⁴

a) Resumen de los hechos del caso

Zenón interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, pretendiendo el pago de S/. 360,000.00, al considerar que es el monto adeudado por los daños irrogados a su persona como lucro cesante, daño emergente y daño moral; refiere, entre otros, que por decisión unilateral de su empleadora (concretada por la inmotivada Resolución Administrativa N° 044- 2007-P/PJ) dejó de trabajar desde el 12 de febrero del 2007 al 9 de marzo del 2009. Ante este hecho presentó una demanda de amparo la misma que ordenó su reincorporación a su centro de labores (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3349-2007-PA/TC, que estableció que su ingreso fue por concurso público y no por cargo de confianza; por lo que el cese unilateral sin expresión de causa vulnera sus derechos constitucionales), concretada con fecha 6 de marzo del 2009 (Resolución Administrativa N° 093-2009-P/PJ, lo reincorporaron en dicho cargo, bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por Decreto Legislativo N° 728, en condición de trabajador a plazo indeterminado); por lo que interpone la presente acción a efectos de conseguir que la demandada cumpla con pagarle los conceptos antes detallados, por la decisión unilateral e ilegal de despedirlo

La sentencia de primer grado, amparó en parte la demanda, reconociendo la suma de S/. 81,527.52, como indemnización por lucro cesante, más intereses desde el emplazamiento de la demanda, con costos. Mientras que la sentencia de vista, revocando los extremos desestimados por el *A quo*, amparó la demanda y, modificando el monto de abono, ordenó que la demandada pague al actor la suma de S/.

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de enero del 2013, pág. 39621-39622.

107,773.74, de los cuales S/. 21,246.22 corresponde a daño emergente y S/. 5,000.00 a daño moral. Las instancias establecieron, como relación de hecho o base fáctica, luego de describir y establecer la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, que el cese del actor fue por acción directa del empleador, que la demandada no cumplió con sus obligaciones legales que hubieran permitido que el actor hubiese seguido laborando y no hubiese sufrido daño alguno, que en la acción de amparo, se determinó que la emplazada incumplió sus obligaciones en materia de derechos fundamentales del demandante como el derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo, esta actitud configura una acción dolosa, por lo que la demandada está obligada a reparar el daño sufrido por el demandante, de acuerdo a los alcances de los artículos 1321¹⁵ y 1322¹⁶ del Código Civil; precisando que el daño que injustamente se ha producido al accionante fue resultado del despido directo de su empleador, lo que equivale a decir que la conducta antijurídica del empleador (de despedir sin causa justa) es la que ha ocasionado el daño que se alega, que debe ser indemnizado por haber generado una lesión a un interés jurídicamente protegido; por lo que estando acreditados el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral dispuso que la demandada pague dicha suma dineraria como indemnización por daños y perjuicios a favor del actor.

Ante estos hechos, la demandada interpone recurso de casación alegando que no se ha aplicado el artículo 1985 del Código Civil¹⁷, que regula el supuesto de Responsabilidad Civil Extracontractual.

¹⁵ **Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

¹⁶ **Artículo 1322.-** El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

¹⁷ **Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

“Sexto.- El artículo 1321 del Código Civil señala que, queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. **Séptimo.-** A fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, y la relación causal entre el hecho y el daño producido. Supuestos que se han acreditado en el presente caso, conforme lo han determinado los órganos de mérito, según se ha señalado en el considerando cuarto ut supra. Asimismo, cabe enfatizar que en **nuestro sistema de responsabilidad civil rige la regla según la cual el daño, definido éste como menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado**, teniendo como daños patrimoniales al daño emergente y lucro cesante, y daños extrapatrimoniales al daño moral y al daño a la persona. **Octavo.-** El recurso de casación ha sido calificado por la causal de infracción de una norma del Código Civil, en este caso del artículo 1985, que establece lo siguiente: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo

relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

*existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”. **Noveno.-** De acuerdo a lo postulado en la demanda, como petitorio del mismo, a fojas cincuenta y seis, el actor consignó literalmente: “(...) demanda de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a mi persona como consecuencia de la responsabilidad contractual de mi empleadora (...)”, **en tal sentido la demanda se encuentra dentro de la esfera de la responsabilidad contractual, y así ha sido analizado y estimado por los órganos jurisdiccionales de mérito, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la demandada, determinando la puntual pertinencia del artículo 1321 y 1322 del Código Civil, que establecen lo siguiente: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída; El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”. Por lo que no tratándose la pretensión del pago de indemnización por responsabilidad extracontractual sino contractual, el Juez y la Sala han fundamentado lo resuelto de acuerdo a lo establecido en la demanda”.***

c) Apreciación del caso

En esta oportunidad estamos nuevamente frente a un caso de despido arbitrario, en el cual, conforme ya lo hemos referido anteriormente, si bien existe un contrato de trabajo, no obstante, la responsabilidad se establece con la existencia de un proceso de amparo, por lo que no hay claridad en el supuesto que da inicio a la responsabilidad, ya que para algunos es la simple obligación de no causar daño y por ende estamos frente a una responsabilidad extracontractual, mientras que para otros se trata de un supuesto de responsabilidad contractual por existir un contrato de trabajo, en este sentido, la Corte Suprema opta por que se respete el principio de indemnizar el daño causado, en este sentido, al haberse aplicado la responsabilidad civil que fue demandada, es decir, la contractual, las instancias de mérito han resuelto conforme a lo demandado y por ende, no hay vicio procesal ni la necesidad de definir frente a que tipo de responsabilidad civil nos encontramos.

1.6.- CAS. N° 777-2012 LIMA¹⁸

a) Resumen de los hechos del caso

Ana interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios, en contra del Ministerio Público a fin de que la demandada la indemnice por concepto de obligación extracontractual, con la suma de S/. 2'936,999.55 Nuevos Soles, más intereses legales devengados desde la fecha en que se produjo el daño, hasta el día en que efectivamente se efectúe el pago por los daños y perjuicios que se le ocasionó, como consecuencia del indebido, injusto e ilegal cese del cargo de Fiscal Provincial Adjunto Titular a la Fiscalía Provincial en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, precisando que la acción indemnizatoria tiene como objeto dilucidar el *quatum* del daño, reconocido por el Tribunal Constitucional el cual comprende el lucro

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de julio del 2013, pág. 41549-41550.

cesante que asciende a S/. 836,999.55 Nuevos Soles, daño emergente S/. 600,000.00 Nuevos Soles y daño moral S/. 1'500,000.00 Nuevos Soles.

El Juez de primera instancia declaró fundada en parte la demanda, considerando que: *“Cuando el Estado a través de sus órganos y funcionarios, sin causa justificada, vulnera esos derechos fundamentales mediante el dictado y aplicación de normas que transgreden las disposiciones de la Carta (Magna) que lo regulan, falta a sus deberes, obra con culpa inexcusable e incurre en la responsabilidad civil contractual regulada por los artículos 1321¹⁹ y siguientes del Código Civil y no la de los artículos 1969²⁰ y 1985²¹ del mismo código invocadas por la actora, que están referidas a la responsabilidad extracontractual”*; decisión que únicamente fue apelada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público, precisando que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal al pronunciarse sobre una responsabilidad contractual no demandada.

En la sentencia de vista la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la resolución apelada que declara fundada en parte la demanda, al considerar que en aplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil²² es el Juzgador quien se encuentra en la aptitud, y en la obligación de decidir cuál es la norma

¹⁹ **Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.

Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

²⁰ **Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

²¹ **Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

²² **Artículo VII.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

aplicable al caso concreto y para establecer la correcta aplicación de los hechos puestos a su conocimiento, aunque esto difiera de la calificación y de las normas expresadas por las partes, concluyendo que en el presente caso nos encontramos frente a una responsabilidad contractual.

Ante estos hechos, la demandada interpone recurso de Casación afirmando que se ha vulnerado su derecho de defensa y que se ha aplicado de manera indebida los artículos 1321 y 1322 del Código Civil que regulan la responsabilidad civil contractual, así como la inaplicación de los artículos 1969, 1984 y 1985 del acotado Código sobre responsabilidad civil extracontractual, al considerar que en su opinión el cese de la demandante no ha sido consecuencia de una inejecución de obligaciones o incumplimiento contractual por parte del demandado Ministerio Público, sino que se debió al cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley número 25735, situación que determinaba que la presente controversia sea ventilada bajo las reglas de la responsabilidad extracontractual.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

“Sexto.- Que, los fundamentos que sustentan la pretensión casatoria respecto a las normas glosadas en el considerando anterior. En primer término, es del caso señalar que, desde la normativa del derecho adjetivo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que: “el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, sin embargo no puede ir mas allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”. Dicho aforismo, significa que: “El juzgador conoce el derecho” y se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que

sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso. **Sétimo.-** Que, la aplicación del principio *iura novit curia*, significa la obligación que tiene el Juez de aplicar el derecho de manera correcta, aunque las partes no lo hayan invocado, o que habiéndolo hecho tal invocación es errada. Es así que el Juez se constituye en una suerte de guía para el demandante, corrigiendo o supliendo la omisión en que hubiese incurrido el demandante al interponer su demanda. Pero ello de ninguna manera puede significar suplir la voluntad del demandante expresada en su demanda, variando así la pretensión que inicialmente ha sido expuesta en su pedido, puesto que ello rompería el principio de imparcialidad ya que realizar tal acto convertiría al Juez en el demandante, lo que es inadmisibles; en consecuencia, el Juez no puede basar su resolución en hechos no alegados por ellos. Se parte del principio de congruencia judicial, que exige al Juez que, al pronunciarse sobre una causa, no omita, altere o exceda lo demandado. **Octavo.-** Que, en el caso de autos, como se ha indicado, es en virtud a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que las instancias de mérito han determinado que la pretensión del actor se encontraba regulada bajo los alcances del artículo 1321 del Código Civil (inejecución de obligaciones), en tanto que fue el cese de la demandante que la privó de los ingresos que venía percibiendo en virtud a la relación contractual que mantenía con el Ministerio Público, motivo por el cual corresponde otorgarle la indemnización por el lucro cesante y daño moral respectiva, y si bien es cierto la entidad recurrente, alega que se ha vulnerado su derecho de defensa, el mismo no se advierte de autos, en tanto la emplazada ha sustentado su contestación negando la indemnización peticionada, al considerar que no corresponde

*otorgar las remuneraciones dejadas de percibir y que su conducta ha sido remediada al haberse declarado fundada la demanda de acción de amparo, tanto más si en el auto admisorio de fojas ciento diecinueve, el Juez de primera instancia resolvió admitir a trámite la demanda como indemnización en forma genérica; motivo por el cual no se configura la infracción del artículo 139 incisos 5° (motivación de las resoluciones judiciales) y 14° (derecho de defensa) de la Constitución Política del Estado, en primer lugar por que la decisión adoptada por el Ad Quem contiene los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios para amparar la demanda y en segundo lugar porque la demandada se apersonó al proceso y contestó la demanda oportunamente, habiendo negado la indemnización petitionada y apelando la decisión de la A Quo que amparó la pretensión de la actora, motivo por el cual esta denuncia es **infundada. Noveno.-** Que, en relación a la causal de infracción normativa de los artículos 1321 y 1322 del Código Civil que regulan la responsabilidad civil contractual, así como la inaplicación de los artículos 1969, 1984 y 1985 del acotado Código sobre responsabilidad civil extracontractual, debe señalarse que en autos ha quedado acreditado, como se ha indicado, que la demanda versa sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, consiguientemente tampoco se configura esta denuncia, debiendo ser declarada infundada”.*

c) Apreciación del caso

Nuevamente nos encontramos frente a un caso de despido arbitrario, solo que en esta oportunidad el demandante sustenta su demanda en las normas de la responsabilidad extracontractual, pero el juez de primera instancia resuelve conforme a las normas de la responsabilidad

contractual al aplicar el *iura novit curia*, aplicación que ha sido avalada por la Corte Suprema.

1.7.- CAS. N° 743-2012 JUNÍN²³

a) Resumen de los hechos del Caso

Lauro interpone demanda en contra de Caja Municipal de Ahorro y Crédito Huancayo S.A. -en adelante la Caja- a fin de que le indemnice por los daños y perjuicios, en cantidad ascendente a sesenta y siete mil novecientos veintiocho nuevos soles con treinta y tres céntimos, que comprende el lucro cesante, daño emergente y moral, sufridos como consecuencia de que su empleadora, ahora demandada, con la que tenía un vínculo laboral a plazo indeterminado, no lo repuso en su centro de trabajo desde el 19 de marzo del 2004 hasta el 30 de noviembre de ese año, tanto más aún si se tiene en cuenta que a su favor existía un mandato judicial derivado del expediente número 2003 – 889 tramitado en el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, que ordenaba que aquélla lo reincorpore en su puesto laboral como Administrador de la Agencia de la Oroya de esa entidad financiera.

La primera y Segunda Instancia estimaron la demanda declarando fundada en parte la pretensión indemnizatoria, considerando que entre el actor y la emplazada existía un vínculo contractual previo, derivado de una relación laboral, que, el despido del demandante no fue un acto regular porque la justicia constitucional en el expediente número 2003 – 889, determinó la lesividad a sus derechos fundamentales laborales y ordenó la reposición del actor a su centro de trabajo; que de estos hechos emergía la aplicación de las reglas para la indemnización de los daños y perjuicios derivada de la responsabilidad contractual, por lo que con la facultad otorgada por el principio *“iura novit curia”*, prevista en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil, el Juez estaba facultado para aplicar el

²³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de septiembre del 2013, pág. 42847-42849.

derecho que corresponda al caso en concreto; lo que no constituía ni modificación o sustitución de los hechos que sustentaban el petitorio, siendo que la pretensión era una indemnización por daños y perjuicios derivados de una responsabilidad contractual, que en el proceso se acreditó la concurrencia de los elementos para una indemnización de esa naturaleza, pues la demandada inejecutó sus obligaciones como empleadora, por culpa inexcusable, demostrando su conducta antijurídica, y que esa conducta constituía la causa inmediata y directa del origen de los daños, por lo que era aplicable la norma contenida en el artículo 1332 del Código Civil²⁴.

Ante estos hechos, la demandada interpone recurso de casación alegando que del petitorio de la demanda se aprecia que la pretensión del demandante era la indemnización proveniente de la responsabilidad extracontractual, en base a esto en la audiencia de saneamiento y conciliación se fijó como punto controvertido: establecer la existencia de responsabilidad extracontractual, sobre lo cual se desarrolló toda la actividad procesal hasta la expedición de la sentencia; sin embargo, el órgano jurisdiccional de primera instancia indebidamente aplicó el principio “*iura novit curia*”, pues

varió el petitorio del demandante y afectó el principio de preclusión, porque alteró uno de los puntos controvertidos y determinó que la pretensión era de indemnización por daños y perjuicios derivada de responsabilidad contractual; que la infracción normativa consiste en que en la sentencia de primera instancia se varió el petitorio del demandante aplicando en forma errada el principio “*iura novit curia*”, pues este principio sólo está reservado para que el juez aplique la norma jurídica que corresponda a la situación de hecho concreta, cuando las partes han invocado en forma errónea o no han invocado la norma correcta; siendo

²⁴ **Artículo 1332.-** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

esto así, el Juez sustituyó la pretensión en forma ilegal, afectando el debido proceso.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

“Tercero.- Que, en este contexto, para dilucidar la supuesta infracción normativa [del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil], se debe observar los hechos del proceso que configuran la causa petendi de la pretensión [aquello que no se puede modificar], esto es, “aquellos que coinciden con el supuesto de hecho de una norma jurídica respecto del cual se ha derivado la consecuencia jurídica solicitada (petitorio)”, que son los denominados hechos “jurídicamente relevantes” o “hechos constitutivos que conforman el supuesto de hecho de la norma alegada por el demandante”; que “la causa petendi se encuentra conformada por supuestos de hecho a partir de los cuales se podrá derivar lógicamente la consecuencia jurídica solicitada”. Que en el presente caso los hechos están constituidos por la conducta de la demandada, la Caja, en no reponer al actor a su puesto de trabajo desde el diecinueve de marzo de dos mil cuatro hasta el treinta de noviembre de ese año, pese a que había un vínculo laboral entre ellos, y además existía una orden judicial que ordenaba la reposición laboral [Expediente número dos mil tres – cero cero ochocientos ochenta y nueve, sentencia de vista del treinta y uno de octubre de dos mil tres, que ordenó que la Caja reponga a Lauro Castañeda Soldevilla, en el cargo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo el cese o en otro de igual nivel, ver folios ocho y nueve]; no obstante, la Caja no cumplió ese mandato lo que ocasionó al actor daños y perjuicios

que pretende se le indemnice; suceso que fue de conocimiento de la demandada, quien al ser emplazada, no cuestionó el hecho en concreto, sino la vía procesal de la reclamación, alegando que esa pretensión debió ser de conocimiento del órgano jurisdiccional especializado en lo laboral pero no en lo civil, tanto más reconoció la existencia de un contrato de trabajo sujeto a las reglas de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral –ver contestación de demanda de folios veintiséis-. **Cuarto.- Que, si bien el actor, en los fundamentos jurídicos de su demanda consignó los artículos 1984 y 1985 del Código Civil -ver folio cuatro-, normas ubicadas en la sección sexta, responsabilidad extracontractual; y en la audiencia de saneamiento y conciliación –ver folio cincuenta y nueve- se fijó como puntos controvertidos establecer la existencia de responsabilidad extracontractual; es evidente el error del demandante al invocar una norma equivocada para reclamar su pretensión -causa petendi, que, no es otra cosa que la indemnización por los daños y perjuicios, causados por no haberlo repuesto en su puesto de trabajo pese a tener vínculo laboral vigente, y orden judicial al respecto, y el manifiesto error en la calificación del hecho por parte del órgano jurisdiccional de primera instancia, para comprenderla en una responsabilidad extracontractual por parte del demandado; pues resulta claro que el hecho generador del daño y perjuicio por el que se reclamaba la indemnización, se había producido del incumplimiento de las obligaciones de un contrato laboral, que su existencia ha sido reconocida en el proceso, lo que es constitutivo de la responsabilidad contractual, que el supuesto de hecho de la demanda se subsume en la norma prevista en el artículo 1321 del**

*Código Civil, por lo que corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista, que al respecto esta Corte ha establecido “la diferencia esencial entre los distintos aspectos de la responsabilidad civil contractual y la extracontractual o aquiliana, radica en el primer caso, que el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el segundo caso es consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás ...”, siendo que “la responsabilidad contractual presupone el cumplimiento de una obligación nacida del contrato y contiene los siguientes presupuestos para su configuración: a) debe existir un contrato; b) un contrato válido; c) del cual nació la obligación incumplida; y d) obligación incumplida de un contratante en perjuicio de otro contratante ...”. **Quinto.** Que, es justamente a supuestos como el presente, en el que el demandante invocó erróneamente una norma, y el juez fijó un supuesto normativo no invocado por las partes, cuando corresponde aplicar la norma jurídica pertinente, obligación contemplada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil. Es este aforismo o principio general del derecho, que debe ser entendido como un “derecho” del justiciable, “pues el Juez conoce el derecho y debe aplicarlo, no importando para ello las deficiencias o la ignorancia en que haya incurrido la parte correspondiente”, “que la búsqueda de la norma jurídica pertinente forma parte del razonamiento judicial y que no se mueve en el terreno de los hechos, los cuales sí deben ser materia de prueba”, que a su vez, esta norma es un principio del proceso, que está contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la que constituye una garantía de los sujetos procesales para exigir la observancia y respeto de este derecho; debiendo precisar que la corrección de su aplicación en el*

*proceso tiene como límites la no modificación o alteración de los hechos que configuran la causa petendi [precisados en el fundamento jurídico tercero] y el respeto de los principios de contradicción y de congruencia; que respecto al primero, éste no se agota con la consagración de la denominada bilateralidad de los actos procesales y la correlativa posibilidad de contradecirlos, sino que incluye la necesidad de que los actos judiciales y su formación dependan de la efectiva participación de las partes, debiendo tener conocimiento oportuno de todas las alegaciones o argumentos que se consideren aplicables al caso; que, en cuanto al segundo de los principios mencionados, debe existir una adecuación o correlación entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial. Que al respecto sobre la norma mencionada la Corte ha señalado que “...el juez tiene el deber de resolver el litigio conforme a la norma sustantiva o material que verdaderamente corresponda, a fin de efectivizar una justa composición del litigio con arreglo a derecho; y si bien es cierto que existe la limitación que impone el principio de congruencia procesal, dado que el Juez sólo debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, sin embargo este principio no se contradice con el deber de suplir y corregir la motivación jurídica de la demanda (iura novit curia), sino por el contrario se complementan, pues es razonable y coherente señalar que corresponde a las partes exponer y probar únicamente el petitorio y los hechos que lo sustentan, y al Juez efectuar la calificación jurídica de los mismos ...”. **Sexto.-** Que, así, es correcto que a los hechos alegados por el demandante que forman parte de su pretensión y que han sido probados, respecto del cual no existe cuestionamiento probatorio, se le aplique las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1321 del Código Civil, en tanto, este hecho satisface el presupuesto fáctico que*

exige la norma jurídica mencionada, pues la Caja incumplió con sus obligaciones al no reponer al actor en su puesto de trabajo lo que ocasionó los daños y perjuicios probados, por lo que debe cumplir con indemnizarlos, determinación que no afecta los derechos de la demandada, pues se observaron y respetaron los principios de contradicción, respecto de los hechos generadores de la obligación, así como el de congruencia a los que está obligado el Juez, pues como se ha señalado la Caja tuvo conocimiento del contexto respecto del cual se pretendía la indemnización, lo que no cuestionó, y el error en la calificación jurídica del punto controvertido, no vincula al Juez para no aplicar el derecho que corresponda al caso en concreto, y así responder jurídicamente a la pretensión del recurrente; tanto más si la respuesta judicial es congruente con el hecho de la pretensión. Por lo que se debe desestimar la infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil”.

c) Apreciación del caso

Ya hemos analizado diversos casos de despido arbitrario, sin embargo, en este caso se establece claramente que el hecho generador de la indemnización no solo es el haberlo despedido arbitrariamente al demandante, sino que además, a pesar de tener una sentencia judicial que ordenaba su incorporación la demandada se demoró en reincorporarlo, es decir, son dos hechos generadores de responsabilidad civil, en el primero no hay duda que, siguiendo la corriente jurisprudencial antes señalada, al parecer, por la existencia de un contrato de trabajo estaríamos frente a una responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, en el segundo hecho tenemos que lo que se buscaba era la ejecución de una sentencia judicial,. Por lo que la demora ha generado daños y perjuicios, en este

sentido, aquí ya no hay un vínculo contractual, pero, la Corte Suprema continúa considerando que existe una responsabilidad contractual.

Además de lo referido anteriormente, lo importante de esta sentencia es que se ha aplicado nuevamente el iura novit curia, es decir, a pesar de que el demandante fundamenta su demanda en la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, los juzgadores resuelven bajo las normas de la responsabilidad civil contractual, por cuanto afirman que la causa petendi fue la indemnización por el daño causado, por lo que determinar el tipo de responsabilidad es una cuestión de derecho, en este sentido, se reconoce que el hecho generador de ambas responsabilidades es la existencia de un daño que debe ser indemnizado y lo demás, constituye simples diferencias legales.

1.8.- CAS. N° 1417-2010 LIMA²⁵

a) Resumen de los hechos del caso

Carlos interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, a fin de que la entidad demandada cumpla con pagarle la suma de S/. 83,783.63, que incluye lucro cesante, daño emergente, daño moral y personal, así como el pago de intereses legales que se devengarán desde la fecha en que se produjo el daño; como consecuencia de haber sido separado injustamente de su puesto de trabajo e impedido de trabajar durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 1992 hasta la fecha de su reposición, esto es, el 1 de diciembre de 1993. Como fundamento de su demanda sostiene que ha sido trabajador del Seguro Social de Salud - ESSALUD, laborando en el Hospital Edgardo Rebagliati Martins, bajo el régimen del Decreto Legislativo número 276, por más de 30 años, siendo despedido en forma ilegal el 30 de noviembre de 1992, por causal de excedencia; sin embargo, mediante medida cautelar en vía de acción de amparo fue repuesto en sus

²⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio del 2014, pág. 53794-53795.

labores el **1 de diciembre de 1993**. Agrega que dentro del proceso de acción de amparo iniciado conjuntamente con otros veintitrés trabajadores más, solicitaron la acumulación del pago de sus remuneraciones devengadas desde la fecha del cese hasta su reposición, proceso que culminó con la resolución emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República el 4 de octubre de 1994, oportunidad en la que no se pronunciaron respecto a las remuneraciones devengadas, culminando finalmente este proceso con sentencia expedida por el Tribunal Constitucional **el 2 de abril de 1998**, que declaró improcedente la demanda en cuanto al pago de remuneraciones devengadas. Alega que ESSALUD dispuso su reincorporación mediante Resolución Directoral número 1152-DG-HNERMESSALUD-93, del 24 de diciembre de 1993, sin el pago de sus remuneraciones devengadas, como sus demás beneficios correspondientes a un año, a pesar de haber demostrado el atropello del cual fue víctima. Indica que el pago por lucro cesante (remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo ilegal del despido) se estima en S/.18,783.63, el daño emergente (constituido por gastos y compromisos que tuvo que asumir con la finalidad que se le restituya a su puesto de trabajo, préstamos de terceros y gastos por asesoría jurídica) se estima en S/.25,000.00, y por daño moral y personal, en la suma de S/.40,000.00, constituido por el daño extrapatrimonial.

El demandado **Seguro Social de Salud - ESSALUD** dedujo la excepción de prescripción extintiva, sosteniendo que el pago por la indemnización por daños y perjuicios deriva de la responsabilidad contractual, por el supuesto incumplimiento del contrato de trabajo, siendo de aplicación por tanto lo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, que establece que la acción personal prescribe a los diez años.

El Juez de Primera Instancia declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, tras considerar que al tratarse de un proceso de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, de naturaleza personal, prescribe a los diez años conforme al inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, cuyo plazo empieza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, apreciándose en el caso materia de controversia que si bien es cierto el actor fue repuesto mediante medida cautelar el 1 de diciembre de 1993; sin embargo, el proceso de amparo de donde deriva dicha medida cautelar, concluyó en forma definitiva por sentencia del Tribunal Constitucional el 2 de abril de 1998, fecha desde la cual el actor tiene derecho para ejercitar la acción, tanto más, si la medida cautelar incorporó al demandante en forma temporal, la misma que se encontraba supeditada a la conclusión del principal, por lo que al haberse producido el emplazamiento con la demanda el 2 de julio de 2007, según el cargo de notificación que obra en autos, no ha transcurrido el plazo señalado en la norma acotada, y ordenó continuar con el proceso conforme a su estado; ante estos hechos, el demandado formuló recurso impugnatorio por lo que la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocando la resolución número uno declaró **fundada** la indicada excepción; tras sostener que la reclamación indemnizatoria que se persigue es ocasionada como consecuencia de un cese colectivo, como refiere el actor en su demanda, no por el incumplimiento del convenio pactado, por lo tanto concluye que se está ante un reclamo por responsabilidad de carácter extracontractual; por consiguiente, aplicando el plazo prescriptorio que prevé el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil se debe computar a partir de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, esto es, el 2 de abril de 1998, notificada el 10 de agosto del mismo año, por lo que desde la fecha de notificación de la sentencia del Tribunal Constitucional a la fecha en que se instauró la demanda que dio origen a los de la materia (29 de noviembre de 2006) el plazo de dos años

contenido en el inciso 4 del artículo 2011 ha vencido con exceso, por lo que ha operado la prescripción de la acción.

Razón por la que la demandante interpone recurso de Casación alegando que la Sala equivocadamente señala que la demanda interpuesta es una indemnización por responsabilidad extracontractual, cuando tanto el demandante como la entidad demandada han litigado como una demanda de indemnización por responsabilidad contractual, por tanto aplica de manera ilegal lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, que señala que la acción prescribe a los dos años, decisión que es absurda e ilegal.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara fundado el recurso de Casación, en consecuencia NULO el auto de vista y CONFIRMARON la resolución de primera instancia, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

*“**Primero.-** Que, la causal de casación declarada procedente por este Supremo Tribunal tiene como finalidad evaluar si el objeto de la demanda se circunscribe a una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual, y a partir de ello determinar si la acción ha prescrito. **Segundo.-** Que, la disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. **Tercero.-** Que, cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de “responsabilidad civil*

contractual”, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico de no causar daño u otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”. La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligacional”. **Cuarto.-** Que, de esta manera, **debe quedar claramente establecido que la responsabilidad civil es una sola, existiendo dos aspectos distintos, la responsabilidad civil contractual y extracontractual, teniendo ambas como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados.** La diferencia esencial entre ambos aspectos de la responsabilidad radica, como es evidente, en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada, y en el otro caso, el daño es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás. **Quinto.-** Que, ahora bien en el caso que nos ocupa, como se ha indicado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, la pretensión del demandante radica en el resarcimiento por el daño ocasionado al haber sido despedido arbitrariamente, discutiéndose en la secuela del proceso, los perjuicios ocasionados al demandante -en el periodo comprendido entre el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos a la fecha

de su reposición uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres-, como consecuencia del daño emergente y otros, señalados en el petitorio de la demanda, por lo que nos encontramos ante la responsabilidad contractual. **Sexto.**- Que, siendo así, y estando a lo establecido por el artículo 1321 del Código Civil que prescribe: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...)”; de la disposición citada se colige que cuando se incumple una obligación establecida en una declaración de voluntad particular tal como es el contrato unilateral, u otro, nos encontramos en el supuesto de la indemnización civil de carácter contractual, como el que se establece en el presente caso. **Sétimo.**- Que, en cuanto a la infracción del artículo 2001 del Código Civil, sobre plazos prescriptorios de acciones civiles, es preciso señalar que el apartado 1 precisa que prescribe a los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. Asimismo, el inciso 4 refiere que prescribe a los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivada del ejercicio del cargo; en ese sentido, habiendo este Supremo Tribunal observado que en el caso sub litis, nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad civil de naturaleza contractual, corresponde la aplicación del artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, es decir, que la acción prescribe a los diez años, y no el apartado 4 como equivocadamente ha establecido el Ad quem en la sentencia de vista, en cuyo caso la prescripción corresponde a dos años. **Octavo.**- Que, estando a lo expuesto y advirtiéndose que no se encuentra en discusión que el inicio del término

prescriptorio comienza con la notificación de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, que declaró fundada la demanda de amparo y ordenaba reponer al accionante a su centro de trabajo, esto es, el diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por lo que a la fecha de notificación de la demanda dos de julio de dos mil siete (fojas 143), se colige que no ha operado el plazo prescriptorio previsto en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil; en consecuencia, corresponde amparar la infracción denunciada”.

c) Apreciación del caso

Este es otro caso de responsabilidad civil por despido arbitrario, sin embargo, este caso tiene la singularidad de que el despido fue realizado no a un trabajador, sino que a un conjunto de trabajadores por los llamados ceses colectivos, en este sentido, la segunda instancia consideraba que al ser un cese colectivo no se trata de la ejecución de un contrato, sino de un hecho ajeno al mismo, por ello aplica las normas de la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, la Corte Suprema reafirma una vez más que el criterio imperante es que la responsabilidad civil es una sola y sin entrar a definir si el caso es uno de responsabilidad civil extracontractual o contractual resuelve por el hecho de que el demandante inició la demanda por responsabilidad civil contractual por lo que se debe tramitar la causa conforme a estas normas, ello, en mi opinión, es para garantizar el derecho de la víctima a ser indemnizado, ya que el plazo de prescripción es mucho más largo.

2.- Responsabilidad civil por daños en la ejecución del contrato de trabajo:

2.1.- CAS. N° 1468-2010 UCAYALI²⁶

²⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de julio del 2012, pág. 34879-34880.

a) Resumen de los hechos del caso

Littman interpone demanda solicitando que Proyecto Especial CORAH del Ministerio del Interior cumpla con pagarle la suma de S/.100,000.00, conforme al detalle siguiente: por daño emergente: S/.20,000.00; por lucro cesante: S/.40,000.00; por daño moral: S/.40,000.00; además, le pague los intereses legales, costas y costos.

Como fundamentos de su demanda sostiene que el día 15 de agosto del 2005 suscribió con la demandada (Proyecto Especial CORAH del Ministerio del Interior) un Contrato Individual de Trabajo para prestar servicios como erradicador de servicios de coca, siendo que dentro de sus funciones estaba la lucha contra el narcotráfico, mediante el control y reducción de plantaciones de coca, instalados con fines ilegales. En el desempeño de sus funciones, con fecha 29 de agosto del 2005, en las inmediaciones del caserío Santa Lucía de la jurisdicción de Uchiza, Tingo María, cuando hacía sus labores, al jalar el cultivo sintió un estallido que le hizo volar por los aires, sufriendo como producto de las esquirlas de la dinamita, entre otros, un traumatismo en el ojo derecho.

Mediante el Informe Médico número 071-SER.OFT-2006, emitido por el Hospital Guillermo Almenara, se le diagnosticó **afaquia traumática**, lo que quiere decir que la explosión destruyó el cristalino de su ojo derecho, con lo cual prácticamente **ha perdido la vista**.

La demandada sin medir las precauciones ha expuesto a muchos trabajadores al peligro, con las consecuentes lesiones físicas graves en el suscrito, habiéndosele ocasionado daño moral, lucro cesante y daño emergente, por cuanto, se le ha causado un daño emergente, desde el momento en que impactó en su persona la detonación de la bomba incrustada en una plantación de coca, lo cual ha generado hospitalización, medicamentos, apareciendo el cuadro de afaquia traumática. Lucro cesante porque se le recorta la posibilidad de desenvolverse

adecuadamente en un centro de trabajo, máxime si por los estudios que realizó su pretensión siempre fue desenvolverse como técnico forestal, lo cual va a ser difícil de realizar atendiendo a los instrumentos con los que se trabaja, como son el clinómetro, brújulas, teodolitos, etcétera; además debe tenerse en cuenta que tiene veintitrés años de edad. El daño moral que se le ha ocasionado, es evidente al haber sufrido menoscabo en su entorno familiar y amical; el daño moral está constituido por el sufrimiento, afectación, dolor, preocupación, quebranto espiritual.

Esta demanda fue declarada fundada en parte, ordenando que la demandada pague al demandante la suma de S/.50,000.00 por concepto de daño a la persona (daño biológico) y daño moral; más intereses.

Apelada la mencionada sentencia, el Superior Colegiado la revoca y, reformándola, la declara improcedente por cuanto dicha responsabilidad es una de naturaleza contractual y no extracontractual como erróneamente se señala tanto en la demanda como en la sentencia apelada.

Ante estos hechos el demandante interpone recurso de casación alegando que no se ha tenido en cuenta que el hecho de tener una relación laboral con la demandada no le limita, ni prohíbe, ni restringe su derecho de acudir a la responsabilidad extracontractual, conforme a los artículos 1969 al 1988 del Código Civil²⁷, teniendo en cuenta que a través de la

²⁷ **Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

Artículo 1971.- No hay responsabilidad en los siguientes casos:

- 1.- En el ejercicio regular de un derecho.
- 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.
- 3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.

misma puede obtener una reparación al daño personal o físico y al daño moral, cuyos daños no podrían ser resarcidos a través de la responsabilidad civil contractual.

b) Fundamentos de la Casación

Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.

Artículo 1973.- Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.

Artículo 1974.- Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, ésta última es responsable por el daño que cause aquélla.

Artículo 1975.- La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.

Artículo 1976.- No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.

Artículo 1977.- Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.

Artículo 1978.- También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 1979.- El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

Artículo 1980.- El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción.

Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Artículo 1982.- Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.

Artículo 1983.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Artículo 1986.- Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.

Artículo 1987.- La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste.

Artículo 1988.- La ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro.

La Corte Suprema declara FUNDADO el recurso de Casación declarando NULA la resolución de vista, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

*“Al respecto, este Supremo Tribunal considera que el trabajador que ha sufrido un daño que proviene de la ejecución de las obligaciones provenientes de un vínculo laboral puede optar por la vía civil a fin de obtener el resarcimiento correspondiente por el daño producido. Asimismo, es perfectamente factible que el análisis de los hechos para determinar si existe o no responsabilidad pueda ser realizado teniendo como premisa las normas correspondientes a la responsabilidad civil extracontractual. **Quinto.-** Por consiguiente, no existe vicio alguno al haberse substanciado el presente proceso en la vía civil; tampoco en cuanto el A quo ha aplicado normas correspondientes a la responsabilidad civil extracontractual, siendo pertinentes al caso sub litis las normas contenidas en la Sección Sexta del Libro séptimo, Fuentes de las Obligaciones, del Código Civil. Además, debe considerarse que **la responsabilidad civil es una sola, siendo la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional en un caso como el de los autos**” (El subrayado es propio).*

c) Apreciación del caso

En este caso, la demandada contrató al demandante para realizar diversas labores, lo que implica que entre ellos existe un vínculo contractual, asimismo, se refiere que existió negligencia de la demandada al haber expuesto a sus trabajadores a erradicar cultivos de hoja de coca, sin las medidas de precaución necesarias, por cuanto, en estos cultivos existía dinamitas dejadas por los narcotraficantes, lo que terminó por hacer perder la vista al demandante, en este sentido, es evidente que,

siguiendo la división tradicional de la responsabilidad civil, estamos frente a una responsabilidad civil contractual; sin embargo, el demandante interpone su demanda bajo las normas de la responsabilidad civil extracontractual, asimismo, la primera instancia sentencia en base a estas normas, pero, la segunda instancia, corrigiendo el supuesto error, declara improcedente la demanda porque se debió haber tramitado bajo las normas de la responsabilidad civil contractual.

Sin embargo, la Corte Suprema, aplicando lo más beneficioso para proteger el derecho a ser indemnizado, resuelve que, a pesar de encontrarse en un supuesto de responsabilidad contractual, se puede aplicar las normas de la responsabilidad civil extracontractual porque la responsabilidad civil es una sola, es decir, la Corte Suprema se adhiere a la teoría moderna de la unificación de la responsabilidad civil.

2.2.- CAS. N° 4939-2009 ICA²⁸

a) Resumen de los hechos del caso

Manuel interpone demanda de indemnización a fin de que se le pague la suma de veintidós mil trescientos sesenta y nueve nuevos soles con ochenta y seis céntimos -por indemnización por daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante- señalando que dicha pretensión es consecuencia del incumplimiento de la demandada Corporación Aceros Arequipa S.A.A -Planta Pisco- de descontar a sus trabajadores mediante planilla de pago los productos consumidos por éstos, situación que está probada con el memorándum de Zapatería Carlitos de fecha 13 de diciembre de 1996.

La presente demanda fue declarada infundada tanto en primera como en segunda instancia, por lo que el demandante interpone recurso de casación alegando que: **a)** El presente proceso debe resolverse conforme

²⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de marzo del 2011, pág. 29936-29937.

a lo establecido por el artículo 1969 del Código Civil que regula la responsabilidad civil extracontractual por cuanto así se tramitó el presente proceso de conformidad con la resolución número ocho su fecha doce de mayo del dos mil seis, que declaró infundada la excepción de prescripción donde se consideró el plazo de diez años, lo que además fue observado por las sentencias de vista y no fue dilucidado oportunamente por el Juez de la causa a pesar de haber sido ordenado por las referidas sentencias; **b)** La sentencia de vista recurrida aplica indebidamente el artículo 1321 del Código Civil²⁹ lo que contraviene los hechos del presente proceso porque no se le puso en conocimiento el aviso del corte del suministro de créditos a los trabajadores y por ende del incumplimiento de los descuentos a su favor, lo que le ocasionó un perjuicio; **c)** No se le puede exigir la existencia de un contrato celebrado entre su persona y la demandada porque no existe; por el contrario, se debió considerar que la indemnización nace como consecuencia de la comunicación tardía del corte del suministro de créditos y la negativa a efectuar los descuentos que el memorándum le obliga.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

“Cuarto.- Que, respecto al primer punto cabe señalar que para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual es necesario probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso

²⁹ **Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

producido, en ese sentido, si bien el A quo al momento de resolver la excepción de prescripción extintiva ha considerado que la demanda es una de responsabilidad extracontractual, esto fue con el fin de aplicar el plazo de prescripción de acuerdo al artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, el cual establece el plazo de dos años resolviéndose así la articulación deducida, sin embargo, ello no quiere decir que es un adelanto de opinión sobre el fondo de la controversia, sino solo para efectos de resolver dicha excepción.

Quinto.- *Que, en relación al segundo punto referido a la aplicación indebida del artículo 1321 del Código Civil, en nuestro sistema de responsabilidad civil rige la regla según la cual el daño, definido como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo como daños patrimoniales el daño emergente y el lucro cesante y como daños extrapatrimoniales el daño moral y el daño a la persona; en tal sentido, la norma que nos ocupa, dispone que está sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve y que el resarcimiento de la inexecución de la obligación comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal ejecución.* **Sexto.-** *Que, en ese sentido cabe señalar que tanto la responsabilidad contractual y la extracontractual tienen como común denominador la noción de antijuricidad y el imperativo legal de indemnizar los daños causados, mientras que **la diferencia esencial entre ambos tipos estriba en que en un caso el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada y en el otro caso es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás, lo que trae***

como resultado las diferencias de matiz en la regulación legal de ambos aspectos de la responsabilidad civil. En este caso, **para que proceda la demanda de indemnización por responsabilidad extracontractual es necesario probar tanto la existencia de los daños y perjuicios alegados como la relación de causalidad entre el acto del demandado y el resultado dañoso producido**, el cual no se ha probado en el proceso pues no está acreditado que entre el propietario del establecimiento comercial denominado “Zapateria Carlitos” y la Cooperativa o el Sindicato de trabajadores de la Corporación Aceros Arequipa S.A exista contrato por el cual se proceda a la entrega de suministro de productos, más aún se ha establecido que con fechas posteriores a la comunicación del memorándum de trece de diciembre del mil novecientos noventa y tres ha seguido suministrando a diferentes trabajadores de la demandada conforme se advierte por la propia relación de deudores que corre a fojas ochenta y seis a noventa y tres. **Sétimo.-** Que, por otro lado, si bien existe incongruencia entre los pronunciamientos expedidos por las instancias de mérito respecto a la clase de responsabilidad en que se encuadra la pretensión esto es: **a)** resolución expedida en la audiencia de saneamiento y conciliación que señala que el caso es una de **responsabilidad extracontractual** y **b)** las sentencia recurrida que establece que es una **responsabilidad contractual**, ello no es óbice para modificar el resultado de la decisión tomada en las sentencias recurridas, puesto que se ha acreditado la improbanza de la pretensión incurrida por el demandante el cual es de dos aspectos: **a)** no se ha probado por parte del actor la existencia física del llamado convenio entre la Empresa demandada y sus trabajadores en el que hubiese intervenido el actor para otorgar

*prestamos en víveres, zapatos y otros artículos y, b) no se ha probado el monto real de la supuesta deuda reclamada por segunda vez por el mismo accionante. En todo caso, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 397 del Código Adjetivo, no se debe casar la sentencia cuando el error en la motivación no afectó la parte resolutive de la sentencia de vista, la cual se encuentra arreglada a derecho. **Octavo.-** Que, a mayor abundamiento cabe mencionar que el recurrente al fundamentar su recurso de apelación - punto dos- error de derecho- señala textualmente “...Que, la sentencia debió amparar la demanda toda vez que está suficientemente probada la causal de indemnización, habiendo **inaplicado los artículos 1318 y 1321 del Código Civil**, toda vez que la empresa demandada inejecutó su obligación, no habiendo comunicado a tiempo el corte de la relación comercial y como aparece del peritaje practicado en autos, efectivamente incumplió con los descuentos, por lo que reitero la demanda amerita ser revocada y se declare fundada por el Superior Jerárquico”. Sin embargo, el recurrente al interponer su recurso de casación señala como infracción normativa **aplicación indebida del artículo 1321 del Código Civil**, siendo incongruentes y contradictorio los agravios señalados por el demandante tanto en su apelación como en su recurso de casación, por lo que resulta infundado este extremo”.*

c) Apreciación del caso

En este caso tenemos que la empleadora del demandante no realizó los descuentos por planillas del consumo realizado por éste en “Zapatería Carlitos”, pese a que existía un memorando que lo obligaba, es decir, aquí tenemos que existe un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, por lo que siguiendo la teoría de la división de la

responsabilidad civil tenemos que aquí existe una responsabilidad civil contractual, no obstante, cuando se resolvió la excepción de prescripción se estableció que el tipo de responsabilidad civil a aplicarse era uno extracontractual, por lo que todo el proceso se tramitó en el entendido de que en la sentencia se resolvería en base a las normas de la responsabilidad civil extracontractual, pero, sin motivarse el porqué, se sentencia en base a las normas de la responsabilidad civil contractual.

La Corte Suprema acepta la contradicción existente entre los tipos de responsabilidad civil utilizados por las instancias inferiores, no obstante, refiere que para la responsabilidad extracontractual hay que acreditar el daño y el nexo causal, lo que no se habría acreditado al no haberse probado la existencia del convenio entre la empleadora y el demandante ni el monto supuestamente requerido, por lo que a pesar de la existencia de contradicción en el tipo de responsabilidad civil utilizada, no obstante, el recurso deviene en infundado, peor aún si se tiene en cuenta que el demandante fundamentó su apelación en normas de la responsabilidad civil contractual y ahora en su recurso de casación refiere que estas normas se han aplicado de manera indebida.

Lo cierto es que existe una confusión sobre el tipo de responsabilidad civil a aplicarse cuando se alega la existencia de un convenio sobre descuento por planillas, a pesar de que existe un contrato de trabajo, al no haberse acreditado la existencia de dicho convenio, la existencia de responsabilidad civil no podría derivar de un incumplimiento de obligaciones pactadas, por lo que la Corte Suprema nuevamente recurre a los requisitos generales de la responsabilidad civil para resolver el caso.

2.3.- CAS. N° 1544-2013 PASCO³⁰

a) Resumen de los hechos del caso

³⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio del 2014, pág. 52826-52827.

Ana interpone demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por responsabilidad extracontractual, solicitando que la demandada Compañía Minera Sol Sociedad Anónima, cumpla con pagar la suma de S/.109,488.00, como consecuencia del accidente que sufriera su cónyuge Jorge, quien perdiera la vida el 3 de marzo del 2004, durante el cumplimiento de sus labores en la referida Compañía Minera Sol Sociedad Anónima como encargado, labor que logró desempeñar durante diez años y cinco meses. Agrega que con el causante han procreado tres hijos quienes a la fecha del fallecimiento de su cónyuge eran menores de edad, quedando en abandono moral y económico al ser el único sustento del hogar.

En Primera instancia se estableció que el deceso del trabajador Jorge se produjo a causa de su propia negligencia, por lo que declararon infundada la demanda, apelada la misma, la Sala Superior mediante sentencia de vista, revoca la apelada que declara infundada la demanda y reformándola la declara improcedente, estableciéndose que no corresponde que se dé el trámite a la demanda en la vía de responsabilidad extracontractual, estando a que el daño se habría producido a consecuencia de la labor que realizaba diariamente el trabajador fallecido y que la presencia de la víctima en la mina obedecía al vínculo laboral existente entre ambas partes en el momento del fallecimiento; por lo que los hechos expuestos en la demanda no se encuadran en lo establecido en los artículos 1969³¹ y 1970³² del Código Civil, por cuanto, en estos casos se da a consecuencia de la violación del deber genérico de no causar daño a otro; asimismo, en la responsabilidad objetiva no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa por parte del emplazado, es suficiente que exista el nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el

³¹ **Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

³² **Artículo 1970.-** Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

daño causado al agraviado. En el caso demandado se da por el incumplimiento de normas laborales (normas de seguridad); consiguientemente, corresponde se aplique normas sobre responsabilidad contractual, al percibirse de los actuados que la demandada presuntamente habría incumplido normas de seguridad durante la relación laboral existente durante el accidente, en suma, la cuestión controvertida se referiría al incumplimiento de obligaciones legales como consecuencia de una relación de trabajo.

Ante estos hechos, la demandante interpone recurso de casación afirmando que al ser la demandante heredera del ex trabajador fallecido Jorge, no es sino tercera en la relación contractual laboral, por lo que no resulta viable que solicite una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, como si ambas partes procesales hubiesen mantenido un vínculo obligacional.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara FUNDADO el recurso de Casación, en consecuencia NULA la sentencia de vista, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

“Octavo.- Que, la finalidad de la responsabilidad civil es resolver conflictos entre particulares como consecuencia de la producción de daños, por ello durante mucho tiempo se ha debatido en la doctrina el problema referido a la unidad de la responsabilidad civil como sistema normativo, que según el criterio tradicional debe mantenerse como ámbitos separados la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual, en la medida que el origen del daño causado difiere en un caso y en el otro, siendo ésta posición actual del Código Civil peruano que ha regulado por separado ambos aspectos de la responsabilidad civil.- **Noveno.-** Que, sin

*embargo la doctrina moderna, aunque no en forma unánime considera que la responsabilidad civil es única y que si bien existen solamente algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, por lo que no obstante que aun cuando el Código Civil se adhiere al sistema tradicional, ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola y que es la reparación del daño el aspecto que debe orientar la actuación del órgano jurisdiccional, en consecuencia, la diferenciación entre responsabilidad contractual y extracontractual no es determinante para otorgar indemnización por daños y perjuicios, ya que conforme se señaló la responsabilidad civil es una sola, a lo que se agrega que en la resolución casatoria de esta Sala Civil de fecha treinta de julio de dos mil doce, que obra de fojas ochocientos sesenta y nueve a ochocientos setenta y cuatro, se dispuso que la Sala Civil de la Corte Superior realice un análisis exhaustivo de los medios probatorios que se indican, lo que implícitamente constituye un mandato para que la Sala Civil se pronuncie sobre el fondo del asunto **Décimo.-** Que, en consecuencia al advertirse que la impugnada no se encuentra debidamente motivada conforme lo prevé las normas antes comentadas, se configura la causal de infracción normativa procesal concedida en forma excepcional - infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado”.*

c) Apreciación del caso

En este caso la primera instancia declaró infundada la demanda, pero la segunda instancia la revoca y la declara improcedente, por cuanto

no se pueden aplicar normas de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto existió un contrato entre el trabajador y la empleadora, contrato por el cual dicho trabajador perdió la vida, en este sentido, para esta instancia, es evidente que la responsabilidad civil es una contractual.

El problema radica en que si bien existió un contrato entre el trabajador y su empleadora, no obstante, los herederos no han solicitado daños y perjuicios por su causante, sino que han solicitado una indemnización para ellos por el daño causado a raíz de que su causante perdió la vida en un accidente de trabajo, en este sentido, si bien el fallecimiento se debió a un accidente ocurrido en la ejecución de un contrato, ello no significa que también los herederos tengan un contrato de trabajo, por esta razón, la Corte Suprema no quiso optar por uno u otro régimen, sino que prefirió utilizar la opción que más favorezca a las víctimas, afirmando su criterio que la responsabilidad civil, a pesar de las aparentes diferencias normativas, es una sola y por ende, el fundamentar la demandada o la sentencia en una u otra clase de responsabilidad no puede ser obstáculo para que se debe de cumplir con su finalidad que es la reparación del daño causado.

3.- Responsabilidad civil por productos o servicios defectuosos:

3.1.- CAS. N° 5318-2009 LIMA³³

a) Resumen de los hechos del caso

Víctor interpone demanda en contra de la Empresa de Transportes Expreso Huamanga Sociedad Anónima Cerrada a fin de que le pague una indemnización ascendente a trescientos mil dólares americanos por los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral como consecuencia del accidente de tránsito producido por la unidad de

³³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de marzo del 2011, pág. 29985.

transportes de la empresa demandada en el que falleciera su esposa Zaragoza, además de haber dejado incapacitada a su menor hija Yessica.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de mayo del 2009, confirma la sentencia de primera instancia en cuanto a que declara fundada en parte la demanda, no obstante, la reforma en cuanto al monto indemnizatorio otorgado por concepto de daño moral, fijándolo en la suma de ciento veinte mil nuevos soles (S/. 120,000.00) el mismo que deberá ser pagado conjuntamente con el monto fijado por concepto de daño emergente en la sentencia de fecha 29 de octubre del 2008, afirmando que esta valoración se realiza de manera equitativa.

El demandante interpone recurso de casación por cuanto considera que la Sala Superior al fundamentar su sentencia (considerando séptimo) y establecer la proporción del daño ocasionado con el monto indemnizatorio, señala simplemente que lo establecido por el juzgado “no resulta proporcional y razonable”, por lo que procede a fijarlo en un monto mucho menor al solicitado, sin considerar las pérdidas irreparables que ha sufrido.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

“Que, la responsabilidad civil puede configurarse cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación previamente pactada o por el incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás; encontrándonos en este caso en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual;
Cuarto: *Que, mediante sentencia de fecha veintinueve de octubre del año dos mil ocho, obrante a folios ciento cuarenta y ocho, el A*

*quo declara fundada en parte la demanda interpuesta por Víctor López Ortega sobre pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil contra la Empresa de Transportes Expreso Huamanga Sociedad Anónima Cerrada, ordenando que la demandada abone a favor del demandante la suma de seiscientos veintitrés nuevos soles por concepto de daño emergente y la suma de setenta mil dólares americanos o su equivalente en moneda nacional por concepto de daño moral; con costas y costos; siendo confirmada por la sentencia de vista recurrida de fecha diecinueve de mayo del año dos mil nueve, obrante a folios doscientos veintisiete, revocándola en cuanto al monto por concepto de daño moral, y reformándola fijaron la suma de ciento veinte mil nuevos soles; **Quinto:** Que, según lo advertido en la referida sentencia de vista recurrida, el colegiado si bien ha aplicado el artículo 1984 del Código Civil³⁴ para efectos de cuantificar el daño moral, no obstante, refiere que el quantum de los daños por dicho concepto no resulta ser proporcional y razonable, procediendo a fijarlo con valoración equitativa por el monto de ciento veinte mil nuevos soles; consecuentemente, no se evidencia afectación al principio de motivación pues la Sala Superior ha procedido a fundamentar adecuadamente su decisión”.*

c) Apreciación del caso

En el transporte de pasajeros tenemos que existe un contrato, por cuanto el pasajero paga su pasaje y el transportista se compromete a llevarlo a su destino, por lo que al existir un incumplimiento del contrato, siguiendo la teoría clásica de la responsabilidad civil, estaríamos frente a una responsabilidad civil de tipo contractual, sin embargo, si el

³⁴ **Artículo 1984.-** El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.

incumplimiento se origina por la existencia de un accidente de tránsito, aquí la división de la responsabilidad civil no es tan clara y evidente, porque si bien existe un contrato, no obstante, los daños ocasionados por el accidente escapan a este contrato, es por ello, que en la sentencia materia de comentario si bien al Sala Suprema refiere que se trata de una responsabilidad civil extracontractual, por lo que se debe aplicar la norma contenida en el artículo 1984 del Código Civil, no obstante, hace referencia a la valoración equitativa del daño, la cual no está contenida dentro de la responsabilidad civil extracontractual, sino más bien, está contenida dentro de la responsabilidad civil contractual en el artículo 1332 del citado cuerpo normativo³⁵, lo que demuestra que nuestra Corte Suprema, en los supuestos de responsabilidad civil dudosos, ha optado por aplicar las normas de la responsabilidad contractual y extracontractual.

3.2.- CAS. N° 3153-2009 PIURA³⁶

a) Resumen de los hechos del caso

Se interpone demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual en contra del Banco de Crédito del Perú por cuanto no se informó al demandante sobre los riesgos y beneficios que conllevaba la emisión de una tarjeta de crédito.

La sentencia de vista confirmó la apelada declarando fundada en parte la demanda sobre daños y perjuicios, revocando el extremo del monto fijado, lo reformó en veintiséis mil seis con seis nuevos soles, más intereses legales con costas y costos, fundamentando su decisión en que el presente caso está referido a uno de responsabilidad contractual, por lo que si bien el actor en su demanda hizo referencia a la responsabilidad extracontractual, ello resulta modificable por el Juez en virtud al artículo

³⁵ **Artículo 1332.-** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

³⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 3 de mayo del 2011, pág. 30109-30110.

VII del Título Preliminar del Código Civil³⁷, sostiene que los medios probatorios extemporáneos fueron incorporados al proceso, sin que hayan sido cuestionados en su oportunidad por el recurrente y que la emplazada no ha tenido la diligencia necesaria para evitar que el actor sufra el daño, pues no informó que el límite de dinero a retirar a través de cajero automático era variable de acuerdo al cajero automático donde se retiraba, permitiendo que se efectúen veintitrés retiros por cajero por un monto mayor -catorce mil doce con quince nuevos soles- al informado como máximo permitido - dos mil cien nuevos soles- no obstante que el demandante informó a la entidad bancaria de dichos acontecimientos, ésta informó a INFOCORP, lo cual afectó su reputación e impidió ser beneficiado con otros créditos.

Razón por la cual el Banco interpone recurso de casación alegando que en todo caso "la eventual falta de información (a que alude la resolución de vista en su quinto considerando) se configuraría en un supuesto de responsabilidad objetiva de los proveedores de servicios respecto a la calidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo 716 vigente al momento de los hechos, distinta del tipo de responsabilidad que el actor atribuye al Banco de Crédito en su demanda, en principio debe recordarse que la responsabilidad civil y administrativa son dos tipos de responsabilidad de naturaleza distinta", agrega a este respecto que "como venimos sosteniendo, en su demanda, el actor atribuye al Banco de Crédito la existencia de responsabilidad extracontractual recogida en el artículo 1969 del Código Civil³⁸, posteriormente la sentencia y la resolución de vista señalan que el Banco de Crédito del Perú ha incurrido en responsabilidades de carácter contractual contenidas en los artículos

³⁷ **Artículo VII.-** Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

³⁸ **Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

1319³⁹ y 1321⁴⁰ por culpa inexcusable al haber inejecutado la obligación de "informar" al actor sobre el funcionamiento del cajero y sus características (límites de retiros, montos de los mismos, entre otros) habiendo sido resuelto en INDECOPI, con lo cual se acredita que la obligación es una de carácter administrativo. Esto implica, que al constituir la obligación de informar, una de carácter administrativo, se ha dado una aplicación indebida de los artículos 1319 y 1321 del Código Civil, más aún si no se ha precisado ni señalado "cuál es el supuesto de negligencia distinto al aspecto administrativo del mismo".

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

*“las instancias de mérito no han trasgredido el principio iura novit curia, máxime si al emitir las correspondientes sentencias invocan el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil a fin de revestir de legalidad la variación del sustento jurídico invocado por el demandante, lo cual se condice con el uso de la autonomía prevista en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado concordado con el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo cual queda demostrado que la Sala Superior ha respetado los estándares señalados para la aplicación del aludido principio; por consiguiente, la presente causal deviene infundada. **Sexto.-** Que, resolviendo las causales in iudicando, resulta pertinente precisar*

³⁹ **Artículo 1319.-** Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

⁴⁰ **Artículo 1321.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

que la responsabilidad contractual está definida como aquella que se deriva del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato. Si el incumplimiento es imputable a uno de los contratantes por haber actuado con dolo o culpa, deberá indemnizar al afectado. El dolo se expresa en el incumplimiento deliberado de la obligación. La culpa en cambio consiste en el incumplimiento derivado de una grave negligencia (culpa inexcusable) o del incumplimiento por omitir la diligencia ordinaria requerida por las circunstancias (culpa leve). No obstante, quien haya actuado con la diligencia ordinaria requerida no será responsable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Tampoco será responsable del incumplimiento si este se deriva de caso fortuito o de fuerza mayor; lo expuesto guarda concordancia con lo previsto en el Decreto Legislativo 716 –aplicable por el principio de temporalidad- artículo 5 apartado b) que señala como uno de los derechos del consumidor: “Derecho a recibir de los proveedores toda la información necesaria para tomar una decisión o realizar una elección adecuadamente informada en la adquisición de productos y servicios, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios”; así como con el artículo 8, que consagra un supuesto de responsabilidad administrativa objetiva en virtud del cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado; lo que no obsta sólo el deber de brindar una determinada calidad del bien o servicio a los consumidores, sino además de prestarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente. Por su parte, el deber de idoneidad consiste en que el proveedor es responsable por la correspondencia entre la calidad ofertada y la calidad que recibe

*el consumidor en su adquisición; consecuentemente, los productos o servicios tienen una garantía implícita por la cual los proveedores responderán ante una eventual falta de idoneidad. Cabe precisar que la garantía implícita está referida a la obligación de responder cuando el bien o servicio no es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren o contratan éstos en el mercado, debiendo considerarse para ello las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados. **Sétimo.-** Que, de lo expuesto queda claro en el caso que nos ocupa existe una responsabilidad de tipo contractual por culpa, por parte de la entidad Bancaria, quien omitió informar al cliente –ahora demandante- sobre las características del producto, a efecto de evitar el daño patrimonial causado; al respecto, debe tenerse en cuenta que más allá, de la responsabilidad administrativa verificada por INDECOPI, el órgano jurisdiccional encuentra responsabilidad civil contractual susceptible de ser indemnizada por el recurrente, por cuanto sólo aquel tenía la posibilidad y el deber de informar al demandante los beneficios y riesgos que conllevan la emisión de una tarjeta de crédito”.*

c) Apreciación del caso

En este caso en concreto, existe un contrato de tarjeta de crédito entre el demandante y la demandada, sin embargo, los hechos que han generado el daño es que no se le informó al demandante sobre los límites de los retiros por cajero automático, ya que éstos varían de acuerdo al cajero, lo cual ha generado que se realicen una serie de retiros que han perjudicado al demandante, en este sentido, esta falta de información no conlleva el incumplimiento del contrato, por ello, es que el demandante y la primera instancia consideran que la responsabilidad civil a aplicarse es

la extracontractual, mientras que la segunda instancia considera que se debe aplicar la responsabilidad civil contractual, para que la demandada considere que aquí no hay responsabilidad civil sino más bien, hay una responsabilidad administrativa.

La Corte Suprema resuelve la controversia y determina que la responsabilidad civil a aplicarse es la contractual, no obstante, teniendo en consideración que el demandante interpuso su demanda basado en las normas de la responsabilidad civil extracontractual, considera que se ha aplicado debidamente el principio del iura novit curia, por lo que no importa el tipo de responsabilidad civil que sustente la demanda, ya que el juez puede aplicar la que considere la correcta a través de dicho principio.

De esto, podemos concluir que si bien para la Suprema el tema ya está definido por la responsabilidad civil contractual, no obstante, para proteger mejor el derecho a una indemnización, el haber sustentado de manera errónea el tipo de responsabilidad civil no conlleva la improcedencia de la demanda, sino más bien, genera que el juez aplique el principio del iura novit curia, por lo que en buena cuenta, ya no importa el tipo de responsabilidad civil que se alegue, porque lo que se busca es reparar el daño.

3.3.- CAS. N° 4922-2010 LIMA⁴¹

a) Resumen de los hechos del caso

Nora interpone demanda solicitando que los demandados le paguen solidariamente la suma de US\$.600,000.00 por daños físicos, psíquicos, económicos y morales, más intereses legales, costos y costas; desagregados en: lucro cesante: US\$.100,000.00; daño personal: US\$.200,000.00; daño moral y psicológico: US\$.200,000.00. Como fundamentos fácticos de su demanda sostiene que el día 18 de octubre del

⁴¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio del 2012, pág. 35932-35935.

2000 a las ocho y quince de la mañana, mientras conducía su vehículo de placa de rodaje número DQ-1760, en el distrito de Magdalena del Mar, fue impactada por el vehículo de placa de rodaje número XG-1818 de ELSA, conducido por Freddy. La responsabilidad es atribuible al chofer Freddy, originándole una lesión en la columna vertebral. A raíz de los dolores, acudió a la Clínica San Lucas el día 30 de octubre del 2000, en donde el neurólogo Pedro Castellares comprobó las lesiones en la columna vertebral y región cervical. Al mantenerse el dolor, fue atendida por el neurocirujano Manuel Cortavitarte, quien le diagnosticó que era necesaria una operación. Después del choque, los gastos fueron asumidos por la Compañía de Seguros Fénix Peruana, asumiendo los gastos de reparación del vehículo, no habiendo recurrido al seguro que tiene ELSA. Para efectos de la operación acudió a la Compañía de Seguros Fénix Peruana, y ésta le señaló que era necesaria la evaluación de un neurocirujano, refiriéndola a la Clínica Los Andes, donde se ratificó el diagnóstico, pero por imposición de la aseguradora, se realizó en la referida clínica el día 26 de diciembre del 2000. El cirujano a cargo fue el médico José Carlos Manuel Zapater Agüero, quien le informó que la intervención había sido un éxito, pero los malestares se mantuvieron. Después de algún tiempo y a pedido de sus familiares se tomó unas radiografías, de donde se apreció que la placa de titanio e injerto estaba fuera de lugar, lo que era un peligro para su salud en general. Acudió a otro médico para buscar una tercera opinión, quien confirmó que la placa estaba fuera de lugar, sugiriendo una operación, pues dos tornillos estaban dirigidos a arterias que podían originar una hemorragia interna; tal médico realizó un informe y se entregó a la Compañía de Seguros Fénix Peruana, tomándose la decisión de una segunda operación. La segunda operación la realizó el médico Vizcarra Fernández el día 28 de marzo del 2001 en la Clínica Limatambo, volviéndose a colocar la placa de titanio y el injerto de cresta iliaca secuela de la primera operación: A raíz de la primera operación, realizada por el

médico José Carlos Manuel Zapater Agüero en forma negligente, ha quedado con limitaciones en el uso de la pierna y brazo derecho, a consecuencia de un daño a la médula, produciendo sufrimiento físico, moral, psicológico y económico, con cuatro cicatrices que han cambiado su apariencia personal (por extracción del hueso de la cadena en ambos lados), siguiendo una rehabilitación física hasta la fecha sin resultado positivo. Se agrega la necesidad de una nueva operación a la mandíbula inferior; con enormes dificultades para trabajar en su actividad de agente de seguros de Pacífico Seguros, habiendo requerido tratamiento psicológico, y habiendo estado un año sin trabajar con riesgo de perder su trabajo.

Tramitada la demanda, el juez de la causa, declara infundada la demanda, en cuanto se comprende a la denunciada civil Clínica Los Andes; fundada en parte la demanda respecto a ELSA, Rímac Seguros, Freddy, debiendo éstos pagar solidariamente la suma de US\$.70,000.00: por daño emergente US\$.11,432.88; por lucro cesante US\$.5,548.27; por daño personal y daño moral US\$.53,018.85; y respecto a la responsabilidad solidaria de Rímac Seguros la responsabilidad llega hasta US\$.38,567.12, más intereses legales, con costos y costas.

Apelada la sentencia de primera instancia, el Colegiado Superior la revoca, en el extremo que desestima la demanda respecto a la Clínica Los Andes; reformándola, la comprende como responsable; la confirma en el extremo que declara fundada en parte la demanda; la reforma, en cuanto al monto del daño moral en US\$.200,000.00, a ser pagado de la siguiente forma: Aseguradora: US\$.38,537,12; ELSA y Freddy, solidariamente la suma de US\$.31,432.88 y Clínica Los Andes la suma de US\$.125,000.00.

Ante estos hechos Clínica Los Andes Sociedad Anónima Cerrada interpone recurso de casación alegando la transgresión de la garantía del debido proceso, por cuanto la Sala Superior no ha observado tal principio,

pues cuando se resolvió la excepción de prescripción extintiva deducida por el doctor José Carlos Manuel Zapater Agüero, se sustentó en la responsabilidad extracontractual; sin embargo, en la recurrida se establece que simultánea y contradictoriamente por el mismo hecho existe responsabilidad contractual, para así aplicar el artículo 1314 del Código Civil⁴².

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

*“Sexto.- Por otro lado, una de las facetas del principio de motivación de las resoluciones judiciales es el principio de congruencia, que se encuentra consagrado en los artículos séptimo del título preliminar y ciento veintidós, inciso cuarto del Código Procesal Civil y en virtud del cual el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; además, la resolución debe contener la expresión clara de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos. En el caso de las sentencias, la congruencia se establece con relación a las acciones que se ejercitan, con las partes que intervienen y con el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento tiene que referirse a estos elementos y no a otros. La congruencia implica también que los fundamentos de hecho expuestos por las partes deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan. Séptimo.- En la denuncia contenida en el apartado **A)**, la recurrente sostiene que la Sala debió tener en cuenta si la demandante reclamó ser indemnizada por los dos*

⁴² **Artículo 1314.-** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

hechos establecidos en la recurrida; agrega que en ningún momento la demandante emplazó al doctor José Carlos Manuel Zapater Agüero, ni menos a la recurrente, como responsables obligados al pago de la indemnización reclamada por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado. Al respecto, cabe manifestar lo siguiente: la conclusión establecida por el Ad quem respecto a que son dos los hechos que han originado daños: **a)** Accidente de tránsito del día dieciocho de octubre del año dos mil dos y, **b)** La operación realizada por el doctor José Carlos Manuel Zapater Agüero, médico de la Clínica Los Andes, guarda absoluta concordancia con los hechos expuestos por la demandante en su escrito de demanda de fojas sesenta del expediente principal. De otro lado, en cuanto al extremo en que la recurrente alega que en ningún momento la demandante emplazó al doctor José Carlos Manuel Zapater Agüero, ni a la recurrente (Clínica Los Andes), se advierte que si bien la demandante no emplazó a estas personas, el juez de la causa, mediante resolución de fojas doscientos veinticinco del expediente principal, su fecha dieciocho de febrero del año dos mil tres y en atención a la denuncia civil formulada por la demandada Royal and Sunalliance Seguros Fénix, ordenó el emplazamiento del médico José Carlos Manuel Zapater Agüero y la Clínica Los Andes, decisión que no fue cuestionada por la recurrente en su oportunidad, no pudiendo ser materia de debate en sede casatoria. **Octavo.-** Por otro lado, absolviendo el extremo de la misma denuncia **A)**, en que la recurrente manifiesta que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal, ya que cuando se resolvió la excepción de prescripción extintiva deducida por el doctor José Carlos Manuel Zapater Agüero, se sustentó en la responsabilidad extracontractual; sin embargo, en la recurrida se establece que simultanea y contradictoriamente por el mismo

*hecho existe responsabilidad contractual, cabe indicar lo siguiente: **este Supremo Tribunal estima que, de conformidad con un sector de la moderna doctrina y para el caso materia de juicio, debe concebirse la responsabilidad civil como una institución única, existiendo sólo algunas diferencias de matiz entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. En tal sentido, aún cuando nuestra legislación civil se adhiere al sistema tradicional (en que se regula por separado ambos aspectos de la responsabilidad civil), ello no es impedimento para que se entienda que la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola, y que se estudie ambas clases de responsabilidad sobre la base de elementos comunes.** La actual regulación del nuestro Código Civil no puede ser impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria, más aún cuando la prolongación indefinida del conflicto afectaría los derechos de las partes, la decisión adoptada no trasciende el resultado del proceso. Por consiguiente, estando a tal concepción, carece de relevancia el hecho que en la resolución que declara fundada la excepción de prescripción extintiva respecto al médico José Carlos Manuel Zapater Agüero haya aludido a la responsabilidad extracontractual y que en la sentencia de vista ahora impugnada se haya establecido la existencia de responsabilidad contractual, respecto a la Clínica Los Andes. Por tanto, de conformidad con el principio establecido en el artículo ciento setenta y dos, inciso cuarto del Código Procesal Civil, no existe nulidad alguna. Por tales razones, deben desestimarse todos los extremos alegados en la denuncia **A)**” (El subrayado es propio).*

c) Apreciación del caso

En el caso materia de comentario tenemos que han ocurrido dos hechos que han generado daño en la agraviada, en primer lugar tenemos un accidente que ha generado una serie de daños que podríamos decir que son de naturaleza extracontractual por cuanto no hay un vínculo previo entre el chofer del vehículo que originó el citado accidente así como tampoco existe vínculo contractual con la aseguradora y clínica que se hicieron cargo del pago y operaciones de la agraviada; sin embargo, después de realizada la primera operación, se le generó otros daños a la agraviada, por lo que se tuvieron que realizar otras operaciones, en este caso, si bien tampoco existe contrato entre las partes, no obstante existe una obligación legal con respecto al cuidado y diligencia con que se deben realizar las operaciones quirúrgicas, por lo que podríamos decir que hay una obligación y por ende, la responsabilidad puede ser contractual.

Esta confusión en el tipo de responsabilidad civil a aplicar se ha trasladado al campo del Poder judicial, en el cual se resolvió una excepción de prescripción basado en la existencia de una responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, en la sentencia de segunda instancia se resolvió basados en la existencia de una responsabilidad civil contractual, contradicción que fue remitida a la Corte Suprema, la cual, ha optado por adherirse nuevamente a la posición que garantiza el derecho a las víctimas a ser indemnizadas, por ello refiere que la responsabilidad civil es una sola y el hecho de que se haya resuelto por responsabilidad civil extracontractual en la excepción y en la sentencia por responsabilidad civil contractual no perjudica en nada la indemnización que debe darse a la víctima del daño.

3.4.- CAS. N° 252-2013 SULLANA⁴³

a) Resumen de los hechos del caso

⁴³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio del 2015, pág. 65884-65886.

Johnny y Eduardo interpusieron demanda de indemnización por daños y perjuicios contra el Banco de Crédito del Perú – Sucursal Sullana; con ella pretenden que se les pague una suma no menor de doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos seis y 79/100 dólares americanos por concepto de los daños y perjuicios, así como los intereses legales y las costas y costos del proceso.

Los demandantes alegan que: 1. La demandada incumplió sus obligaciones como entidad financiera y les perjudicó en sus derechos a acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario aprobado mediante el Decreto de Urgencia N° 059- 2000⁴⁴, ya que dicha entidad

⁴⁴ Artículo 1.- Emisión de Bonos del Tesoro Público

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir bonos del Tesoro Público hasta por el monto de US\$ 500 000 000,00 (quinientos millones y 00/100 Dólares Americanos), adicional al establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 27211.

Artículo 2.- Programa de Rescate Financiero Agropecuario

Apruébase un Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) cuyo objeto es contribuir a la refinanciación de las deudas por créditos agropecuarios con Instituciones del Sistema Financiero (IFIs), de manera complementaria a las fuentes de fondos que destinen estas últimas.

El RFA será financiado, hasta por el monto de US\$ 100 000 000,00 (cien millones y 00/100 Dólares Americanos), con los bonos cuya emisión ha sido autorizada por el presente Decreto de Urgencia.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27551 publicada el 07-11-2001, el Programa de Rescate Financiero Agropecuario será implementado con los Bonos de Reactivación a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 059-2000 y el Decreto Supremo N° 087-2000-EF hasta por la suma total de US\$ 100' 000, 000.00.

Artículo 3.- Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas

Apruébase un Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE) cuyo objeto es apoyar a la refinanciación de las deudas por créditos comerciales con Instituciones del Sistema Financiero (IFIs), de manera complementaria a las fuentes de fondos que destinen estas últimas.

El FOPE será financiado, hasta por el monto de US\$ 400 000 000,00 (cuatrocientos millones y 00/100 Dólares Americanos), con los bonos cuya emisión ha sido autorizada por el presente Decreto de Urgencia.

Artículo 4.- Beneficiarios de los Programas

Podrán ser beneficiarios del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA), todas aquellas unidades dedicadas a la actividad agropecuaria que, al 31 de agosto de 2000, mantengan deudas por créditos agropecuarios con las Instituciones del Sistema Financiero (IFIs) reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y cumplan con los requisitos que establezcan las normas reglamentarias.

Podrán ser beneficiarios del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas (FOPE), todas aquellas unidades dedicadas a la actividad empresarial que, al 31 de agosto de 2000, mantengan deudas por créditos comerciales con las Instituciones del Sistema Financiero (IFIs) reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y cumplan con los requisitos que establezcan las normas reglamentarias. No podrán ser beneficiarios del FOPE aquellos deudores cuyas ventas en el año 1999 hubiesen superado el equivalente a US\$ 10 000 000,00 (diez millones y 00/100 Dólares Americanos), al tipo de cambio vigente al cierre de dicho ejercicio.(*)

(*) Párrafo derogado por el Artículo 7 del Decreto de Urgencia N° 031-2001 publicado el 13-03-2001.

Artículo 5.- Elegibilidad, exclusión y plazo

bancaria no tramitó sus solicitudes de acogimiento a tal programa, generándoles daños. 2. Como daño emergente, el codemandante Eduardo perdió la propiedad de su bien inmueble valorizado en la suma de ciento sesenta y cinco mil cuarenta y dos y 00/100 dólares americanos, al habérselo adjudicado la demandada en la suma de sesenta y cinco mil quinientos setenta y 95/100 dólares americanos; por ello, la diferencia de noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y uno y 05/100 dólares americanos le debe ser restituida. 3. Indican que por lucro cesante, los recurrentes perdieron la posibilidad de reestructurar y reducir su deuda total de cien mil cincuenta y nueve y 57/100 dólares americanos a cuarenta mil veintitrés y 83/100 dólares americanos, esto es, beneficiarse con la deducción del sesenta por ciento (60%) de ella en un monto de sesenta mil treinta y cinco y 74/100 dólares americanos, al encontrarse calificada su deuda como pérdida por el propio Banco demandado. 4. Afirman que por daño moral se les debe pagar la suma de ochenta y cinco mil y 00/100 dólares americanos, no solo por el incumplimiento en que incurrió la demandada al no calificar oportunamente sus solicitudes de acogimiento al Programa de Rescate Financiero creado por el Decreto de Urgencia N° 59-2000, sino también por la pérdida de su propiedad, el resquebrajamiento del estado de salud de Eduardo, la detención de la que

La elegibilidad de los beneficiarios del RFA y del FOPE dependerá de la evaluación que realicen las IFIs, la que deberá centrarse en la viabilidad económica y financiera de dichos beneficiarios.

Los programas aprobados por la presente norma son excluyentes entre sí, razón por la cual los beneficiarios sólo podrán acogerse a uno de ellos.

El plazo para acogerse a los programas vence el 30 de junio de 2001.

Artículo 6.- Destino de las recuperaciones

Los recursos provenientes de la recuperación de las deudas refinanciadas con los Programas de Rescate Financiero Agropecuario y de Fortalecimiento Patrimonial de Empresas revertirán al Tesoro Público, en la parte que corresponda a los aportes de cada Programa.

Artículo 7.- Normas reglamentarias

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecerán las características de los bonos del Tesoro Público, así como los requisitos, condiciones y límites para acogerse a cada uno de los programas a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

fue víctima Johnny, así como su mala calificación financiera en las centrales de riesgo. 5. Refieren que todos esos daños son consecuencia directa e inmediata del incumplimiento en que incurrió la demandada al omitir calificar las solicitudes que, en diversas oportunidades, desde el 4 de setiembre del 2000, le presentaron para acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario aprobado por el Decreto de Urgencia 059-2000. 6. Acusan a la demandada que, en forma dolosa, o cuanto menos negligente, incurrió en inejecución de lo dispuesto por dicha norma legal, y prosiguió con la ejecución de las garantías que otorgaron para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asumieron frente al Banco hasta culminar con el remate de la parcela dada en garantía hipotecaria por Eduardo, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda se haya recibido respuesta alguna sobre las referidas solicitudes de acogimiento. 7. Imputan al ente demandado haber llevado a cabo todos los medios procesales y extraprocesales para evitar que los recurrentes se acojan al Programa de Rescate Financiero Agropecuario, no obstante corresponderles dicho beneficio, lo que les generó la pérdida de la propiedad de su inmueble, la imposibilidad de reestructurar los pasivos del recurrente Johnny, la imposibilidad de obtener los beneficios económicos y financieros de las normas de rescate financiero que se introdujeron a su relación contractual.

El Banco de Crédito del Perú dedujo la excepción de prescripción extintiva de la acción al estimar que: 1. El petitorio está constituido por una pretensión indemnizatoria por presuntos daños y perjuicios que supuestamente habría ocasionado el Banco a los demandantes. 2. Tal pretensión se sustenta en el supuesto perjuicio ocasionado por el Banco al no valorar el Informe de Riesgo elaborado el 28 de octubre de 1998 y el Informe Técnico del ingeniero Roger Farfán del mismo año, a través de los cuales los demandantes hubieran podido refinanciar sus obligaciones en el marco del Programa de Rescate Financiero Agropecuario aprobado por el

Decreto de Urgencia N° 059-2000 para que accedan a los beneficios que contempla dicho régimen. 3. Se debe tomar en cuenta la fecha de expedición de tales documentos a fin de poder analizar si la pretensión indemnizatoria de los actores se encuentra dentro del plazo legal para ser ejercitada; pues, afirma que tal pretensión ha prescrito en virtud de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, ya que a la fecha transcurrió en exceso el plazo legal de dos años a fin de poder accionar una indemnización en base a dichos documentos por el supuesto actuar negligente o doloso del Banco.

El Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana declara fundada la excepción de prescripción extintiva, afirmando que en el caso existía una relación contractual entre los demandantes, Jhonny y Eduardo, y el Banco demandado, al ser aquellos clientes de éste; en virtud de esta relación contractual los demandantes tenían créditos pendientes de pago con el Banco, producto de los contratos de prenda agrícola suscritos entre ellos y de las líneas de créditos concedidas por el ente demandado con el respaldo de garantías hipotecarias y pagarés, la imposibilidad del pago de tales obligaciones por parte de los actores motivó que éstos soliciten al Banco acogerse al Programa de Rescate Financiero Agropecuario aprobado por Decreto de Urgencia N° 059-2000; por ello, el hecho de no haberse atendido esas solicitudes es lo que les ocasionó el daño cuya indemnización reclaman los actores. La dación del referido decreto de urgencia generó en el Banco una obligación nueva, no existente en el inicio de las relaciones contractuales entre las partes, esto es, generó una obligación impuesta por ley; por lo que, su inobservancia, no acarrea un incumplimiento de alguna de las obligaciones contractuales que surgen entre las partes, sino el incumplimiento de un deber específico que le viene impuesto por el ordenamiento jurídico y, en cuanto perjudica al interés de otro viciándolo, ocasiona un daño que en contraposición al contractual se conoce como

extracontractual; por ello, debe interpretarse que la acción indemnizatoria ejercitada es la de la responsabilidad civil extracontractual cuyo plazo de prescripción es de dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil⁴⁵. 4. Al acontecer el evento dañino en el año dos mil, y por tener los demandantes dos años para ejercitar su acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, al año dos mil diez, en que se interpuso la demanda, el plazo de prescripción transcurrió en exceso, por lo que debe ampararse la excepción deducida.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirma la resolución apelada por similares fundamentos.

Ante estos hechos, Johnny, por su propio derecho y en representación de su señor padre Eduardo, interpuso recurso de casación por la infracción normativa del artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, al alegarse que su aplicación indebida se produce porque la Sala Superior en su décimo considerando concluye que la pretensión indemnizatoria que contiene su demanda es una de tipo obligacional —es decir extracontractual— distinta a la relación contractual primigenia, al estar sustentada la pretensión en el incumplimiento por parte del Banco de la referida norma de Rescate Financiero; además, porque dicha Sala Superior concluye que es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 2001, inciso 4, del Código Civil, sin tener en cuenta que ello constituye un grave error de la Sala, puesto que aplica a su pretensión un plazo de prescripción que no corresponde, dado que su pretensión obedece a un supuesto de responsabilidad contractual cuyo plazo de prescripción de la acción es de diez años, por tratarse de una acción personal, conforme lo

⁴⁵ **Artículo 2001.-** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(...) 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo (...).

dispone el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil⁴⁶, debiendo haberse aplicado éste al caso.

b) Fundamentos de la Casación

La Corte Suprema declara INFUNDADO el recurso de Casación, todo ello en base a los siguientes fundamentos:

“6. De modo que si ello es así y la conducta antijurídica que le imputan los demandantes al Banco demandado es por no atender las diversas solicitudes que le presentaron aquellos para acogerse a tal programa de rescate financiero, según sus solicitudes de fechas cuatro de setiembre de dos mil, veintiocho de junio de dos mil uno y veinticinco de enero de dos mil dos, obrantes a fojas quince, diecinueve y veinte de autos, respectivamente, es evidente que no se incurrió en error al interpretar que el evento dañino se produjo como consecuencia de un hecho concreto (falta de evaluación de las solicitudes de acogimiento al Programa de Rescate Financiero Agropecuario) que no se deriva de las prestaciones expresamente estipuladas en los contratos de préstamo y línea de crédito que los demandantes tenían suscrito con el Banco, sino del marco normativo que se implementó con el objeto de contribuir a la refinanciación de las deudas por créditos agropecuarios con instituciones del Sistema Financiero según las disposiciones de dicho Decreto de Urgencia N° 059-2000. 7. En tal contexto, lo que se aprecia es que en el caso no existía una relación obligatoria entre los demandantes y el Banco, sino deberes jurídicos que le impuso el Decreto de Urgencia N° 059-2000, tanto a las instituciones financieras que participen en el citado programa como a los beneficiarios que

⁴⁶ **Artículo 2001.-** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico (...).

soliciten su acogimiento al mismo. **8.** Por ende, no se advierte que el evento dañino se origine de la inejecución de prestaciones derivadas de una relación obligatoria existente entre los demandantes y el Banco; por lo que, siendo esto así, las instancias de mérito actuaron adecuadamente al interpretar que la acción indemnizatoria ejercitada por los demandantes es por responsabilidad civil extracontractual. **9.** Ante tal determinación era evidente que el plazo de prescripción que se debió aplicar para resolver la excepción de prescripción extintiva deducida por el Banco demandado era el de dos años previsto en el artículo 2001°, inciso 4, del Código Civil. **10.** Es conveniente puntualizar que en los casos de responsabilidad civil extracontractual la acción indemnizatoria que se ejercita es por el daño causado por dolo o por culpa, o por el uso de un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, y sin que el autor del daño y la víctima hayan estado vinculados, previamente, por una relación jurídica de naturaleza contractual o de otra naturaleza, pues como consecuencia del daño causado se entabla recién la relación jurídica que constituye a la víctima en el sujeto pretensor de la indemnización¹. **11.** En el caso, respecto de las obligaciones que impuso el Decreto de Urgencia N° 059-2000, se advierte que son las solicitudes de acogimiento al referido programa presentadas por los demandantes al Banco, y no atendidas por esta entidad financiera, la que recién entabla una relación jurídica entre las partes derivada de la falta de evaluación y calificación de su solicitud que le habría permitido a los demandantes gozar de los beneficios que otorgó el marco legal establecido por dicho decreto de urgencia, y esta relación es completamente distinta a la que tenían ya anteriormente aquellos como consecuencia de estar vinculados por el aludido contrato de

préstamo. 12. Por todo lo expuesto, no se evidencia que en el caso se incurra en infracción normativa del artículo 2001º, inciso 4, del Código Civil por ser la norma pertinente al caso, toda vez que la causa de pedir que sustenta el petitorio indemnizatorio corresponde a un supuesto de responsabilidad civil extracontractual”.

c) Apreciación del caso

En esta sentencia la Corte ha dado un paso atrás a su propia jurisprudencia, porque es evidente que el acogimiento del rescate financiero que solicitaban los demandantes no era una obligación pactada entre las partes, sino que ésta fue una obligación impuesta por una norma legal, pero era una obligación al fin y al cabo, por lo que no se trataba de una simple violación del deber genérico de no causar un daño, sino que existía una obligación individualizada, o en el peor de los casos, al ser un caso controvertido, la Corte Suprema debió resolver como lo había estado haciendo, es decir, optar por la solución que benefició más a la víctima de un daño, sin embargo, aquí se optó por mantener la división de la responsabilidad civil y archivar un caso por la prescripción de dos años.



TÍTULO I

¿Existen diferencias imposibles de superar entre ambas responsabilidades?

1.- La función de la Responsabilidad civil es una sola

La forma ideal de reparar un daño consiste en dejar a la víctima del mismo en iguales condiciones en que se encontraba antes de ocurrir el evento dañoso, por ello, la responsabilidad civil debería tener como objetivo esta forma de reparación⁴⁷.

En este sentido, la reducción al estado original de la situación lesionada por el evento dañino es la forma resarcitoria más completa porque está dirigida a restaurar, en cuanto sea materialmente posible la situación alterada”⁴⁸.

Es que indemnizar significa hacer lo necesario para que aquel que fue dañado quede como si hubiera sido indemne, es decir, no dañado⁴⁹. Por lo que en el fondo de la noción de resarcimiento está la idea de colocar al damnificado en la misma posición en que se encontraría si el hecho dañoso no se hubiera producido⁵⁰.

Sin embargo, en el caso del daño extrapatrimonial, no se debe creer que la entrega de una suma de dinero al agraviado lo podrá llevar a la situación anterior a que ocurra el evento dañoso, sino que el dinero, en esta situación, es el vehículo, la vía o el medio para conseguir la reparación no patrimonial más idónea. El dinero, tratándose del daño a la

⁴⁷ TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Editorial TEMIS. Bogotá Colombia. 1990. Pág. 217.

⁴⁸ ALPA, Guido. “Responsabilidad Civil y Daño”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima - Perú. Mayo del 2001. Pág.598

⁴⁹ DE TRAZEGNIES, Fernando. Ibidem. Pág. 115.

⁵⁰ SALVI, Cesare. “El Daño”. Estudios sobre la Responsabilidad Civil. ARA Editores. Lima - Perú. Noviembre 2001. Pág. 303.

persona, cumple sólo la función meramente instrumental de brindar a la víctima ciertas satisfacciones⁵¹.

Ahora bien, de todo lo dicho podemos desprender que lo que en realidad importa es que se debe indemnizar todo daño efectivamente causado. En cuanto al monto de la indemnización, se lo fija mirando a la situación de la víctima y a la entidad del perjuicio⁵².

Por estas razones es evidente que la función de la responsabilidad civil es reparar el daño ocasionado, dejando a la víctima en la misma o en una situación equivalente a la que tenía antes de que ocurra el evento dañoso, por ello, no podemos considerar que existen dos responsabilidades diferentes, ya que sería absurdo referir que la responsabilidad civil contractual no busca reparar a la víctima por el daño causado, mientras que la responsabilidad civil extracontractual si busca repararla, o viceversa; debido a que es evidente que ambas responsabilidades surgen con la finalidad de reparar el daño ocasionado, sin importar si su origen es un contrato o la el deber genérico de no causar daño, por ejemplo, en la ejecución de un contrato laboral un trabajador perdió la mano derecha por un accidente con una máquina y a esa misma hora una persona que fue atropellada por un vehículo también perdió la mano derecha; en el primer accidente existe un contrato, mientras que en el segundo no existe ningún contrato, por lo que, siguiendo la doctrina clásica, consideramos que estamos frente a una responsabilidad contractual y frente a una responsabilidad civil extracontractual, pero no es evidente que en ambos accidentes vamos a reparar la pérdida de una mano, o, es que acaso a alguien se le puede ocurrir que en una responsabilidad vamos a reparar el daño y en la otra vamos a sancionar al agente dañador, por supuesto que

⁵¹ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. El Daño a la Persona en el Código Civil de 1984. Libro Homenaje a José León Barandiaran. Editorial Cultural Cusco S.A. Lima – Perú. 1985. Pág. 205.

⁵² VAZQUEZ FERREYRA, Roberto. “El Daño en la Responsabilidad Civil”. Actualidad Jurídica Tomo 62-B. Editorial Gaceta Jurídica. Lima Perú. Enero de 1999. Pág. 54.

no, ya que la función de toda la responsabilidad civil es reparar el daño ocasionado, dejando a la víctima en igual situación a la que se encontraba antes del daño o en situación similar, por esta razón podemos concluir que tanto la responsabilidad civil contractual como la responsabilidad civil extracontractual tienen como única función la de reparar el daño, sea que se origina en la ejecución de un contrato o por el deber genérico de no causar daños, lo importante es reparar el daño ocasionado, por ello, ¿si la función es la misma, porque debemos distinguir dos clases de responsabilidad civil?

La CASACIÓN N° 344-2000-LIMA⁵³, establece que:

“es doctrina comúnmente admitida que el perjudicado puede optar entre una y otra acción cuando el hecho causado del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber genérico de no causar daño a otro, eligiendo entre una u otra de las acciones que tienden al mismo fin, cual es la reparación del daño causado”

Como podemos apreciar, para un sector de nuestra jurisprudencia está más que definido que tanto para la responsabilidad civil extracontractual como para la responsabilidad civil contractual, la finalidad es la misma: “reparar el daño”, por ello es que en esta casación nuestra Corte Suprema ha dejado establecido de manera categórica que se puede unificar el sistema porque la función de la responsabilidad civil es una sola y que se puede elegir entre cualquiera de las clases de la responsabilidad civil, pero lo importante es cumplir con la función de reparar el daño causado, por este motivo considero que se puede unificar ambas responsabilidades civiles basados en que cumplen la misma función.

⁵³ Publicada en la Separata Especial de Sentencias en Casación, del Diario Oficial El Peruano, con fecha 25 de agosto del 2000. Pág. 6102.

2.- ¿Cuál es la fuente de la responsabilidad civil?

Quienes afirman la existencia de dos tipos de responsabilidad civil, nos dicen que en la responsabilidad contractual las partes involucradas en el daño han tenido tratativas previas (etapas precontractual, contractual propiamente dicha y pos contractual), es decir, se han vinculado de manera voluntaria y han buscado cumplir con ciertos propósitos en común, por lo que su reunión no es obra de la casualidad.

En cambio, en la responsabilidad extracontractual, no hay tratativas previas entre el causante del daño y la víctima, no existe un contrato que establezca la razón por la que se encuentran en contacto, es simplemente algo accidental.

Esta división ha sido también acogida por nuestra doctrina, por ejemplo, FELIPE OSTERLING PARODI y MARIO CASTILLO FREYRE sostienen que la responsabilidad contractual se deriva del propio contrato, que refleja la voluntad de las partes y que, en principio, es soberana para regir la situación jurídica que se creó. Mientras que la responsabilidad extracontractual, se aplica a propósito de los daños que sobrevienen entre personas que no están ligadas por contrato alguno⁵⁴.

Pero en el campo de la realidad la diferencia no es tan sencilla, en este sentido, en los casos que hemos podido apreciar tenemos que si bien en el despido arbitrario ha existido un contrato previo entre las partes, sin embargo, en este contrato no se ha establecido la imposibilidad del empleador de despedir a sus trabajadores, lo mismo ocurre en el caso de las tarjetas de crédito, aquí hay un contrato de tarjeta de crédito, pero en ese contrato no se ha establecido la obligación de informar al cliente de

⁵⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Biblioteca para Leer el Código Civil, Volumen XVI – Cuarta Parte- Tomo XI. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 2003. Pág. 810.

manera detallada sobre los riesgos de una tarjeta, por lo que las afectaciones que pudiera tener no se derivan de manera directa del contrato sino más bien, de la ley de protección al consumidor o incluso del principio genérico de la buena fe; un ejemplo más evidente lo podemos tener con las prestaciones médicas, ya que si bien es cierto que en algunos casos puede existir un contrato de prestación médica, por el cual nos hacemos atender con un médico particular o en un establecimiento determinado, por lo que ante un daño se generaría una responsabilidad civil contractual, sin embargo, si ocurre un accidente y llevan a un paciente a una clínica u hospital de emergencia y se le genera un daño, hay responsabilidad civil extracontractual, lo que nos llevaría a determinar que el mismo hecho o daño podría generar dos responsabilidades civiles, situación que se complica cuando tenemos en cuenta que nadie ha contratado con ESSALUD, por lo que las prestaciones que nos brindan son por obligación legal, pero no existe trato previo con esta institución, sin embargo, la jurisprudencia es unánime en determinar que los daños ocasionados en las prestaciones médicas brindadas por parte de ESSALUD corresponde una responsabilidad civil contractual.

Esta reflexión nos hace concluir que hay una zona gris o indefinida en la que los hechos pueden encuadrar tanto en la responsabilidad civil contractual como en la extracontractual por lo que pueden existir daños que sean al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber genérico de no causar daño a otro, por lo que la fuente que obliga a reparar el daño no está tan clara.

Para dilucidar este cuestionamiento revisemos las dos normas que establecen la obligación de reparar los daños contractuales y extracontractuales:

“Artículo 1321.- *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”

“Artículo 1969.- *Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.*

Como se desprende del texto claro del artículo 1321, se dice que quien no ejecuta sus obligaciones por dolo o culpa debe indemnizar los daños y perjuicios, no obstante, nótese que no se habla de obligaciones convencionales u obligaciones legales, esto es importante, porque en las obligaciones convencionales es evidente que existe un trato previo, pero en las obligaciones legales no existe este trato previo, por lo que cuando se dice “obligaciones” creemos que se está amparando todo tipo de obligaciones, por ello las prestaciones que brinda ESSALUD están comprendidas dentro de la responsabilidad civil contractual y por ello, hay quienes dicen que esta responsabilidad civil debería denominarse “responsabilidad por inejecución de obligaciones”.

Por otro lado, en el artículo 1969 se dice que aquél que por dolo o culpa causa un daño está obligado a indemnizarlo, aquí tampoco se dice que el daño deba no pueda realizarse por la inejecución de obligaciones

legales o convencionales, ahora bien, si leemos detenidamente esta norma tenemos que contempla una obligación legal de no causar daños por dolo o culpa, y si incumples esta obligación debes indemnizar los daños ocasionados.

Como se puede apreciar, la responsabilidad civil del artículo 1321 no hace distinción entre las obligaciones legales y las convencionales, asimismo, el artículo 1969 contempla una obligación legal de no causar daño, en este sentido, considero que no existe ningún tipo de diferenciación entre ambas normas, ya que ambas contemplan la obligación de reparar un daño por la inejecución de una obligación, sea convencional o legal, por lo que la existencia de un contrato no puede ser el condicionante o la fuente de la obligación de reparar, sino más bien, considero que la fuente de la reparación de los daños es la ley, tanto para la mal llamada responsabilidad contractual como para la responsabilidad extracontractual.

Al respecto, FERNANDO DE TRAZEGNIES nos dice que la obligación de reparar tiene siempre una fuente común, no es que en unos casos, la obligación sea adjudicada a una determinada persona por un contrato y en otras por la ley. En todos los casos, ya se trate de daño producido por incumplimiento de una promesa previamente constituida o por un daño socialmente intolerable o por un accidente, la obligación de reparar es creada por la ley. **Ni aún el contrato crea la responsabilidad llamada contractual**⁵⁵.

Por todo lo dicho, es evidente que la única fuente que origina la reparación del daño es la ley, siendo falso que en la llamada responsabilidad contractual la fuente de la obligación de reparar sea el contrato.

⁵⁵ DE TRAZEGNIES, Fernando. Tomo II. Ibidem. Pág. 504.

3.- ¿Son diferentes los daños contractuales de los extracontractuales?

Antes de buscar responder a esta pregunta demos un rápido recorrido por los daños que han sido reconocidos por la doctrina, como son:

3.1.- Daños extrapatrimoniales o daño moral o daño a la persona

a) El daño psíquico

El daño psicológico es una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente⁵⁶, por lo que se trataría, entonces, de fenómenos que producen una importante modificación en la vida del sujeto, en grados y áreas variables, con detrimento de la paz anímica, o sea, ocasionando estados de tristeza y descenso en el nivel de calidad de existencia⁵⁷.

b) El daño somático o biológico

El daño biológico es el daño a la integridad estructural-funcional física del ser humano⁵⁸, por este daño se agrede la integridad somática de la persona, de modo directo e inmediato, causándole heridas, fracturas y lesiones⁵⁹.

c) Daño a los sentimientos

Hay un concepto estricto de daño moral que tiene como su base la idea del *pretium doloris* y que se ha considerado como el dolor, el sufrimiento, el padecimiento injustamente ocasionado⁶⁰.

⁵⁶ DARAY, Hernán. “Daño Psicológico”. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires – Argentina. 2000. Pág. 18.

⁵⁷ DARAY, Hernan. Ibidem. Pág. 73.

⁵⁸ ZANNONI, Eduardo. El daño en la Responsabilidad Civil. Editorial ASTREA de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires – Argentina. 1982. Pág. 82.

⁵⁹ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. “Hacia una nueva Sistematización del Daño a la persona”. Ibidem. Pág. 15.

⁶⁰ DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. Ibidem. Pág. 326.

En este sentido, podemos definir al daño moral como el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima del evento dañoso⁶¹.

d) El daño al honor

Se encuentra dos niveles en el honor, vale decir, como crédito moral, propio de la naturaleza humana, que es igual para todos, y el honor como proyección de la virtud hacia la sociedad; producto de la autoría personal de cada hombre individualmente considerado. Es debido a este último nivel que el honor, entre los distintos sujetos de derecho, es variado, por cuanto la biografía de cada ser humano es distinta a la de los demás⁶², por ello, el daño al honor es la afectación que se realiza a nuestra proyección a la sociedad.

e) El daño al proyecto de vida

El proyecto de vida constituye una decisión libre tendente a realizarse en el futuro mediato o inmediato. Por ello sólo el ser humano es capaz de formular proyectos de vida. Es más, no podría existir sin elegir ser lo que decide ser, es decir, sin proyectarse en el tiempo⁶³, en este sentido, la afectación a esta decisión libre de cada ser humano constituye el daño al proyecto de vida.

f) El daño a la vida

El derecho a la vida es la piedra angular de donde emergen todos los derechos inherentes a la persona humana⁶⁴, por ello, el derecho a la vida es el primordial entre los derechos atinentes a la persona y el

⁶¹ ZANNONI, Eduardo. Ibidem. Pág. 234.

⁶² ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Estudio de derecho de las personas. Editorial Huallaga, Segunda Edición, Lima-Perú, 1996. Pág. 123.

⁶³ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Apuntes para una distinción entre el Daño al Proyecto de Vida y el Daño Psíquico. Revista de Derecho THEMIS. Segunda Época, Nro. 22. Editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la PUCP. Lima Perú. 1995. Pág. 161.

⁶⁴ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima – Perú. Junio del 2002. Pág. 121.

presupuesto indispensable de todos los demás⁶⁵, y si bien se dice que la vida no tiene precio, no obstante, el daño a la vida comprenden los perjuicios de los allegados a un individuo fallecido, que experimentan por el cese de los medios de subsistencia que de él obtenían⁶⁶.

3.2.- Daños patrimoniales

a) Daño emergente

Está constituido por el dinero que la víctima ha tenido que invertir a consecuencia del evento dañoso, por ejemplo, los gastos de curación de una herida o los gastos para reparar un vehículo siniestrado.

b) Lucro cesante

Es la ganancia dejada de percibir a consecuencia del daño ocasionado, por ejemplo, el ingreso diario que no se puede percibir por estar internado en un hospital a consecuencia de un atropello.

Después de analizar los daños reconocidos por la doctrina, nos surge una pregunta: ¿Estos daños serán diferentes en la responsabilidad contractual y en la responsabilidad extracontractual?

Considero que no, porque la existencia de una patología psíquica originada por el incumplimiento de un contrato o por la inejecución de una obligación legal de no causar daños no modifica en nada el daño causado, lo mismo ocurre con una daño biológico, al honor, a los sentimientos, al proyecto de vida y a la vida, porque los daños son los mismos independientemente de la supuesta fuente generadora de la obligación de indemnizar, ya que sostener lo contrario significaría que si una persona pierde una mano en la ejecución de un contrato, tendríamos que decir que su daño es diferente a la mano que perdió otra persona por un accidente

⁶⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Derecho de las Personas, de Código Civil IV. Exposición de Motivos y comentarios. Compiladora: Revoredo de Debakey, Librería Studium, Lima – Perú 1985, Pág. 61

⁶⁶ DARAY, Hernán. Ibidem. Pág. 43.

automovilístico, por estas razones considero que el daño es el mismo en cualquier tipo de responsabilidad.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, veamos que nos dice nuestro código civil:

“Artículo 1321.- *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1322.- *El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.*

Artículo 1985.- *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.*

Como se puede observar del texto legal para la llamada responsabilidad civil por inejecución de obligaciones se considera como daños el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral; sin embargo, para la responsabilidad extracontractual se considera como daños

indemnizables el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, diferencia que nos puede llevar a considerar que en ambos tipos de responsabilidad civil se indemnizan daños diferentes, lo cual no es verdad, por cuanto, si bien en el texto legal se hace una diferencia entre el daño a la persona y el daño moral, no obstante, no se ha definido en qué consiste cada uno de estos daños, porque doctrinariamente hay una fuerte discusión para determinar si el daño moral está comprendido en el daño a la persona o viceversa, lo cierto es que cuando se habla de un daño moral o daño a la persona nos estamos refiriendo a un daño extrapatrimonial como serían el daño psíquico, el daño somático, el daño a los sentimientos, al honor, al proyecto de vida y a la vida, por ende, todo el daño extrapatrimonial se puede indemnizar en ambos tipos de responsabilidad civil.

En lo que respecta al daño patrimonial, sabemos que éste está comprendido por el lucro cesante y el daño emergente, en este sentido, en la responsabilidad por inexecución de obligaciones ambos conceptos están comprendidos y por ende pueden ser indemnizados; sin embargo, en la responsabilidad civil extracontractual parecería que sólo se ha comprendido al lucro cesante y no al daño emergente, no obstante, ello no es así, porque la primera parte del artículo 1985 establece que “*La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante...*”, es decir, se deben reparar todas las consecuencias que deriven del daño, ***incluyendo*** el lucro cesante, es decir, esta norma no restringe los daños indemnizables y solo realiza una lista de daños enunciativa más no limitativa, por lo que en ambas clases de responsabilidad civil se indemnizan todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, por lo que no existe ninguna diferencia entre los daños indemnizables.

4.- ¿Las consecuencias inmediatas, directas y previsibles son una fuente de diferenciación?

Nuestro Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 1321.- (...) *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Artículo 1969.- *Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”*

Como se puede apreciar, el artículo 1321 habla de que el daño emergente y el lucro cesante se indemnizarán siempre que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de la obligación; sin embargo, la doctrina no le ha dado un tratamiento como tal, identificándolo, por oposición, con los daños indirectos; sin embargo, no se ha identificado y distinguido el contenido de un daño directo del contenido de un daño indirecto, ya que algunos autores refieren que el daño directo es el daño patrimonial y el daño indirecto es el daño extrapatrimonial, otros nos dicen que el daño directo es el corporal y el indirecto es la ganancia dejada de percibir por eso daño corporal e, incluso, se habla que el daño directo es el daño sufrido por la víctima de manera directa y el indirecto es el sufrido por otras personas, por ejemplo, el daño directo en un accidente lo sufre quien padece el accidente y el indirecto lo sufre la

familia de la víctima⁶⁷, en fin, son tantas las definiciones que lo cierto es que no se tiene un concepto claro y unívoco del que debe entenderse como daño directo y daño indirecto, sin embargo, debemos decir que una de las características del daño es que precisamente afecte de manera directa a la víctima, porque nadie puede demandar por el daño de otro, a menos que lo haga en su representación y con el correspondiente título que lo legitime, pero siempre el daño debe ser directo, ello porque la concepción del daño implica la afectación a un interés, por cuanto no hay daño sin un interés que haya sido afectado, en este sentido, el interés lesionado siempre tiene que ser directo, no habiendo un daño por la afectación de un interés ajeno⁶⁸.

En lo que respecta al daño inmediato, algunos autores han relacionado este concepto con la causa inmediata, por ello afirman que para la responsabilidad civil extracontractual rige la causalidad adecuada y para la responsabilidad civil contractual rige la causalidad inmediata o próxima, otros lo han relacionado con la existencia de daños presentes y futuros, por lo que alegan que para la responsabilidad civil contractual sólo se deben indemnizar los daños presentes y no los futuros, mientras que para la responsabilidad civil extracontractual se pueden indemnizar los daños futuros.

En lo que respecta a la causalidad eso será materia de debate en otro punto posterior del presente trabajo de investigación, no obstante, en lo que respecta a considerar que en la responsabilidad contractual no se puede indemnizar el daño futuro, debemos considerar que el daño futuro no es otra caso que el daño que aún no se ha presentado al momento de resolverse la demanda, pero que puede preverse con toda seguridad que

⁶⁷ DE TRAZEGNIES, Fernando. Tomo II. Ibidem. Pág. 18.

⁶⁸ BELTRAN PACHECO, Jorge. Teoría del daño en la responsabilidad civil, tutela jurisdiccional y Prueba. Material de Lectura. Programa de actualización y perfeccionamiento – Academia de la Magistratura. Arequipa – Perú. Diciembre del 2001. Pág. 4.

ocurrirá más adelante, se puede decir que se sabe que será una consecuencia retardada del mismo hecho. En este sentido, el daño futuro nace en el mismo pasado del acto dañino⁶⁹, en otras palabras, el daño futuro debe ser cierto en el presente, o, por lo menos, la posibilidad de que ocurra debe ser cierta, ya que de lo contrario, estaríamos frente a una “chance” cuya reparación no se ha previsto ni para la responsabilidad contractual ni para la responsabilidad extracontractual, por cuanto nuestro sistema no admite la reparación de un daño incierto.

Si el daño futuro debe ser cierto en el presente, es evidente que también debería ser indemnizado en la responsabilidad civil contractual, por ello es que no encuentro una diferencia clara entre ambos regímenes, peor aún, debemos tener en cuenta que se habla de consecuencias inmediatas y directas en relación al daño emergente y al lucro cesante, por lo que en ningún momento se habla del daño a la persona o el daño moral, en este sentido, resultaría contradictorio que se diga que en la responsabilidad civil contractual se indemniza el daño directo y el daño presente patrimonial, pero que en lo que respecta al daño extrapatrimonial se indemniza todo tipo de daño.

En este sentido, considero los artículos de responsabilidad civil extracontractual y de responsabilidad civil por inexecución de obligaciones fueron redactados por autores diferentes, por ello es que no contienen una nomenclatura clara y uniforme, pero no significa que existan diferencias irreconciliables, por cuanto repito, si bien no existe una concepto claro de los daños directos y de los daños inmediatos, de lo que si hay un concepto claro es que el daño debe ser personal y cierto, características que evidencian que la diferenciación entre el artículo 1321 y 1969 es sólo aparente.

⁶⁹ DE TRAZEGNIES, Fernando. Tomo II. Ibidem. Pág. 19

Por otro lado, tenemos que en el artículo 1321 también se habla que cuando la culpa es leve, la reparación se limita a los daños que pudieron ser previstos al momento de contraer la obligación, en este sentido, como ya se ha referido anteriormente, ninguna norma habla de que la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones deba limitarse a las obligaciones consensuales, ya que también puede comprender a las obligaciones legales, en este sentido, el criterio de previsibilidad al momento de contraerse las obligaciones queda desvirtuado, porque en las obligaciones legales no hay un momento en el que se acuerda las mismas, ya que estas nacen por imperio de la ley.

Además de lo dicho, considero que debemos leer también lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, el cual dice:

“Artículo 1315.- *Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.*

Como se puede apreciar, este artículo nos refiere que los eventos imprevisibles constituyen caso fortuito y fuerza mayor, lo que en buena cuenta significa que si un evento no puede preverse escapa al campo de lo indemnizable, porque lo imprevisible constituye un caso fortuito o una fuerza mayor, razón por la que considero que el artículo 1321 está redactado de manera errónea, pero ello no significa que estemos frente a una diferencia irreconciliable entre ambas clases de responsabilidad civil.

5.- La antijuricidad como factor de unificación

La antijuricidad es uno de los requisitos necesarios para que exista la responsabilidad civil, debido a que sin una conducta ilícita, antijurídica o ilegítima, no podemos hablar de la responsabilidad civil, por ello, tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual debe existir

una conducta antijurídica para que podamos hablar de una indemnización⁷⁰. En otras palabras, para que exista obligación de reparar el daño, éste no debe estar autorizado, ya sea por una obligación convencional o por una obligación legal.

6.- ¿Existe la causa próxima?

Hay quienes sostienen (a mi criterio de manera equivocada) que la causa próxima ha sido recogida por la Responsabilidad Civil Contractual en el artículo 1321⁷¹; mientras que la teoría de la causa adecuada ha sido recogida por la Responsabilidad Civil Extracontractual en el artículo 1985⁷².

Al respecto debemos leer nuevamente el artículo 1321:

“Artículo 1321.- (...) El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución (...)”.**

Como se desprende claramente del texto antes referido, el artículo 1321 habla del daño emergente y del lucro cesante como consecuencia inmediata y directa de la inejecución, es decir, en ningún momento se menciona que el nexo de causalidad en la toda la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones sea el de la causa próxima, e incluso, como se puede apreciar, el texto legal habla de las consecuencias inmediatas y

⁷⁰ TABOADA CÓRDOBA, Lizardo. “La antijuricidad como aspecto fundamental de la responsabilidad civil”. Material de estudio. V Curso Especial de Preparación de aspirantes para el Primer Nivel. Academia de la Magistratura. Módulo 5. Lima – Perú. 2001. Pág. 29 – 30.

⁷¹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Biblioteca para Leer el Código Civil, Volumen XVI – Cuarta Parte- Tomo X. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 2003. Pág. 506.

⁷² OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tomo X. Ibidem. Pág. 511. MORALES HERVIAS, Rómulo. “La responsabilidad en la norma jurídica privatística a propósito de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y de la responsabilidad civil (aquiliana o extracontractual)”, En Responsabilidad Civil. Nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte años después. Editorial Palestra. Lima – Perú. 2005. Pág. 336.

directas para el daño patrimonial, en este sentido, en esta norma no se incluye al daño extrapatrimonial, por lo que resulta ligero interpretar que de esta norma se pueda colegir que el nexo causal de la responsabilidad por inejecución de las obligaciones sea el de la causa próxima, cuando la norma, en el peor de los casos, solo se limita a hablar del daño patrimonial no mencionando en ningún momento al daño extrapatrimonial.

Este razonamiento nos lleva a pensar de que esta norma no se refiere al nexo causal, sino más bien, a la extensión de la reparación, prueba de ello es que en su exposición de motivos tenemos que Asimismo, se debe tener en cuenta que en la exposición de motivos del artículo 1321 se establece que se dice “(...) *el segundo párrafo del artículo 1321 comentado, consigna otro precepto importante: la indemnización debe comprender todos los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del incumplimiento, trátense de daños y perjuicios previstos o no previstos (...)*”⁷³, es decir, esta norma no está referida a los agentes causantes del daño, sino más bien, a la extensión del daño, por lo que considero que se ha interpretado de manera errónea que esta norma habla del nexo causal en la responsabilidad por inejecución de las obligaciones.

Por otro lado, la causa próxima presenta problemas que, en palabras del maestro TRAZEGNIES, echa una cortina de humo que hace invisible la responsabilidad de quienes se encuentran detrás del agente inmediato del daño. Este tipo de planteamientos haría excesivamente estrecho –y muchas veces injusto- el campo de la causalidad⁷⁴; por ello es que a nivel doctrinal se está rechazando esta teoría, en este sentido, resultaría contradictorio que si la finalidad de la responsabilidad civil es la de reparar el daño, en lugar de incrementar los agentes causantes para que el daño

⁷³ CÓDIGO CIVIL. Exposición de motivos y comentarios, Tomo V. Ibidem. Pág. 448.

⁷⁴ DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca para leer el Código Civil, Volumen IV, Tomo I, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 1985. Pág. 287.

quede indemne, por el contrario, restringimos los causantes para que no se repare completamente el daño.

De todo lo dicho tenemos que es evidente que el nexo causal de ambas responsabilidades civiles debe ser la causalidad adecuada y no la próxima, tal y como lo prescribe el artículo 1985 del Código Civil.

7.- ¿No existe el factor de atribución objetivo en la responsabilidad por inejecución de las obligaciones?

Para este punto debemos leer los siguientes artículos:

“Artículo 1314.- *Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

Artículo 1321.- *Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...).*

Artículo 1969.- *Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.*

Artículo 1970.- *Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.*

De la lectura de estos artículos hay autores que han sostenido que en las obligaciones contractuales sólo se considera un factor de atribución subjetivo (dolo, culpa inexcusable y culpa leve), por el contrario, en las obligaciones extracontractuales existe un factor de atribución subjetivo (dolo o culpa) y otro objetivo (bien o actividad riesgosa), aspecto que está alejado de la realidad, porque pensar ello significa que no se ha terminado de leer el Código, ya que estos cuatro artículos no pueden ser vistos de manera aislada, sino que por el contrario, deben leerse e interpretarse en

base a las demás normas del Código, por ello, debemos analizar los siguientes artículos:

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Artículo 1317.- El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación”.

El artículo 1317 establece que el deudor no responde por la inejecución de las obligaciones por causas no imputables, ello nos lleva a pensar que la palabra “causas” está escrita en plural y no en singular, lo que significa que existe más de una causa no imputable al deudor, entendido esto analicemos las demás normas del Código Civil.

El artículo 1314 señala que no es imputable el deudor que actúa con diligencia ordinaria, esto, si bien es cierto nos remite al artículo 1321 en la parte que establece que queda sujeto a indemnización quien no ejecuta sus obligaciones por culpa inexcusable o culpa leve, ello no significa que la única causa de no imputación de los daños y perjuicios sea la diligencia ordinaria, sino que, la causa de no imputación del incumplimiento en el aspecto subjetivo es la diligencia ordinaria, en otras palabras, quien actúa con diligencia no puede haber actuado con culpa, sea inexcusable o leve; con esta regulación se culminó todo lo relacionado con el factor de atribución subjetivo.

Sin embargo, el artículo 1315 establece que el deudor tampoco será imputable cuando ocurra un caso fortuito o fuerza mayor, es decir, nos

lleva a determinar la existencia de otra causa de no imputación, la pregunta es evidente: ¿Por qué el legislador ha establecido esta causa de no imputación, si se supone que la responsabilidad civil contractual es subjetiva y la causa de no imputación para el aspecto subjetivo es la diligencia ordinaria?

Considero que la respuesta es evidente, porque existe una responsabilidad civil objetiva en la responsabilidad contractual, la cual culmina o tiene como límite únicamente el caso fortuito o la fuerza mayor, porque de lo contrario, no tendría ningún sentido que se legisle al caso fortuito y la fuerza mayor, ya que el deudor no será imputable cuando actúa con diligencia ordinaria, ocurra o no ocurra un caso fortuito o fuerza mayor.

Por esta razón, considero que existen una responsabilidad civil contractual objetiva que tiene como límite el caso fortuito y la fuerza mayor, conclusión que puede ser fácilmente corroborada con el siguiente artículo:

“Artículo 1428.- *En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.*

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación”

Como se desprende del artículo 1428, en el caso de prestaciones recíprocas la falta de cumplimiento de la prestación por una parte, genera de inmediato la obligación de indemnizar, sin hacerse mención a la existencia de dolo o culpa, por lo que la única causa de no imputación

sería el caso fortuito o la fuerza mayor, con lo que se acredita que en la responsabilidad civil contractual también existen supuestos de responsabilidad objetiva, otra prueba de esta responsabilidad objetiva la tenemos en el siguiente artículo:

“Artículo 1541.- *En los casos de rescisión a que se refieren los artículos 1539 y 1540, el vendedor debe restituir al comprador el precio recibido, y pagar la indemnización de daños y perjuicios sufridos”.*

Es decir, ante un supuesto de rescisión de contrato, existe una responsabilidad civil contractual objetiva, porque aquí ya no se va a revisar la existencia de dolo o culpa, sino que la responsabilidad es un efecto inmediato, siendo la única causa de no imputación la existencia del caso fortuito o la fuerza mayor.

Hechos similares ocurren en los siguientes artículos:

“Artículo 1556.- *Cuando se resuelve la compraventa por falta de entrega, el vendedor debe reembolsar al comprador los tributos y gastos del contrato que hubiera pagado e indemnizarle los daños y perjuicios.*

Artículo 1563.- *La resolución del contrato por incumplimiento del comprador da lugar a que el vendedor devuelva lo recibido, teniendo derecho a una compensación equitativa por el uso del bien y a la indemnización de los daños y perjuicios, salvo pacto en contrario.*

Artículo 1618.- *El beneficiario del suministro que asume la obligación de promover la venta de los bienes que tiene en exclusividad responde de los daños y perjuicios si incumple esa obligación, aun cuando haya satisfecho el contrato respecto de la cantidad mínima pactada.*

Artículo 1682.- *El arrendatario está obligado a dar aviso inmediato al arrendador de las reparaciones que haya que efectuar, bajo responsabilidad por los daños y perjuicios resultantes.*

Artículo 1709.- *Cuando concluya el arrendamiento por enajenación del bien arrendado, el arrendador queda obligado al pago de los daños y perjuicios irrogados al arrendatario.*

Artículo 1794.- *Si el mandatario utiliza en su beneficio o destina a otro fin el dinero o los bienes que ha de emplear para el cumplimiento del mandato o que deba entregar al mandante, está obligado a su restitución y al pago de la indemnización de daños y perjuicios”.*

Como se puede apreciar en todos estos artículos se establece la obligación de indemnizar ante un supuesto expreso, sin mencionarse la necesidad de que exista dolo o culpa inexcusable, por lo que al tratarse de diversos contratos o situaciones que se dan en el ámbito contractual, es evidente que en la responsabilidad civil contractual también existen supuestos de responsabilidad objetiva, por lo que esa diferencia que se habla de que solo en la responsabilidad extracontractual existe un factor de atribución objetivo, no es una diferencia real, sino más bien, es una diferencia creada por la interpretación de dos normas que han sido revisadas de manera aislada.

Si aún no estamos convencidos de que en la responsabilidad civil contractual existen supuestos de responsabilidad objetiva, veamos lo que nos dice el Código de Protección al Consumidor:

Artículo 101.- Responsabilidad civil por productos defectuosos

El proveedor es responsable de los daños y perjuicios causados a la integridad física de los consumidores o a sus bienes por los defectos de sus productos.

La responsabilidad civil por productos defectuosos es objetiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil. La responsabilidad de los diversos proveedores de un producto conforme a este artículo es solidaria. Sin perjuicio de ello, cada proveedor tiene derecho a repetir contra el que le suministró el producto defectuoso u originó el defecto.

Con esta norma creo que ya no hay duda alguna, la responsabilidad contractual también puede ser objetiva, porque los contratos masivos no dejan de ser contratos, por ende, la responsabilidad que se aplica es la contractual a pesar de que el citado código habla del artículo 1970. En este sentido, la responsabilidad civil objetiva no sólo está presente en la responsabilidad contractual, sino que está regulada de manera expresa para la mayor parte de los contratos, ya que de todo el universo de contratos que se celebran a diario, es evidente que los contratos masivos son la gran mayoría de estos, por lo que si para la mayoría de contratos se establece una responsabilidad objetiva, es absurdo seguir sosteniendo que la responsabilidad civil contractual no es objetiva. En este sentido, no existe ningún impedimento para que la responsabilidad contractual y la extracontractual sean consideradas como una sola.

8.- ¿No hay deudores solidarios?

Hay quienes sostienen que para la responsabilidad civil extracontractual rige el principio de la solidaridad tal y como se refleja en el siguiente artículo:

“Artículo 1983.- *Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente (...).”*

Sin embargo, no existe una norma igual en el campo de la responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones, por ello se dice que hay una diferencia irreconciliable entre ambas responsabilidades, lo cual no es verdad, tal y como lo demostramos a continuación:

Código Civil:

“Artículo 1752.- *Si el bien se ha dado en comodato a dos o más personas para que lo usen al mismo tiempo, todas son responsables solidariamente.*

Artículo 1772.- *El contratista no puede subcontratar íntegramente la realización de la obra, salvo autorización escrita del comitente.*

La responsabilidad frente al comitente es solidaria entre el contratista y el subcontratista, respecto de la materia del subcontrato.

Artículo 1795.- *Si son varios los mandatarios y están obligados a actuar conjuntamente, su responsabilidad es solidaria.*

Artículo 1800.- *Si son varios los mandantes, sus obligaciones frente al mandatario común son solidarias”.*

Código de Protección y Defensa del Consumidor

“Artículo 68.- Responsabilidad por la prestación de servicios de salud

68.1 El establecimiento de salud es responsable por las infracciones al presente Código generadas por el ejercicio negligente, imprudente o imperito de las actividades de los profesionales, de los técnicos o de los auxiliares que se

desempeñen en el referido establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan a estos.

68.2 El establecimiento de salud también es responsable por los actos de los profesionales que de manera independiente desarrollen sus actividades empleando la infraestructura o equipos del primero, salvo que el servicio haya sido ofrecido sin utilizar la imagen, reputación o marca del referido establecimiento y esa independencia haya sido informada previa y expresamente al consumidor; sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 68.1. La responsabilidad del establecimiento de salud conforme a esta norma es solidaria.

Artículo 101.- Responsabilidad civil por productos defectuosos

El proveedor es responsable de los daños y perjuicios causados a la integridad física de los consumidores o a sus bienes por los defectos de sus productos.

La responsabilidad civil por productos defectuosos es objetiva, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1970 del Código Civil. La responsabilidad de los diversos proveedores de un producto conforme a este artículo es solidaria. Sin perjuicio de ello, cada proveedor tiene derecho a repetir contra el que le suministró el producto defectuoso u originó el defecto”.

Con todas estas normas mencionadas anteriormente, creo que es evidente que en la responsabilidad civil contractual también hay responsabilidad solidaria entre deudores, lo que evidencia que la solidaridad no está presente únicamente en la responsabilidad extracontractual, sino que es parte de ambas responsabilidades, por esta

razón es que considero que la solidaridad tampoco es un obstáculo para la unificación de la responsabilidad civil.

9.- ¿Desde cuándo hay intereses?

El artículo 1334 del Código Civil establece que:

“Artículo 1334.- *En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda.*

Se exceptúa de esta regla lo dispuesto en el artículo 1985”.

Como se puede desprender de dicha norma, se ha establecido que en los casos en que se demanda el pago de una suma de dinero, ilíquida, cuya cuantía va a ser determinada por un juez, la mora existe desde la fecha de notificación con la demanda. Exceptuándose la regla contenida en el artículo 1985, ya que este artículo nos habla del monto de la indemnización por daños y perjuicios extracontractuales, en el cual, se devengan intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño, porque, según algunos autores, esta excepción se justifica, debido a que cuando la deuda se deriva de acto ilícito, el deudor incurre en mora automática desde que comete el acto dañoso⁷⁵. En otras palabras, cuando la obligación de dar suma de dinero debe ser fijada por el juez, los intereses corren desde que se constituyó en mora al deudor, salvo en los casos de responsabilidad civil extracontractual, en los cuales hay una mora automática desde que se produjo el daño; argumentos que han llevado a los autores a sostener que una de las diferencias que hacen incompatibles a los dos regímenes de responsabilidad civil, es que en la responsabilidad por inexecución de las obligaciones, los intereses se

⁷⁵ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. “Constitución en Mora por requerimiento judicial”. En Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Mayo del 2004. Pág. 1049.

devengan si media constitución en mora del deudor; mientras que en la responsabilidad extracontractual, los intereses se devengan desde la fecha en que se produjo el daño⁷⁶. Peor aún si tenemos en cuenta la Exposición de Motivos de este artículo en la que se ratifica que la responsabilidad civil contractual genera intereses desde la constitución en mora, la cual se produce desde la notificación con la demanda⁷⁷, no obstante, considero que esto no es así, por varios motivos que explico a continuación.

Debemos tener en consideración que la mora supone un retardo imputable al deudor en la ejecución de la prestación a su cargo, es decir, el retardo y el incumplimiento son hipótesis diferentes de no prestación, son dos formas de lesionar un crédito, es decir, en el retardo el acreedor aún mantiene el interés en la ejecución de la obligación, en cambio, en el incumplimiento el acreedor ya no tiene interés en el cumplimiento de la obligación⁷⁸

Prueba de ello, es que el artículo 1333 del Código Civil establece que “*Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, **el cumplimiento de su obligación***”, en este sentido, considero que existe un error al comparar la indemnización por inejecución de las obligaciones con la mora, ya que se trata de dos instituciones totalmente diferentes, tan es así que el artículo 1324 establece que:

“Artículo 1324.- *Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, **sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño***

⁷⁶ LEYSSER L., León. Ibidem. Pág. 298.

⁷⁷ OSTERLING PARODI, Felipe. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y COMENTARIOS AL LIBRO VI DEL CÓDIGO CIVIL (LAS OBLIGACIONES). Compiladora DEVOREDO DE DEBAKEY, Delia. Grafotécnica Editores e impresores. Perú (1988). Pág. 460.

⁷⁸ BARCHI VELAOCHAGA, Luciano. Mora en obligaciones de dar sumas de dinero. Publicado en Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil. Volumen I Responsabilidad Contractual. Instituto Pacífico. Perú (2015). Pág. 430.

alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, **ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios**.

Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento”.

Con este artículo es clara la diferencia, ya que el interés moratorio se devenga sin necesidad de acreditar la existencia de daño, por cuanto, en la mora aún hay el interés del acreedor en que se cumpla la obligación, pero al existir un retardo, se debe pagar un interés moratorio, en cambio, en la inejecución de la obligación se han ocasionado daños que deben ser indemnizados, por ejemplo, si un médico se equivoca y amputa la pierna sana del paciente, la mora se origina por el retardo en la amputación de la pierna enferma, pero la indemnización por daños y perjuicios se origina por la pérdida de la pierna sana. En otras palabras, en la responsabilidad civil, sea por inejecución de obligaciones o por afectación del deber de no causar daños, lo que se busca no es el cumplimiento de la obligación primigenia, sino más bien, la reparación del daño ocasionado, por ello, no se puede aplicar el artículo 1334 a la indemnización.

Otro argumento que debemos tener en consideración es que la función de la responsabilidad civil es reparar el interés lesionado, en este sentido, nada impide que la indemnización no se fije en dinero sino en una actividad o conducta del demandado, por ejemplo, si un banco se equivoca y reporta a un cliente a la central de riesgos como deudor a pesar de no tener deuda alguna, le ha generado un daño proveniente de la ejecución de un contrato de mutuo celebrado entre ambos, por lo que si el cliente solicita que se fije como indemnización que, además de retirarlo de la central de riesgos, el banco publique en un periódico el error cometido porque se ha visto lesionado su honor y su buena reputación crediticia,

esta reparación no constituye una obligación de dar suma de dinero, por lo que la norma del 1334 resultaría carente de sentido en la indemnización por el daño ocasionado por al inejecución de las obligaciones.

Por todas estas razones considero que existe un error al pretender aplicar la norma del 1334 a la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, por cuanto no existe ninguna regulación sobre los intereses generados por el daño ocasionado ante la inejecución de las obligaciones, ya que el supuesto del 1334 está diseñado para cuando el acreedor aún mantiene interés en el cumplimiento de la obligación a pesar del retardo, mientras que las normas de inejecución de obligaciones están diseñadas para reparar el daño ocurrido por la falta de ejecución de la obligación, es decir, cuando el acreedor no tiene interés en la ejecución de la obligación.

En este sentido, al no existir regulación legal se debe aplicar por analogía el artículo 1985 del Código Civil, por lo que en la responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones, el interés se devengará desde producido el daño.

10.- ¿La prescripción debe ser diferente?

Nuestro Código Civil ha establecido como plazos de prescripción los siguientes:

“Artículo 2001.- *Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:*

1.- A los diez años, la acción personal (...)

4.- A los dos años, (...) la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual (...).”

En este sentido, la norma es clara por lo que debemos aceptar que la única diferencia irreconciliable entre la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones y la responsabilidad civil extracontractual es el plazo de prescripción asignado por el legislador, ya que para la primera se

le ha asignado un plazo de diez años mientras que para la segunda se le ha asignado un plazo de dos años, aspecto que no podemos desconocer y que limita la unificación de ambas responsabilidades.

Sin embargo, debemos cuestionarnos el porqué el legislador estableció un plazo tan corto para la prescripción de la responsabilidad extracontractual, lamentablemente, pese a la búsqueda de la exposición de motivos y de los libros de la época y posteriores, no hemos encontrado ningún elemento que nos pueda ayudar para establecer la razón que motivó este plazo de prescripción tan corto, ya que lo único que se menciona es que se ha seguido el plazo consagrado en el código de 1936, sin establecerse si hubo o no una discusión sobre este plazo, asimismo, realizada la búsqueda, tampoco hemos encontrado ningún autor que nos pueda señalar el porqué del plazo de dos años en el Código Civil de 1936, finalmente, tampoco hemos encontrado ningún autor que nos señale el por qué se disminuyó un año en la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual del código de 1936, ya que en el código de 1852 la responsabilidad era de tres años, en otras palabras, reconocemos que existe un plazo de prescripción para la responsabilidad extracontractual de dos años, pero no sabemos la razón que lo motivó.

Ahora, debemos referir que el hecho de que se haya puesto un plazo de prescripción diferente a la responsabilidad civil extracontractual, no conlleva que éste plazo no pueda modificarse, sobretodo si tenemos en cuenta al Código fuente de nuestro derecho civil, es decir, al Código Civil francés de 1804, el cual establece que:

Artículo 2270-1 (Ley n° 85-677 de 5 de julio de 1985 art. 38 Diario Oficial de 6 de julio de 1985 en vigor el 1 de enero de 1986) (Ley n° 98-468 de 17 de junio de 1998 art. 43 Diario Oficial de 16 de junio de 1998) Las acciones de

responsabilidad civil extracontractual prescriben a los diez años a partir de la manifestación del daño o de su agravación.

Cuando el daño esté causado por torturas y actos de barbarie, violencias y agresiones sexuales cometidos contra un menor de edad, la acción de responsabilidad civil prescribe a los veinte años.

Como vemos, para este Código, las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben a los 10 años, e incluso, las acciones de responsabilidad civil extracontractual basadas en torturas y actos de barbarie prescriben a los 20 años, lo que demuestra que la fuente de nuestro derecho civil establece plazos extensos para la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, por lo que no tenemos una razón clara del porqué el código de 1852 se alejó del plazo de 10 años, ni tampoco del porqué el código de 1936 disminuyó ese plazo a 2 años ni el porqué el código de 1984 mantuvo el plazo de 2 años, en este sentido, considero que podemos retomar nuestra fuente primigenia y establecer que el plazo de prescripción de la responsabilidad civil en general sea de 10 años, lo cual, sin embargo, implica la existencia de una modificación legislativa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Códigos Civiles de 1852, 1936 y 1984 han establecido la existencia de dos regímenes de responsabilidad civil y si bien la nomenclatura ha sido diferente, no obstante, en cada uno de ellos se ha querido diferenciar la responsabilidad civil surgida en la ejecución de una obligación y la responsabilidad civil surgida en la afectación del deber de no causar daños, por lo que la responsabilidad civil contractual y extracontractual también ha sido considerada en nuestra legislación nacional.

SEGUNDA.- A pesar de tener a la responsabilidad civil contractual y extracontractual contenidas en nuestra legislación nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha enfrentado a supuestos en los cuales no se puede distinguir claramente las diferencias entre una y otra clase de responsabilidad civil, por ello, ha optado, en su gran mayoría, en establecer que la responsabilidad civil es una sola, que tiene una misma finalidad la que es reparar el daño, por ello, aplica el principio del iura novit curia, estableciendo que no importa el tipo de responsabilidad civil que se establezca en la demanda, ya que la causa petendi es reparar el daño ocasionado, por ello, será el juez el que elija el tipo de responsabilidad civil a aplicar, pero esto no puede generar un rechazo de la demanda e, incluso, en otros casos simplemente ha aplicado de manera simultánea tanto la regulación de la responsabilidad civil extracontractual como la de la contractual, sin hacer mención a la diferenciación legal existente; sin embargo, también debemos decir que de manera contradictoria, la minoría de las sentencias contiene un respeto a la división de la responsabilidad civil, estableciendo que existe una diferencia insalvable, como lo es el plazo prescriptorio.

TERCERA.- Analizadas las supuestas diferencias tenemos que ambas responsabilidades tienen la misma finalidad, la misma fuente, los mismos daños reparables, los mismos factores de atribución, el mismo nexo causal, la misma necesidad de una conducta antijurídica, la solidaridad entre agentes del daño y la obligatoriedad de los intereses desde la producción del daño, por lo que no existe una razón o argumento que genere dos tipos de responsabilidad civil, en este sentido, no se entiende el porqué se ha asignado un plazo prescriptorio diferente para la responsabilidad civil contractual y otro más reducido para la responsabilidad civil extracontractual, sobretodo si tenemos en cuenta que la fuente del derecho civil peruano (el *Code* francés) determina que la prescripción de la responsabilidad civil extracontractual debe ser de diez años, lo que demostraría que las diferencias son aparentes y no limitan la posibilidad de una unificación de la responsabilidad civil.



PROPUESTA

Propongo una reforma legislativa que unifique el régimen de responsabilidad civil, por lo que se deberá mantener los artículos de responsabilidades específicas, pero a su vez modificar los artículos que contienen las supuestas diferencias, tanto en el libro 6, “las obligaciones” y libro 7, “fuentes de las obligaciones del código civil”, incorporándose a partir del libro 1969 las siguientes modificaciones:

“Artículo 1.- *Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, sin importar si el daño se deriva del incumplimiento de la obligación legal de no causar daños o de una obligación consensual. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.*

Artículo 2.- *Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo, sin importar si el daño se deriva del incumplimiento de la obligación legal de no causar daños o de una obligación consensual.*

Artículo 3.- *En los casos del artículo anterior, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.*

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de una obligación legal o convencional.

Artículo 4.- *Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias.*

Artículo 5.- *No hay responsabilidad en los siguientes casos:*

1.- *En el ejercicio regular de un derecho.*

2.- *En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno.*

3.- *En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.*

4.- *Cuando se actúa con la diligencia debida requerida.*

Artículo 6.- *Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.*

Artículo 7.- *La indemnización comprenden todos los tipos de daños ciertos, incluyendo el daño patrimonial y extrapatrimonial, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*

Artículo 8.- *Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo.*

Artículo 9.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.



SUGERENCIA

Hemos podido observar que en varias sentencias casatorias se ha aplicado la teoría de la unificación de la responsabilidad civil, por lo que no solo se ha dicho que la responsabilidad civil es una sola, sino que además, se ha aplicado las normas de ambas responsabilidades en una misma sentencia, lo que evidencia que no se hace mayor diferencia entre ambas responsabilidades, salvo en una sentencia en la cual se respetó las supuestas diferencias entre ambas responsabilidades a fin de aplicar el plazo de prescripción más corto.

En ese entendido, es evidente que en la Corte Suprema existe la tendencia a unificar la responsabilidad civil, por ello, sugiero que hasta que no se establezca la unificación de la responsabilidad civil en el marco legislativo, se continúe aplicando el principio del *iura novit curia* por lo que la responsabilidad civil establecida en la demanda no sea obstáculo para que no se indemnice el daño causado, por el contrario, se entienda que la *causa petendi* es la solicitud de indemnizar un daño, y la distinción de la responsabilidad civil es solo legal, por lo que el juez puede aplicar el derecho que corresponda, e incluso, se pueden aplicar las normas de ambos sistemas en un mismo proceso porque se permite la analogía en el derecho civil.

Así mismo, se sugiere que a través de algún acuerdo plenario y/o pleno casatorio civil los jueces de la corte suprema de justicia de la Republica puedan debatir y analizar la propuesta del siguiente trabajo de investigación para la unificación civil en el Perú, de ser el caso establecer como doctrina jurisprudencial vinculante la unificación señalada.

En lo concerniente al plazo de prescripción de manera sugerente se plantea una modificación legislativa, a fin de que en el caso de

responsabilidad social sea de 10 años en concordancia con lo establecido en el código francés y los principios y de buena fe.



BIBLIOGRAFÍA

- ALPA, Guido. “Responsabilidad Civil y Daño”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima - Perú. Mayo del 2001.
- BARCHI VELAUCHAGA, Luciano. Mora en obligaciones de dar sumas de dinero. Publicado en Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil. Volumen I Responsabilidad Contractual. Instituto Pacífico. Perú. 2015.
- BULLARD GONZÁLES, Alfredo. “Responsabilidad Civil y Subdesarrollo”. Artículo extraído de “Derecho Civil Patrimonial PUCP”. Fondo Editorial de la PUCP. Lima – Perú. 1997.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires – Argentina. 1973.
- DARAY, Hernán. “Daño Psicológico”. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires – Argentina. 2000.
- DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca para leer el Código Civil, Volumen IV, Tomo II, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 1985.
- DE TRAZEGNIES, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Biblioteca para leer el Código Civil, Volumen IV, Tomo I, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 1985.
- DERECHO CIVIL. Ponencias presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 16 al 18 de noviembre de 1989

organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, tomos I y II.

- DIEZ – PICAZO, Luis y Gullón Antonio. El Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. 1990.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima – Perú. Junio del 2002.
- FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “La Obligación: Apuntes para una dogmática del concepto”. Revista Themis N° 27-28. Editada por estudiantes de Derecho de la PUCP. Lima – Perú.
- FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Apuntes para una distinción entre el Daño al Proyecto de Vida y el Daño Psíquico. Revista de Derecho THEMIS. Segunda Época, Nro. 22. Editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la PUCP. Lima Perú. 1995.
- FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. El Daño a la Persona en el Código Civil de 1984. Libro Homenaje a José León Barandiaran. Editorial Cultural Cusco S.A. Lima – Perú. 1985.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Derecho de las Personas, de Código Civil IV. Exposición de Motivos y comentarios. Compiladora: Revoredo de Debakey, Librería Studium, Lima – Perú 1985.
- GARCÍA CALDERON, Francisco. Diccionario de la Legislación Peruana. Tomo I. Edición en facsímil de la Segunda Edición de 1879. Editorial Grijley. Lima – Perú. 2003.
- LEÓN BARANDIARAN, José. Manual del Acto Jurídico. Cuarta Edición. Editorial Morsom S.A., Lima – Perú.

- LEYSSER L., León. “Weak legal culture & legal transplants unificación de la responsabilidad civil y otras importaciones de los años noventa”. En Responsabilidad Civil. Nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte años después. Editorial Palestra. Lima – Perú. 2005.
- OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. “Constitución en Mora por requerimiento judicial”. En Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Mayo del 2004.
- OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tomo X. Ibidem. Pág. 511. MORALES HERVIAS, Rómulo. “La responsabilidad en la norma jurídica privatística a propósito de la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones y de la responsabilidad civil (aquiliana o extracontractual)”, En Responsabilidad Civil. Nuevas tendencias, unificación y reforma. Veinte años después. Editorial Palestra. Lima – Perú. 2005.
- OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Biblioteca para Leer el Código Civil, Volumen XVI – Cuarta Parte- Tomo XI. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 2003.
- OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Biblioteca para Leer el Código Civil, Volumen XVI – Cuarta Parte- Tomo X. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. 2003.
- OSTERLING PARODI, Felipe. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y COMENTARIOS AL LIBRO VI DEL CÓDIGO CIVIL (LAS OBLIGACIONES). Compiladora DEVOREDO DE DEBAKEY, Delia. Grafotécnica Editores e impresores. Perú. 1988.

- PAZOS HAYASHIDA, Javier. “Factor atributivo de responsabilidad. Quantum indemnizatorio”. En Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Primera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Mayo del 2004.
- PEIRANO FACIO, Jorge. “Responsabilidad Extracontractual”. Editorial Temis. Bogotá – Colombia 1981.
- SALVI, Cesare. “El Daño”. Estudios sobre la Responsabilidad Civil. ARA Editores. Lima - Perú. Noviembre 2001.
- SEMINARIO STULPA, Eduardo. “Responsabilidad Civil: Breves comentarios acerca de la propuesta de enmienda”. En Diez Años. Código Civil Peruano, Balance y perspectivas, Congreso Internacional, Tomo II. Editorial WG Editor y Universidad de Lima. Lima – Perú. 1995.
- TABOADA CÓRDOBA, Lizardo. “La antijuricidad como aspecto fundamental de la responsabilidad civil”. Material de estudio. V Curso Especial de Preparación de aspirantes para el Primer Nivel. Academia de la Magistratura. Módulo 5. Lima – Perú. 2001.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Editorial TEMIS. Bogotá Colombia. 1990.
- VAZQUEZ FERREYRA, Roberto. “El Daño en la Responsabilidad Civil”. Actualidad Jurídica Tomo 62-B. Editorial Gaceta Jurídica. Lima Perú. Enero de 1999.



ANEXO I:
Proyecto de Investigación

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
UNIDAD DE POSTGRADO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“La unificación de la Responsabilidad Civil en la
jurisprudencia casatoria desde los años 2010 a 2015;
AREQUIPA - 2016”**

**Proyecto de investigación
presentado por JAVIER
EDUARDO ROSPIGLIOSI VEGA,
para optar el grado de Maestro en
Ciencias: Derecho, con mención
en: DERECHO CIVIL.**

Arequipa, junio del 2016

I.- PREAMBULO

Cuando observamos la existencia de un daño nuestra primera reacción es ponernos a pensar en la indemnización como un efecto inmediato, ello se debe a que estamos relacionando el daño con su reparación, o mejor dicho, la responsabilidad civil con su finalidad; no obstante, esta realidad que puede ser tan evidente, en el mundo del Derecho no lo es, porque jurídicamente se ha agregado otro requisito previo a la indemnización: determinar el tipo de responsabilidad civil que se ha presentado, es decir, cuando vemos un daño, antes de pensar en la indemnización debemos de pensar si el daño es originado por la responsabilidad civil contractual⁷⁹ o

⁷⁹ **Artículo 1314.- Inimputabilidad por diligencia ordinaria.-** Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. **Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. **Artículo 1316.- Extinción de la obligación por causas no imputables al deudor.-** La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inexecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil. También se extingue la obligación que sólo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere. **Artículo 1317.- Daños y perjuicios por inexecución no imputable.-** El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inexecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación. **Artículo 1318.- Dolo.-** Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación. **Artículo 1319.- Culpa inexcusable.-** Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación. **Artículo 1320.- Culpa leve.-** Actúa con culpa leve quien omite aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. **Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable.-** Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída. **Artículo 1322.- Indemnización por daño moral.-** El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento. **Artículo 1323.- Incumplimiento de pago de cuota.-** Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, concede al acreedor el derecho de exigir al deudor el inmediato pago del saldo, dándose por vencidas las cuotas que estuviesen pendientes, salvo pacto en contrario. **Artículo 1324.- Inexecución de obligaciones dinerarias.-** Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. Si se hubiese estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento. **Artículo 1325.- Responsabilidad en obligaciones ejecutadas por tercero.-** El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario. **Artículo 1326.-**

por la responsabilidad extracontractual⁸⁰, pensamiento que si bien no es natural, no obstante, es lo que ha regulado nuestro Código Civil actual y por tanto debe cumplirse.

Reducción del resarcimiento por actos del acreedor.- Si el hecho doloso o culposo del acreedor hubiese concurrido a ocasionar el daño, el resarcimiento se reducirá según su gravedad y la importancia de las consecuencias que de él deriven. **Artículo 1327.- Liberación del resarcimiento.-** El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario. **Artículo 1328.- Nulidad de pacto de exoneración y limitación de responsabilidad.-** Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga. También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público. **Artículo 1329.- Presunción de culpa leve.-** Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor. **Artículo 1330.- Prueba de dolo y culpa inexcusable.-** La prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. **Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios.-** La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. **Artículo 1332.- Valorización equitativa del resarcimiento.-** Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

⁸⁰ **Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. **Artículo 1970.- Responsabilidad por riesgo.-** Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. **Artículo 1971.- Inexistencia de responsabilidad.-** No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho. 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro. **Artículo 1972.- Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor.-** En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño. **Artículo 1973.- Reducción judicial de la indemnización.-** Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias. **Artículo 1974.- Irresponsabilidad por estado de inconciencia.-** Si una persona se halla, sin culpa, en estado de pérdida de conciencia, no es responsable por el daño que causa. Si la pérdida de conciencia es por obra de otra persona, ésta última es responsable por el daño que cause aquélla. **Artículo 1975.- Responsabilidad de incapaces con discernimiento.-** La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable. **Artículo 1976.- Responsabilidad de representantes de incapaces sin discernimiento.-** No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal. **Artículo 1977.- Indemnización equitativa.-** Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo. **Artículo 1978.- Responsabilidad por incitación y/o coautoría.-** También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias. **Artículo 1979.- Responsabilidad por daño causado por animal.-** El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero. **Artículo 1980.- Responsabilidad por caída de edificio.-** El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción. **Artículo 1981.- Responsabilidad por daño del subordinado.-** Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. **Artículo 1982.- Responsabilidad por denuncia calumniosa.-**

Ahora bien, establecida la necesidad legal de diferenciar el tipo de responsabilidad civil, lo que nos queda es llevar esta clasificación al mundo real, lo cual no es tan sencillo, porque si bien desde el punto de vista formal es bastante fácil practicar la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, desde el momento que la primera nace del incumplimiento de una obligación, mientras la segunda nace de la comisión de un acto ilícito⁸¹; sin embargo, en la vida real se presentan supuestos que no sabemos si colocarlos en la responsabilidad civil contractual o en la responsabilidad civil extracontractual.

Por ejemplo, si existe un contrato de trabajo y el mismo se está ejecutando cuando el trabajador sufre un accidente laboral, algunos consideran que se trata de una responsabilidad civil contractual porque hay un contrato de trabajo, sin embargo, otros consideran que no se puede hablar de responsabilidad civil contractual porque la ocurrencia de un accidente no estaba prevista en dicho contrato, sino más bien, que dicho accidente ocurrió por el manejo de un bien riesgoso, lo que genera que la responsabilidad civil sea extracontractual.

Otro ejemplo lo encontramos en las tratativas previas para un contrato, es decir, cuando ambas partes, sin que exista contrato, se generan un daño, para algunos la responsabilidad civil es contractual porque se estaba encaminando hacia la celebración de un contrato, mientras que para otros se trata de una responsabilidad civil extracontractual porque nunca se llegó a firmar el contrato.

Asimismo, en la responsabilidad civil médica también hay dificultades, porque si celebramos un contrato con el paciente tenemos que se puede hablar de responsabilidad civil contractual por una operación generadora de daño, sin embargo, con ESSALUD nosotros no celebramos ningún contrato, por lo que no

Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible. **Artículo 1983.- Responsabilidad solidaria.-** Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales. **Artículo 1984.- Daño moral.-** El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. **Artículo 1985.- Contenido de la indemnización.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. **Artículo 1986.- Nulidad de límites de la responsabilidad.-** Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable. **Artículo 1987.- Responsabilidad del asegurador.-** La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste. **Artículo 1988.- determinación legal del daño sujeto a seguro.-** La ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro.

⁸¹ ALPA, Guido. "Responsabilidad Civil y daño, Lineamientos y Cuestiones", Editorial Gaceta Jurídica. Lima – Perú. 2001, Pág. 27.

debería ser responsabilidad civil contractual, asimismo, si se nos traslada de emergencia a un hospital, nosotros no hemos celebrado ningún contrato, por lo que en estos casos estaríamos frente a una responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, muchos consideran que se trata de responsabilidad civil contractual porque existe una obligación legal de protección, la que al vulnerarse genera responsabilidad civil contractual.

Por estos supuestos de hecho, muchos autores están sugiriendo que la responsabilidad civil se unifique, ya que no podemos perder tiempo discutiendo el tipo de responsabilidad civil existente cuando sabemos que hay un daño que debe ser reparado, en otras palabras, a las víctimas de un daño no les interesa si la responsabilidad que se les ha generado fue por la existencia de un contrato o por la afectación al deber general de no causar daños, a las víctimas les interesa que se les repare el daño, por lo que hay quienes piensan que la clasificación de la responsabilidad civil no debe convertirse en un obstáculo para que se brinde una reparación del daño.

No obstante, esta corriente de unificación aún es doctrinaria, por lo que lo cierto es que legislativamente la responsabilidad civil está dividida en dos clases, en este sentido, es necesario investigar si nuestros jueces vienen aplicando la teoría de la unificación de la responsabilidad civil o si se están ciñendo a la división legal, ya que si ellos están inaplicando la distinción legal, ello nos acercaría a una futura modificación legal.

Ante este problema, mi investigación obedece a la pregunta:

¿Cómo está reaccionando la jurisprudencia casatoria frente a la corriente doctrinaria de la unificación de la responsabilidad civil?

II.- PLANTEAMIENTO TEÓRICO:

1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

1.1.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA: “La unificación de la Responsabilidad Civil en la jurisprudencia casatoria desde los años 2010 a 2015; AREQUIPA - 2016”

1.2.- DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

a) UBICACIÓN: El Problema se ubica en el campo de las Ciencias Jurídicas, en el Área del Derecho Civil y en la línea de la Responsabilidad Civil.

b) ANÁLISIS DE LA VARIABLE:

- **VARIABLE ÚNICA:** “La Unificación de la Responsabilidad Civil”.

INDICADORES:

- (a) La Jurisprudencia Casatoria.
- (b) La función de la responsabilidad civil.
- (c) El nexo causal en la responsabilidad civil.
- (d) El factor de atribución de la responsabilidad civil.
- (e) El daño en la responsabilidad civil.
- (f) La prescripción.

c) JUSTIFICACIÓN:

- **RELEVANCIA:**

(a) Científica: La relevancia científica que brindará mi investigación estará orientada en dos aspectos: **a)** La utilización de un muestreo adecuado, a

fin de poder observar y sistematizar los argumentos de las corrientes jurisprudenciales que han optado por la unificación o división de la Responsabilidad Civil; **b)** La propuesta de una alternativa de solución que busque centrarnos en la función de la responsabilidad civil dejando de lado cuestionamientos que generan la subsistencia del daño.

(b) Social: La existencia de sentencias contradictorias, genera inseguridad jurídica en la sociedad peruana, por lo que mi investigación busca establecer una interpretación que sea acorde con la normativa vigente, a fin de reducir la desconfianza social al establecer criterios objetivos y unificadores de la jurisprudencia nacional.

- **AMPLITUD DE LA INVESTIGACIÓN:**

(a) Formación de Doctrina jurisprudencial civil: En el Perú no existe recopilaciones y sistematizaciones de las corrientes jurisprudenciales, por lo que mi investigación busca definir las líneas de pensamiento que han mantenido nuestros juzgadores con respecto a la unificación de la Responsabilidad Civil.

(b) Reorientación de la enseñanza del Derecho hacia la doctrina jurisprudencial: He revisado muchos de los ejemplares de tesis obrantes en las diferentes Bibliotecas de la ciudad, encontrando que la mayoría de ellas están exclusivamente sustentadas en aspectos doctrinales, desconociendo los aspectos jurisprudenciales, por lo que, acorde con la nueva tendencia nacional y mundial, busco que mi tesis forme parte de un cambio necesario en la enseñanza del Derecho basada en los problemas reales, como son, los que acontecen en la jurisprudencia nacional.

- **VIABILIDAD:**

Teniendo en consideración que en nuestra ciudad existen cinco bibliotecas especializadas en Derecho (Universidad Nacional de San Agustín, Universidad Católica de Santa María, Colegio de Abogados de Arequipa, Universidad Alas Peruanas y Universidad Católica San Pablo); y que las Casaciones emitidas por la Corte Suprema son publicadas en el diario oficial “El Peruano”, la presente investigación resulta materialmente viable.

- **MOTIVACIÓN PERSONAL:**

Desarrollar una tesis que me permita obtener el grado académico de Magister en Derecho Civil.

2.- CONCEPTOS BÁSICOS:

❖ **RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

➤ El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato se denomina responsabilidad contractual. El problema de la responsabilidad contractual es fundamental en la ciencia jurídica porque la responsabilidad contractual y sus límites han durado desde Roma hasta nuestros días. El primitivo derecho romano, no conocía el término obligación, pero se basaba en la palabra "nexum" cuyo significado es ligar, anudar. Este vínculo tenía un carácter material ya que el deudor que no pagaba podía ser encadenado por el acreedor para hacerle responder por su deuda con su propio cuerpo. En la época clásica no era considerada la culpa subjetiva del deudor sino la causa objetiva del incumplimiento, pero posteriormente, el pensamiento Justiniano valoró la conducta subjetiva del deudor refiriéndola a lo objetivo del incumplimiento. Para que pueda hablarse de la responsabilidad contractual, es menester la previa existencia del contrato válido, que haya sido perfeccionado por el consentimiento de las partes, revistiendo la forma que la Ley señala para cada caso, y que por lo anterior obliga no solo al cumplimiento de lo pactado, sino también a todas las consecuencias de su naturaleza, sea éste unilateral, bilateral, oneroso, conmutativo, consensual, instantáneo o de tracto sucesivo, encontrándose en la falta a su puntual cumplimiento - salvo las excepciones consignadas en la ley - por las personas que los otorgan y sus causahabientes, la causa de su rescisión y/o la correspondiente responsabilidad del pago de daños y perjuicios, si los hubiere.

❖ **RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**

➤ Surge cuando el daño o perjuicio causado no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad. La responsabilidad extra contractual, la podemos definir como "aquella que existe cuando una persona causa, ya por si misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por una cosa de su propiedad o de que se sirve, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por un vínculo obligatorio anterior relacionado con el daño producido". Esta área del Derecho Civil también se conoce como delitos y cuasidelitos civiles (fuentes de las obligaciones). Un caso de responsabilidad extracontractual es el que puede surgir por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de

actividades que crean riesgos a personas ajenas a la misma (la conducción de un automóvil, el desarrollo de una actividad industrial, por ejemplo). Otro supuesto es el de la responsabilidad por daños causados por bienes propios: cuando se desprende un elemento de un edificio y causa lesiones a quien pasa por debajo; cuando alguien sufre un accidente por el mal estado del suelo... También se es responsable por los daños y perjuicios que originen los animales de los que se sea propietario. La responsabilidad puede tener su origen en actos de otra persona, por la que debemos responder: un padre es responsable de los daños y perjuicios que cause su hijo menor de edad, un empresario por los que causen sus empleados.

❖ UNIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- Otro punto en el cual ha habido modificación significativa en materia de responsabilidad civil es la tendencia a la unificación de la responsabilidad civil, que tradicionalmente se ha dividido en dos compartimentos estancos (separados, que no se comunican), la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La tendencia moderna es que nos encontremos cada vez más cerca de una teoría general de la responsabilidad civil. La doctrina moderna señala que básicamente existen elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad y que de consecuencia conviene abandonar las distinciones arbitrarias. Así por ejemplo, Santos Briz señala como elementos comunes:
 - La acción u omisión infractora del contrato o productora del acto ilícito.
 - La antijuridicidad de la misma y causas que la excluyen
 - La culpa del agente (factor de atribución).
 - La producción de un daño
 - Relación causal entre la acción u omisión y el daño.
- Sin perjuicio de esta tendencia unificadora, también aparecen estatutos especiales de responsabilidad civil que reflejan determinadas parcelas del derecho de daños, por ejemplo el tratamiento que se le ha dado a los accidentes de aviación, accidentes nucleares, responsabilidad por accidentes del trabajo, todos ejemplos que en nuestra legislación han sido recogidos en leyes especiales.

❖ FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- Las funciones que se le asignan a la responsabilidad civil son:
 - **FUNCIÓN COMPENSATORIA.**- Compensar es trasladar el COSTO DEL DAÑO, del que lo sufrió al que lo generó. Esta definición esta acorde con el siguiente pensamiento "En los sujetos no es habitual que se piense que se va a sufrir un daño". Concluimos que la responsabilidad civil no busca reparar, sino compensar el daño ocasionado, porque busca trasladar el costo del daño al responsable; mientras que reparar

es un término que se basa en el pasado, entonces nos da a entender que reparar es volver las cosas al estado anterior, la cual nos parece imposible.

- **FUNCIÓN SATISFACTORIA.**- Habrá satisfacción en la Responsabilidad civil, cuando se cumpla con la prestación en caso de una relación jurídica obligatoria; y habrá satisfacción en la inejecución de una obligación, así como también en la responsabilidad extracontractual, cuando se cumpla con la indemnización del daño.
- **FUNCIÓN DE EQUIVALENCIA.**- Básicamente esta enfocada al patrimonio del que debe desprenderse de parte del deudor o aquel que ocasiono el daño con el afán de compensar y satisfacer a la victima. La función de equivalencia esta en base a lo que soporta el responsable y la indemnización la cual debe ser equivalente; por decirlo así, tiene que sentirlo el responsable en su patrimonio.
- **FUNCIÓN SANCIONADORA.**- Al referirnos de Responsabilidad Civil, obviamente es una sanción de carácter civil, entendiéndolo de la siguiente manera "que la sanción civil es un valor agregado a la indemnización, por la existencia de una victima", y si se quiere esta función va más allá, porque sería un antecedente para evitar posteriores daños. Con esta función también se va ha determinar quien es el responsable, teniendo en cuenta que existen responsables directos; así como también responsables indirectos.

❖ NEXO CAUSAL

- En sentido amplio, puede ser entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido mas restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría). En la actualidad estas teorías de la causalidad vienen siendo corregidas en sus resultados por otras que, no entendiendo la relación accion-resultado como simple relación natural causa-efecto, y partiendo de criterios normativos basados en la naturaleza de lo ilícito penal, deducen sus principios de la naturaleza de la norma y de su fin de protección (teoría de la imputación objetiva)

❖ FACTOR DE ATRIBUCIÓN

- Los factores de atribución, son aquellos que determinan la existencia de una responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un daño causado a una victima, los requisitos típicos de la responsabilidad civil: la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad. En materia de responsabilidad contractual el factor de

atribución es la CULPA, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo al código actual son dos los factores de atribución se encuentran consagrados independientemente en los Artículos 1969° y 1970° respectivamente. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor de una conducta antijurídica que ha causado un daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, es decir, no basta con acreditar y demostrar judicialmente el daño causado, la conducta antijurídica y la relación de causalidad; debe acreditarse también el aspecto subjetivo de la culpabilidad, a pesar que en el actual Código Civil el mismo Artículo 1969° ha establecido una inversión de la carga de la prueba que favorece a la víctima al establecer una presunción de culpa. Por el contrario, en el sistema objetivo del riesgo además de las condiciones antes señaladas, y totalmente necesarias para que se configure un supuesto de responsabilidad civil, sólo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, bien sea por implicar el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, o por el uso de un bien riesgoso o peligroso, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad.

❖ **EL DAÑO**

- Es toda disminución, detrimento, menoscabo en los bienes jurídicos de una persona. Sabemos que los bienes jurídicos es todo aquello que sirve para la satisfacción de necesidades. Las personas tenemos un interés sobre esos bienes y el Derecho interviene para proteger ese interés, cuando esto sucede estamos ante un interés jurídicamente protegido. En ese orden de ideas entendemos al daño como la “lesión al interés protegido”. Se lesiona ese interés menoscabando el bien idóneo para satisfacer un interés jurídicamente protegido. Menoscabado el bien se pueden producir diferentes consecuencias negativas respecto del titular del interés protegido, hay un estado de insatisfacción más extenso que el que tenía antes de menoscabarse el bien. Hay que distinguir el daño evento (menoscabo del bien) y daño resarcible (todas las consecuencias negativas producidas por la lesión del interés protegido). La víctima es el titular del interés protegido. En los accidentes de tránsito, para poder verificar si hay daño o no, tenemos que determinar cuál es el interés que se protege, cuál es el bien que sirve para satisfacer la necesidad, y apreciar si hubo o no menoscabo de ese bien. Para el Dr. Carlos Fernández Sessarego una primera clasificación de los daños se da si tomamos en cuenta cuál es el ente dañado, de tal manera que tenemos:
 - Daño Subjetivo o daño a la persona.
 - Daño objetivo o daño al patrimonio, a las cosas u objetos del mundo exterior.
- Así señala que daño es un concepto con dos aspectos o vertientes que le son inherentes:
 - Lesión en sí misma (daño evento, el hecho dañoso).

- Consecuencia de la lesión (daño consecuencia). Ejemplo: el disparo sería el evento dañoso, la muerte sería el daño consecuencia. Estos dos momentos son inherentes al concepto daño, no pueden faltar, porque si hay un evento y no consecuencias, entonces no hay daño que reparar.
- Cuando se habla de daños y perjuicios con el primero hacemos referencia al daño evento y con la palabra perjuicio se hace referencia al daño consecuencia.

3.- ANTECEDENTES

No se ha encontrado un antecedente sobre una investigación de tesis ya sea anivela pregrado o postgrado, sin embargo, se han encontrado un artículo y dos libros:

CARREÓN ROMERO, Francisco. Responsabilidad civil contractual y extracontractual: hacia la unificación del sistema. En: Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda. Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009. Artículo con el cual si bien tengo algunas discrepancias en cuanto a los argumentos de la unificación, no obstante, la estructura utilizada es muy interesante, por lo que se puede aplicar esta estructura en la realización de mi tesis.

DE GASPERI, Luis y MORELLO, Augusto. “Unificación de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual”. En: Curso Responsabilidad Civil Extracontractual – Lectura 5, editado por la Academia de la Magistratura.

TRIGO REPRESAS, Félix. “Unificación de la Responsabilidad Por Daños” En “Derecho de Daños” Primera Parte, Obra editada en homenaje al profesor doctor Jorge Mosset Iturraspe, y dirigida por Félix A. Trigo Represas y Rubén S. Stiglitz. – 1991.

4.- INTERROGANTES BÁSICAS Y OBJETIVOS:

INTERROGANTES BÁSICAS:

¿Los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil contractual y extracontractual permiten la unificación?

¿Cuál es el criterio que ha adoptado nuestra Jurisprudencia Casatoria en torno a la unificación de la Responsabilidad Civil en las sentencias emitidas desde el 2010 hasta el 2015?

¿La función de la Responsabilidad Civil es diferente en la Responsabilidad contractual que en la Responsabilidad extracontractual?

¿El nexo causal es diferente en la Responsabilidad Contractual que en la Responsabilidad Extracontractual?

¿Los factores de atribución son diferentes en la Responsabilidad Contractual que en la Responsabilidad Extracontractual?

¿El daño es diferente en la Responsabilidad Contractual que en la Responsabilidad Extracontractual?

¿Por qué se ha establecido un plazo diferente para la prescripción?

OBJETIVO GENERAL:

“Proponer la unificación de la Responsabilidad Civil en base a la igualdad de sus elementos estructurales”

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Ubicar las contradicciones jurisprudenciales en torno a la unificación de la Responsabilidad Civil.
- Establecer que la función de la Responsabilidad Civil es una sola.
- Examinar si la causa adecuada se aplica en ambos tipos de responsabilidad civil.
- Formar un concepto de factor de atribución objetivo aplicable para la responsabilidad civil por inejecución de las obligaciones.
- Establecer que el daño es el mismo en ambos tipos de responsabilidad civil.
- Determinar que no existe ninguna razón para establecer plazos prescriptorios diferentes.

5.- HIPÓTESIS:

DADO QUE existen supuestos en los que no se puede diferenciar el tipo de responsabilidad civil a aplicar; **ES PROBABLE QUE** nuestra Corte Suprema esté emitiendo sentencias casatorias contradictorias, durante los años 2010 a 2015 en lo que respecta a la posibilidad de unificación de la Responsabilidad Civil.

III.- PLANTEAMIENTO OPERACIONAL:

1.- TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación será de tipo integral (legislación, doctrinaria y jurisprudencial), ya que lo que buscamos es conocer los casos tipo en los que la jurisprudencia casatoria ha unificado a la responsabilidad civil.

2.- MÉTODO GENERAL

Como método de investigación general, utilizaremos el método comparativo, ya que en primer lugar, analizaremos de manera sistemática las resoluciones dictadas por la Corte Suprema, comparándolas unas con otras, a fin de obtener los casos tipo en los cuales se ha discutido la unificación de la Responsabilidad Civil.

En segundo lugar, se comparará la doctrina y legislación a fin de determinar como se ha resuelto el problema en el ámbito internacional.

3.- MÉTODOS ESPECÍFICOS

3.1.- La investigación Jurídica Normativa:

La normatividad será analizada mediante el método de interpretación teleológico o racional, ya que lo que se busca es encontrar la finalidad de la normatividad sobre Responsabilidad Civil.

3.2.- La investigación Jurídica Jurisprudencial:

La Jurisprudencia será analizada mediante el método inductivo, ya que tendremos como base a los fenómenos particulares (sentencias o resoluciones) para tratar de lograr explicaciones o conocimientos generales (modificación legislativa).

3.3.- La investigación Jurídica Doctrinaria:

La doctrina será analizada mediante el método de observación documental, ya que lo que se busca es extraer determinados datos o informes que la doctrina ha venido discutiendo sobre la unificación de la Responsabilidad Civil.

4.- TÉCNICA DE ESTUDIO:

La técnica de estudio para la doctrina y la jurisprudencia será la **IPLRR**, ya que en un primer momento se realizará un examen preliminar del material encontrado para poder definir claramente hasta donde se puede llegar con la investigación (**I**nspección), posteriormente, se formulará cuestionamientos o preguntas sobre este material las cuales estarán en función a la hipótesis y objetivos planteados (**P**reguntar), para realizar una nueva lectura pero dirigida de los textos encontrados (**L**eer), hablar y exponer lo leído (**R**epetición) y, finalmente, investigar sobre los conocimientos adquiridos (**R**epaso).

5. TÉCNICA DE FICHAJE:

La recolección de los datos que ayuden a desarrollar la investigación propuesta, se realizará mediante el uso de FICHAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL COMBINADAS (TEXTUAL – RESUMEN), ya que, según nuestras necesidades y el contenido del material encontrado, pretendemos recopilar o transcribir literalmente parte del contenido de las obras, resoluciones o sentencias, referidos a ideas o conceptos importantes; y, utilizar las fichas resumen para los casos en los cuales las ideas o conceptos se desprendan de textos extensos.

5. CAMPO DE VERIFICACIÓN:

5.1.- AMBITO ESPACIAL:

El ámbito espacial es la ciudad de Arequipa, lugar donde se estudiará la doctrina y legislación nacional y extranjera, y Sentencias de Casación.

5.2.- UNIDADES DE ESTUDIO:

La Legislación nacional y extranjera se estudiará de las diferentes páginas web de los ministerios de justicia de Latinoamérica y Europa; la doctrina nacional y extranjera se estudiarán de los textos según bibliografía; La Jurisprudencia se estudiarán de las publicaciones del diario oficial “El Peruano”.

5.3.- TEMPORALIDAD:

La doctrina se estudiará a partir de las últimas reformas producidas en cada país. Las Sentencias Corte Suprema de Justicia se estudiarán de los años 2010 al 2015.

5.4. ESTRATÉGIA:

MANEJO DE RESULTADOS

De las sentencias analizadas se utilizará aquellas en las que ha habido pronunciamiento de fondo, descartándose las inhibitorias.

Los resultados serán analizados de manera global en la presentación del problema e individual en el análisis de cada una de las teorías sostenidas.

MODELOS DE FICHAS: TEXTUAL – RESUMEN

NOMBRE DE AUTOR:

INDICADOR:

TITULO:

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO:

FECHA:

COMENTARIO o CITA:

LOCALIZACION:

INDICADOR:

CORTE SUPREMA:

Nº DE CASACIÓN:

NOMBRES DE LAS PARTES:

FECHA DE LA SENTENCIA:

CRITERIO UTILIZADO:

FUNDAMENTOS:

OBSERVACIONES:



PRESUPUESTO:

- Carnet de Biblioteca-UNSA		S/	20.00
- Fotocopias en UNSA (600 * 0.05 c/u)	S/	60.00	
- Fotocopias en UCSM (600 * 0.07 c/u)	S/	80.00	
- Fotocopias en CAA (600 * 0.07 c/u)	S/	80.00	
- Fotocopias de la Tesis (2000 * 0.07 c/u)	S/	440.00	
- Empastados de Tesis (8 * 10 c/u)	S/	200.00	
- TOTAL	S/	880.00	

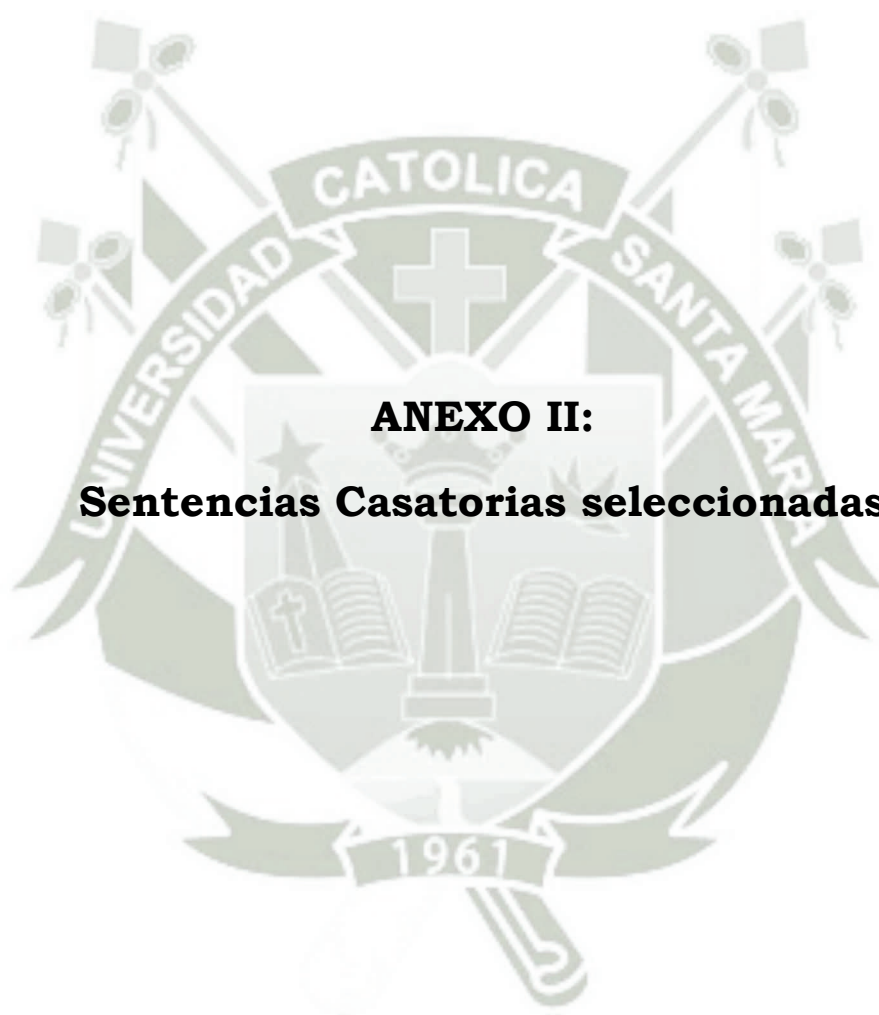
IV.- CRONOGRAMA:

ACTIVIDADES	JUNIO	JULIO	AGOSTO
- Recolección de información	XXXXXXXXXX		
- Procesamiento y Análisis		XXXXXXXXXXXXXXXXXX	
- Preparación y presentación			XXXXXXXXXXXXXXXXXX

IV.- BIBLIOGRAFÍA PRELIMINAR

- **DE TRAZEGNIES**, Fernando. “La Responsabilidad Extracontractual”. Para Leer el Código Civil Vol. IV, Tomo I y II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú 1988.
- **DERECHO CIVIL**. Ponencias presentadas en el Congreso Internacional celebrado en Lima del 16 al 18 de noviembre de 1989 organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, tomos I y II.
- **DIEZ – PICAZO**, Luis y Gullón Antonio. El Sistema de Derecho Civil. Vol. IV. 1990.
- **ESPINOZA ESPINOZA**, JUAN. “Derecho de la Responsabilidad Civil”. Gaceta Jurídica. Lima – Perú. 2003.
- **FERNANDEZ SESSAREGO**, Carlos. “Exposición y comentarios al libro Primero del Código Civil Peruano. Derecho de las Personas”. En Código Civil Vol. IV. Comisión encargada del estudio y la Revisión del Código Civil. Compilatoria: Delia Revoredo de Debakey. Lima – Perú 1985.
- **GACETA JURÍDICA**, Sección de Actualidad Jurídica, Enero 1999, Tomo 62-B.
- **GAZZONI**, Francesco, “Manuale di Diritto Privato”. Edizioni Scientifiche Italiane. Milano – Italia 1998.
- **ORDOQUI CASTILLA**. “Pautas y Criterios para la evaluación del daño a la persona, en Daño a la Persona. Pautas Jurisprudenciales”. Ediciones Del Foro. Montevideo. 1996.
- **OSTERLING PARODI**, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. “Tratado de las Obligaciones”. Vol. XVI – Cuarta Parte- Tomo X, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima - Perú 2003.
- **PEIRANO FACIO**, Jorge. “Responsabilidad Extracontractual”. Editorial Temis. Bogotá – Colombia 1981.
- **PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO** de la Academia de la Magistratura. “Teoría del daño en la Responsabilidad Civil, Tutela Jurisdiccional y Prueba”. Dr. Jorge Beltrán Pacheco, Arequipa – Perú 2001.
- **RODRIGUEZ DELGADO**, Julio. “La Reparación Jurídico – Penal, Editorial San Marcos. Lima – Perú 1999.
- **SESSAREGO FERNANDEZ**, Carlos. “Daño al Proyecto de Vida”. Lima - Perú. 1989

Arequipa, junio del 2016



ANEXO II:
Sentencias Casatorias seleccionadas

INDICE DE CASATORIAS DESDE LOS AÑOS 2010 A 2015

CASATORIA	FECHA DE PUBLICACIÓN
2638-2008-Lambayeque	31/05/2010
2645-2009-Lima	30/07/2010
3278-2008-Lima	01/10/2010
5318-2009-Lima	02/03/2011
4939-2009-Ica	30/03/2011
3153-2009-Piura	03/05/2011
4751-2009-Lima	01/08/2011
1468-2010-Ucayali	02/07/2012
4922-2010-Lima	04/07/2012
2127-2012-La Libertad	31/01/2013
777-2012-Lima	01/07/2013
743-2012-Junin	02/09/2013
1417-2010-Lima	30/06/2014
1544-2013-Pasco	30/06/2014
252-2013-Sullana	30/06/2015

